

CONSULTORIO FISCAL

JURÍDICO LABORAL, CONTABLE - FINANCIERO Y PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO

<http://consultoriosf.unam.mx>



¿Se elimina el límite de PTU?

Carlos Alberto Burgoa Toledo

Alimentos con alta densidad calórica

Claudia Mendoza Mendoza

Alberto Monroy Salinas

Reformas en materia de inteligencia artificial

Emir Eduardo Jiménez Ruiz

Fernanda Pabello Ávila



Deducción inmediata a la exportación y adicional por capacitación

Ramos de aseguramiento del IMSS

La ética y la auditoría en los impuestos

Token y NFT, definición y usos prácticos

El aging de cuentas por cobrar y pagar

Retenciones a personas físicas del RESICO

Principio de mínima intervención en defraudación fiscal equiparada

Principales disposiciones publicadas en el DOF



Núm. 820, 2^a quincena de octubre de 2023

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) informó que la recaudación acumulada de enero a septiembre de 2023 alcanzó 3 billones 348 mil 760 millones de pesos, lo que representa un incremento de 446 mil 401 millones de pesos, en comparación al mismo periodo de 2022, y un crecimiento real de 8.9%; de este modo, de 2018 a 2023 el aumento del ingreso tributario neto ha sido de 12.8%. Asimismo, destacó la implementación de estrategias que tienen como objeto fortalecer los esfuerzos de fiscalización, incentivar el cumplimiento voluntario de los contribuyentes y combatir conceptos y conductas que erosionan la base tributaria, las cuales se establecen dentro del Plan Maestro de Fiscalización y Recaudación 2023. De igual manera, el órgano descentrado reconoció a los más de 99 mil contribuyentes que ya emiten sus facturas electrónicas con complemento Carta Porte, que consiste en digitalizar la información relacionada con el traslado de bienes y/o mercancías en todo el territorio nacional y su modo de transporte; reportando que, desde enero de 2022, cuando se estableció su obligatoriedad, al mes de agosto de 2023, se han emitido 602 millones 767 mil 439 facturas con este complemento a través de los servicios gratuitos de facturación del SAT y mediante Proveedores Autorizados de Certificación (PAC). Además, subrayó que el llenado del complemento Carta Porte para autotransporte requiere el registro de 34 campos mínimos obligatorios, divididos en seis secciones, y no más de 142 campos, como se ha comentado en otras fuentes. Finalmente, el SAT informó el cierre del Módulo de Servicios Tributarios en Puerto Vallarta, a partir de este 11 de octubre y hasta nuevo aviso, debido a la presencia del huracán "Lidia", que se localiza entre Jalisco y Nayarit, por lo que las citas para trámites presenciales que los contribuyentes tengan confirmadas se reprogramarán cuando se reanude la atención.

Por su parte, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) dio a conocer, el mismo 11 de octubre, el Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales a sectores clave de la industria exportadora, consistentes en la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo y la deducción adicional de gastos de capacitación. Los contribuyentes podrán optar por aplicar el estímulo fiscal establecido en este artículo cuando estimen que, durante los ejercicios fiscales de 2023 y 2024, el monto de sus ingresos provenientes de las exportaciones de los bienes o de las obras represente al menos el 50% de su facturación total en cada ejercicio. Este estímulo consiste en optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo, adquiridos a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto y hasta el 31 de diciembre de 2024, deduciendo en el ejercicio en el que se realice la inversión la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión (MOI), únicamente los porcentajes que se establecen en el mismo decreto, en lugar de los señalados en la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), según corresponda. Igualmente, el monto de la deducción inmediata se deberá disminuir por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se realice la inversión, así como en la determinación del coeficiente de utilidad.

Finalmente, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) eliminó las restricciones que impedían a las personas solicitar más de un financiamiento de vivienda directamente con el Instituto, con lo cual, los derechohabientes con relación laboral activa podrán tramitar el número de créditos que requieran, para lo que necesiten, siempre y cuando hayan terminado de pagar el crédito anterior. El Instituto indicó que, anteriormente, en el caso de la compra de vivienda, las personas sí podían acceder a "Tu 2do Crédito Infonavit", sin embargo, este financiamiento se otorgaba con una tasa de interés fija de 10.1%; ahora, los financiamientos para la adquisición de una casa se otorgarán bajo las mismas condiciones vigentes del primer crédito, con tasas de interés diferenciadas de 3.09% a 10.45%, dependiendo del nivel de ingresos de los derechohabientes, quienes, para solicitar un financiamiento, deben ingresar a Mi Cuenta Infonavit (micuenta.infonavit.org.mx), elegir la opción de crédito que más se ajuste a sus necesidades y precalificarse para verificar si cumplen con la puntuación requerida para ese producto de crédito.



REPRODUCCIÓN

Se otorga el permiso de reproducir el contenido de la revista para usarlo en materiales didácticos siempre y cuando se precise la fuente de los derechos de autor. Para cualquier uso, deberá solicitarse permiso al Director Editorial.

COLABORACIONES

El contenido de los artículos es responsabilidad de los autores. Todo tipo de colaboraciones y sugerencias sobre el contenido de la revista deberán ser enviados al Director Editorial, en la Facultad de Contaduría y Administración, UNAM, Circuito Exterior, Ciudad Universitaria, C.P. 04510, Edificio Fondo Editorial.

No deben someterse a consideración aquellos trabajos que hayan sido enviados a otra publicación.

AUTORIZACIONES

Consultorio Fiscal es una publicación quincenal de la FCA-UNAM, ISSN-0187-6724. (Número de Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del Título 04-2007-121414543300-102 otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública). Certificado de licitud de título Núm. 3659 y de contenido Núm. 3094 otorgados por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Editor responsable: Dr. José Ricardo Méndez Cruz. Publicación periódica autorizada por el Servicio Postal Mexicano con el registro Núm. 103 1089 características 228461816.

FORMACIÓN Y DISEÑO

L.D.G. Daniel Jasso Carabajal

La publicidad incluida en esta edición es responsabilidad de nuestro anunciante.



Dr. Enrique Graue Wiechers

Rector

Dr. Leonardo Lomelí Vanegas

Secretario General

Mtro. Hugo Concha Cantú

Abogado General

Dr. Luis Álvarez Icaza Longoria

Secretario Administrativo

Dra. Patricia Dolores Dávila Aranda

Secretaría de Desarrollo Institucional

Lic. Raúl Arcenio Aguilar Tamayo

Secretario de Prevención, Atención y Seguridad Universitaria

Dr. William Henry Lee Alardín

Coordinador de la Investigación Científica

Dra. Guadalupe Valencia García

Coordinadora de Humanidades

Dra. Rosa Beltrán Álvarez

Coordinadora de Difusión Cultural

Mtro. Néstor Martínez Cristo

Director General de Comunicación Social



Mtro. Tomás Humberto Rubio Pérez

Director

Dr. Armando Tomé González

Secretario General

Mtra. Adriana Padilla Morales

Jefa de la División de Estudios de Posgrado

Mtro. Alfonso Ayala Rico

Jefe de la Licenciatura en Contaduría

Mtra. Silvia Berenice Villamil Rodríguez

Jefa de la Licenciatura en Administración

Mtra. María del Rocío Huatrón Hernández

Jefa de la Licenciatura en Informática

Mtra. Rosa Martha Barona Peña

Jefa de la Licenciatura en Negocios Internacionales

Dra. Clotilde Hernández Garnica

Coordinadora del Programa de Posgrado en Ciencias de la Administración

Mtro. David Álvarez Vicente

Secretario Administrativo

L.A. Alberto García Pantoja

Secretario de Relaciones y Extensión Universitaria

Mtra. Mitzi Jacqueline Gómez Morales

Secretaria de Cooperación Internacional

Dr. José Ricardo Méndez Cruz

Secretario de Divulgación y Fomento Editorial

Mtro. Emeterio Roberto González Barrón

Secretario de Vinculación

Mtro. Gustavo Almaguer Pérez

Secretario de Personal Docente

Mtro. Carlos Andrés Sánchez Soto

Secretario de Planeación

Lic. Ernesto Durand Rodríguez

Secretario de Difusión Cultural

L.C. José Lino Rodríguez Sánchez

Secretario de Intercambio Académico ANFECA

Dra. Marlene Olga Ramírez Chavero

Jefa del Sistema de Universidad Abierta

y Educación a Distancia

Mtra. Araceli Mosqueda López

Jefa de la División de Educación Continua

Mtro. Balfred Santaella Hinajosa

Jefe del Centro de Informática

Mtra. Gabriela Montero Montiel

Jefa del Centro de Educación a Distancia

y Gestión del Conocimiento

Lic. Francisco Martínez García

Jefe del Centro Nacional de Apoyo

a la Pequeña y Mediana Empresa

Lic. José María Herrera Aguilar

Coordinador del Sistema Bibliotecario

Mtra. Celina González Goñi

Subjefa de la División de Estudios de Posgrado

Mtro. José Luis Arias Negrete

Subjefa de la División de Investigación

Mtra. Yuriria Sánchez Castañeda

Subjefa de la División de Educación Continua



Contenido

Defensa Fiscal	
¿Se elimina el límite de PTU?.....	5
Dr. Carlos Alberto Burgoa Toledo	
Contribuciones Indirectas	
Alimentos con alta densidad calórica	19
C.P. Claudia Mendoza Mendoza	
C.P. Alberto Monroy Salinas	
Impuestos y Economía Digital	
Reformas en materia de inteligencia artificial	36
L.C. y M.A.C. Emir Eduardo Jiménez Ruiz	
Fernanda Pabello Ávila	
Token y NFT, su definición y usos prácticos.	
Security Tokens vs Utility Tokens	41
L.C.P.F. y M.I.I. Leonardo Fabián Brum Ramírez	
Los Síndicos Opinan	
Ramos de aseguramiento del Instituto	
Mexicano del Seguro Social	48
L.C. y M.C. Georgina Ivonne Ramírez Esquivel	
Los Especialistas Opinan	
La ética profesional en los impuestos	
y la auditoría para efectos fiscales	61
L.C., C.P.A., E.F. y M.D.F. Sergio Santinelli Grajales	
Vinculación Fiscal con Normatividad Contable	
El aging de cuentas por cobrar y pagar como herramienta	
para la toma de decisiones	69
Dr. Juan Carlos Pedraza Reyna	
L.C. y M.I.A. Verónica Muñoz Ponce	
Régimen Fiscal de Personas Físicas	
Retenciones a personas físicas del Régimen	
Simplificado de Confianza	81
L.C. Jonaththan Ramírez Facio	
Jurisprudencias, Tesis y Criterios	
Principio de mínima intervención en defraudación fiscal	
equiparada: Jurisprudencia SCJN	88
L.C.C., E.F., L.D., M.D.F.A. y C.O.C. Humberto Cruz Hernández	
Noticias Fiscales	
Deducción inmediata a la exportación y deducción	
adicional por capacitación	98
L.C., C.P.A., E.F. y M.D.F. Sergio Santinelli Grajales	
Principales disposiciones publicadas	
en el Diario Oficial de la Federación	102
L.C., E.F. y L.D. Abraham Levi Alcántara	
Cuadros de Información Permanente	
Cuadros de información permanente	109
L.C., E.F. y L.D. Abraham Levi Alcántara	

DIRECCIÓN EDITORIAL

Mtro. Tomás Humberto Rubio Pérez
Director

Dr. Armando Tomé González
Secretario General

PRODUCCIÓN EDITORIAL

Dr. José Ricardo Méndez Cruz
Secretario de Divulgación y Fomento Editorial

Mtro. Víctor Hernández Arteaga
Coordinador editorial

Mtra. Alma Rosa Villegas Munguía
Editora

Abenhamar Suárez Arana
Revisión

Lic. Renato García Pérez
Apoyo en revisión

Venta de espacios publicitarios
Tel./Fax: 5616-7755 y 5616-1355
FCA-UNAM, Circuito Exterior,
Cd. Universitaria,
Edificio "E" C.P. Roberto Casas Alatriste

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Formato electrónico
Suscripción anual: \$600.00

VENTAS Y SUSCRIPCIONES

Facultad de Contaduría y Administración

Edificio "E" C.P. Roberto Casas Alatriste

Lic. Marvin José Rayas Sánchez
Tel./Fax: 5616-7755 y 5616-1355

DIRECTORIO

L.C., E.F. y M.A.C. Gloria Arévalo Guerrero
Directora de Consultorio Fiscal

COORDINADORES DE SECCIÓN

Estrategias Fiscales e Investigación Académica
C.P.C., L.D. y M.A.C. Jorge Santamaría García

Régimen Fiscal de Personas Morales
L.C. y E.F. Susana Mireles Arreola
L.C., E.F. y M.A.C. Francisco Yáñez Ledesma

Prevención de Lavado de Dinero
Dra. Martha Josefina Gómez Gutiérrez

Regímenes Especiales
Dr. Raúl Bedolla Rocío
L.C., E.C., L.D. y M.D. Salvador López Camacho

Impuestos Internacionales
L.C.C. y M.I.I. Damián Cecilio Torres

Precios de Transferencia y Pagos al Extranjero
Dr. José Manuel Miranda de Santiago

Régimen Fiscal de Personas Físicas
L.C., E.F. y M.D.A.F. Deyanira Arizbe Gutiérrez Hernández
C.P. y E.F. José de Jesús Milla Arufe
L.C. y M.C. Georgina Ivonne Ramírez Esquivel

Salarios
L.C., E.F. y M.A.C. Gloria Arévalo Guerrero

Contribuciones Estatales
C.P.C., E.F., L.D. y M.A.C. Vicente Velázquez Meléndez

Contribuciones Indirectas
L.C., C.P.A., E.F. y M.D.F. Sergio Santinelli Grajales

Resolución Miscelánea
C.P.C. y E.F. Luis Guillermo Delgado Pedroza
L.C. y E.F. José Alfredo Zaragoza Buendía

Contratos
Dra. Yolanda Ramírez Soltero
Dra. Sonia Venegas Álvarez

Comercio Exterior
Dr. Juan Álvarez Villagómez
Dr. Carlos Morales Troncoso
Dr. Alberto Ruiz Rioja

Vinculación Fiscal con Normatividad Contable
Dr. Salvador García Briones

Auditoría y Dictamen Fiscal
L.C.C., L.D. y M.A.O. María de Lourdes Domínguez Morán

Código Fiscal y Jurisprudencia
L.D. Augusto Fernández Sagardi

Defensa Fiscal
Dr. Carlos Alberto Burgoa Toledo

Seguridad Social
Dra. Martha Josefina Gómez Gutiérrez

Jurisprudencias, Tesis y Criterios
L.C.C., E.F., L.D., M.D.F.A. y C.O.C. Humberto Cruz Hernández

Impuestos y Economía Digital
L.C. y M.A.C. Emir Eduardo Jiménez Ruiz

Dudas Fiscales
L.C., E.F. y P.C.FI. Arturo Morales Armenta

Los Síndicos Opinan
L.C. y M.C. Georgina Ivonne Ramírez Esquivel

Cuadros de Información Permanente
L.C., E.F. y L.D. Abraham Levi Alcántara

La FCA agradece a los articulistas y coordinadores de secciones que participan y escriben en este número en forma honoraria. La opinión expresada por ellos refleja su postura personal y no precisamente la de la institución

¿Se elimina el límite de PTU?

Carlos Alberto Burgoa Toledo

Introducción

Hace algunas semanas se divulgó la noticia sobre una sentencia favorable en amparo contra la limitante de pago de la participación de los trabajadores en las utilidades (PTU), nacida en 2021, a raíz de la eliminación del –mal llamado– “outsourcing”, lo cual generó infinidad de inquietudes, dando pauta a diversos comentarios y cuestionamientos sobre el tema, motivo por el cual, en estas líneas abordo los efectos que ello produce y las posibles consecuencias verdaderas, a fin de dar un panorama claro y real sobre lo acontecido, así como las expectativas de ello.

Conforme a la noticia, la sentencia dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México otorgó a la Sección 120 de la Ciénega en Santiago Papasquiaro, Durango, del Sindicato Nacional Minero Metalúrgico “Frente” el amparo, declarando inconstitucional la limitante aludida a la PTU, contenida en la fracción VIII del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), la cual es tan sólo una sentencia de amparo, quedando pendiente el Recurso de Revisión ante Tribunales Colegiados de Circuito, que muy seguramente promoverán las autoridades responsables a fin de defender el trabajo legislativo sobre el tema, por lo que no es definitiva esa decisión, o al menos no se conoce que haya causado efecto ya esa sentencia, a la par de que no favorece a todos (*erga omnes*), dado que las sentencias dictadas en amparo tienen efectos *inter partes* o *erga singulum*, consistentes en la “inaplicación” de la norma sólo a quien promovió el juicio, acorde al segundo párrafo, *in fine* 78 de la Ley de Amparo:

Artículo 78.

Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

Énfasis añadido.

También –mal llamado– principio de “relatividad de la sentencia”. Así, ante la errada idea de que ya no se debe aplicar esa limitante, es de contestar en forma inmediata un rotundo “no”, pues cada uno debe promover su amparo, ya que, precisamente por relatividad, ni siquiera las autoridades administrativas están obligadas a obedecer las jurisprudencias de constitucionalidad (como señala el artículo 78 citado), sino únicamente las jurisprudencias de legalidad, acorde al artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria (LSAT) y fracción II del artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPAC):

Artículo 34.

...

El Servicio de Administración Tributaria deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. Para estos efectos, únicamente se considera falta grave cuando la resolución impugnada:

I. ...

II. *Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.*

Énfasis añadido.

Artículo 6.

...

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

I. ...

II. *Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.*

Énfasis añadido.

La LSAT aplicable sólo al Servicio de Administración Tributaria (SAT) y la LFPCA aplicable al SAT, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), etc. Esto es, en un paréntesis sobre el tema de estas líneas, verdaderamente la jurisprudencia obliga a las autoridades administrativas, contrario a lo que muchas de ellas piensan, ya que:

“... pese a que ellas digan lo contrario y se excusen con el artículo 217 de la Ley de Amparo que no las nombra, pues éste sólo se refiere a la obligatoriedad para fines *disciplinarios* mas no para fines *sustanciales*, esto es, el Consejo de la Judicatura nunca podrá destituir al Jefe del Servicio de Administración Tributaria por no obedecer una jurisprudencia ya que no le compete dicho servidor público; no obstante, la autoridad fiscal es responsable en lo sustancial por no obedecer una jurisprudencia de legalidad acorde al artículo 6 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y artículo 34 fracción II de la Ley del Servicio de Administración Tributaria).”¹

La *obligación sustancial* (del contenido de las jurisprudencias) deriva del cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, así como del 19 del Código Civil Federal (CCF):

Artículo 14.

...

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Énfasis añadido.

¹ Burgoa Toledo, Carlos Alberto, *La racionalidad jurídica*, México, Burgoa editores, 2021, p. 392.

Artículo 19.

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Énfasis añadido.

Esto es, del orden de decisión gradiente en:

- Letra de la ley;
- Interpretación jurídica, y
- Principios generales de Derecho.

La jurisprudencia se encuentra en segundo lugar, cuando la “letra de la ley” no es suficiente (cuando no es ya unitética o caso simple) y, por tanto, al ser un caso intermedio o difícil (plurítetico de 2, 3 o más opciones de solución)² surge la jurisprudencia, lo cual no acontece aún con el punto que aquí se estudia, pues es tan sólo una sentencia, aunado a que es un tema de constitucionalidad y no de legalidad.

Límite al reparto de PTU y posibles interpretaciones

Pasando al punto que se comenta recordemos que, con la reforma a la LFT, el 23 de abril de 2021, por el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral”, se adicionó a su artículo 127, la fracción VIII, que señala:

2 “Therefore, a case is an easy case if, after a process of interpretation, the interpreter arrives at the clear conclusion that there is only one lawful solution to the controversy before him. What is unique to most of these cases is that the interpreter arrives at his inevitable conclusion through an unconscious process of interpretation, one that is based for the most part on logical deduction against the background of the clear purpose of the statutory goal... Intermediate cases are characterized by the fact that, in the final analysis, the judge has no discretion in deciding them... What sets them apart from the easy cases is only that in the intermediate cases both sides appear to have a legitimate legal argument supporting their position. A conscious act of interpretation is needed before the judge can conclude that the argument is in fact groundless and that there is only one lawful solution... Alongside easy and intermediate cases are the hard cases. In these –and only in these– the judge is faced with a number of possibilities, all of which are lawful within the context of the system. Only in these cases does judicial discretion exist. In these situations, the choice is not between lawful and unlawful, but between lawful and lawful. Number of lawful solutions exist”. Barak, Aharon, *Judicial discretion*, UK, Yale University Press, 1987, pp. 37, 39, 40.

Artículo 127.

El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ajustará a las normas siguientes:

I. a VII. ...

VIII. *El monto de la participación de utilidades tendrá como límite máximo tres meses del salario del trabajador o el promedio de la participación recibida en los últimos tres años; se aplicará el monto que resulte más favorable al trabajador.*

Lo cual, se dice, fue motivo para que el sector empresarial aceptara la reforma, dado que no era bien vista al eliminar la subcontratación laboral como se tenía concebida con anterioridad y bajo la que se lograron muchos “ahorros” tributarios por las diversas estrategias y planeaciones de algunos, por tanto, este punto generó relativa satisfacción a las empresas.

Por ejemplo, por extremo que parezca, pensemos en una empresa dedicada a aplicaciones por Internet, las cuales suelen tener amplio margen de utilidad con pocos trabajadores. Si una empresa así tiene utilidades al año de diez millones de pesos. Bajo esa inercia, el 10% a repartir de PTU será un millón de pesos. Si sólo tiene diez trabajadores, y si cada uno de ellos tiene un salario de diez mil pesos y ese es el único límite que se conoce o se tiene, cada trabajador tendrá derecho a tan sólo treinta mil pesos de PTU, multiplicado por los diez trabajadores lleva a un total de trescientos mil. Dada la norma escrita, el patrón repartirá los \$300,000 y tendrá un remanente de \$700,000. Ante ello, ¿qué sucederá con los setecientos mil restantes? Sin duda surgen diversas interpretaciones tales como las siguientes:

- *Los \$700,000 restantes podrá quedárselos el patrón y, por tanto, ocuparlos en su capital de trabajo o repartirlo entre sus socios, pues de forma expresa se estableció ya un límite con la reforma, desdeñando en forma definitiva el porcentaje establecido por la Comisión Nacional y, con ello, las posibilidades máximas –llevándolo sólo a posibilidades mínimas– del reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo (conforme al cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, la norma ha de aplicarse, en primer lugar, conforme a la letra de la ley –intención objetiva del sistema legal–, secundado por el artículo 19 del CCF, supletorio a lo laboral);*
- *Los \$700,000 restantes deberán repartirse a los demás trabajadores, pese al límite establecido con la reforma, pues esa es la inercia del sistema legal, aunado a la validez del porcentaje establecido por la Comisión Nacional (en caso de duda en la interpretación de las normas, se aplica la interpretación más favorable al patrón acorde al artículo 18 de la LFT –intención subjetiva del autor de la ley–, así como el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional –intención objetiva del sistema legal–);*

- Los \$700,000 restantes deberán acumularse al siguiente año, pues la PTU es imprescriptible para el patrón, aunque prescriptible para los trabajadores, con el riesgo de que posiblemente se repita el mismo resultado al siguiente año (inercia arrogada del artículo 99 de la LFT –intención subjetiva del autor de la norma–).

En todos estos escenarios, el resultado fiscal es distinto, por lo siguiente:

- Si el patrón se queda con la diferencia, evita la no deducibilidad a que se refiere la fracción XXVI del artículo 28 de la LISR y obtiene una utilidad que puede ser repartible ahora a sus socios o ser reinvertida para ocuparse como capital de trabajo;
- Si el patrón debe repartir a los demás trabajadores, pese al límite establecido en la reforma, cuenta con una PTU disminuible, misma que puede llevar a sus pagos provisionales acorde al artículo 14 de la LISR;
- Si el patrón debe guardar la diferencia para el siguiente año, cuenta con un no-deductible acorde a la fracción XXVI del artículo 28 de la LISR y la duda adicional surge en si debe considerarse como deuda acorde al artículo 46 de la LISR para el ajuste anual por inflación.³

En efecto, recordemos los dos atributos de la PTU para efectos fiscales:

a) La PTU “pagada” es “disminuible”, acorde a la fracción I del artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR):

Artículo 9.

...

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

- I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título y la PTU pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3 Burgoa Toledo, Carlos Alberto, *Subcontratación laboral y servicios, obras especializados*, México, Burgoa editores, 2021, pp. 216-218.

Lo que es posible, incluso a nivel de pagos provisionales de impuesto sobre la renta (ISR), atento al artículo 14 de su ley, cuyo inciso a) de su fracción II señala:

Artículo 14.

...

II. *La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago y, en su caso, se disminuirán los siguientes conceptos:*

a) *El monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal. La disminución a que se refiere este inciso se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa y el monto que se disminuya en términos de este párrafo en ningún caso será deducible de los ingresos acumulables del contribuyente, de conformidad con lo previsto en la fracción XXVI del artículo 28 de esta Ley.*

De tal suerte que la PTU erogada encuentra esta bondad, aun a nivel de declaraciones provisionales, en el ánimo de incentivar el desempeño de las personas morales por virtud de la obligación constitucional al pago de utilidades ponderándolo con el deber constitucional del pago de contribuciones. Haciendo notar que este pago de PTU es sólo disminuible, mas no deducible.

b) La PTU determinada, pero “no pagada”, es “no-deductible”, acorde a la fracción XXVI de artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

Artículo 28.

Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

...

XXVI. *Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.*

Esto es, si –por ejemplo– una empresa tiene utilidad fiscal de diez millones de pesos, la PTU a pagar será del 10%, es decir, un millón de pesos. Si de ese millón de pesos sólo alcanza a pagar la mitad (\$500,000) porque los trabajadores no acudieron al cobro o porque ya no laboran allí, sólo esa parte es disminuble de impuesto sobre la renta –sin ser una deducción que deba cubrir requisitos– y los \$500,000 no pagados son no deducibles, pues se abonan a la PTU del siguiente año. Por lo que el patrón que no pague dicha PTU, además de no hacerla deducible tampoco puede gastarla (allende el deber de constituir el fondo de reserva del 5%, para el caso de sociedades mercantiles), pues se encuentra ya comprometida para la PTU del año siguiente y, en caso de gastarla, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para reponer dicha cantidad.

Efectos de la sentencia

Allende todas las interpretaciones anteriores, que por sí mismas ya son un dolor de cabeza para el desempeño fiscal, lo cierto es que la sentencia de amparo que se comenta eliminaría esa limitante sólo para el Sindicato que obtuvo dicha sentencia, en caso de que en Recurso de Revisión se confirme su sentido y, por tanto, el aparente provecho que pudieran tener los patrones en virtud de la interpretación favorable que diera al remanente no pagado por exceder el límite de ley, ahora deberá ser cubierto por las empresas con las cuales el Sindicato tiene la titularidad del contrato colectivo –insisto, en caso de que la sentencia se confirme–.

Esto no implica una afectación económica para las empresas ya que, de la utilidad de todo patrón, se sabe que el 10% –sólo ese porcentaje– se destina para pago de PTU a sus trabajadores, de tal suerte que aun con la eliminación del límite de la fracción VIII del artículo 127 de la LFT, el 10% ya debe estar provisionado como pasivo, por ser deuda conforme a la Norma de Información Financiera (NIF) C-9, que en esencia señala:

NIF C-9, PROVISIONES, CONTINGENCIAS Y COMPROMISOS	
40	NORMAS DE VALUACIÓN
41	Provisiones – Momento de reconocimiento
41.1	Al ser una provisión un pasivo, aunque de cuantía y/o fecha de liquidación inciertas, debe reconocerse una provisión cuando una operación cumple con todos los elementos de la definición de pasivos establecida en esta NIF, los cuales se refieren a ser una obligación: <ul style="list-style-type: none">a) presente;b) identificada;c) cuantificada en términos monetarios;d) que representa una probable disminución de recursos económicos; ye) derivada de operaciones ocurridas en el pasado.

...

41.6 Casi siempre queda claro si el suceso ocurrido en el pasado ha originado una obligación presente. Sin embargo, por ejemplo, cuando hay litigios en proceso, puede estar en duda si de dichos sucesos se deriva la existencia de una obligación presente. En tales circunstancias, la entidad debe determinar la existencia de la obligación presente tomando en cuenta toda la evidencia disponible, en la que se incluirá la opinión de expertos. La evidencia a considerar debe incluir cualquier tipo de información adicional originada de hechos posteriores a la fecha del estado de situación financiera. A partir de esa evidencia, la entidad debe considerar si la obligación es:

- a) **probable** – cuando existe certeza razonable de la existencia de una obligación presente a la fecha del estado de situación financiera, lo que significa que, a esa fecha, se considera que es más que posible que la entidad tenga que enfrentar la obligación presente. En estos casos, la entidad debe reconocer una provisión, siempre que se cumpla con los demás elementos de la definición de pasivo;

NIF C-9, PROVISIONES, CONTINGENCIAS Y COMPROMISOS

- b) **possible** – cuando no existe certeza razonable de la existencia de una obligación presente a la fecha del estado de situación financiera, pues se considera que, a esa fecha, la posibilidad de que la entidad tenga que enfrentar la obligación presente es menor que la posibilidad de que no tenga que enfrentarla. En estos casos, la entidad no debe reconocer una provisión y sólo debe revelar la existencia de un pasivo contingente; o
- c) **remota** – cuando no existen indicios o evidencias suficientes que permitan afirmar la posible existencia de una obligación presente a la fecha del estado de situación financiera, lo que significa que, a esa fecha, es menos que posible o muy poco factible que la entidad tenga que enfrentar la obligación presente. En estos casos, la entidad no debe reconocer una provisión y esta NIF no requiere revelar tal situación.

...

41.15 Un evento pasado ha dado lugar a una obligación presente si, tomando en cuenta toda la evidencia disponible, es probable que no se pueda evitar el pago de una obligación a la fecha del estado de situación financiera.

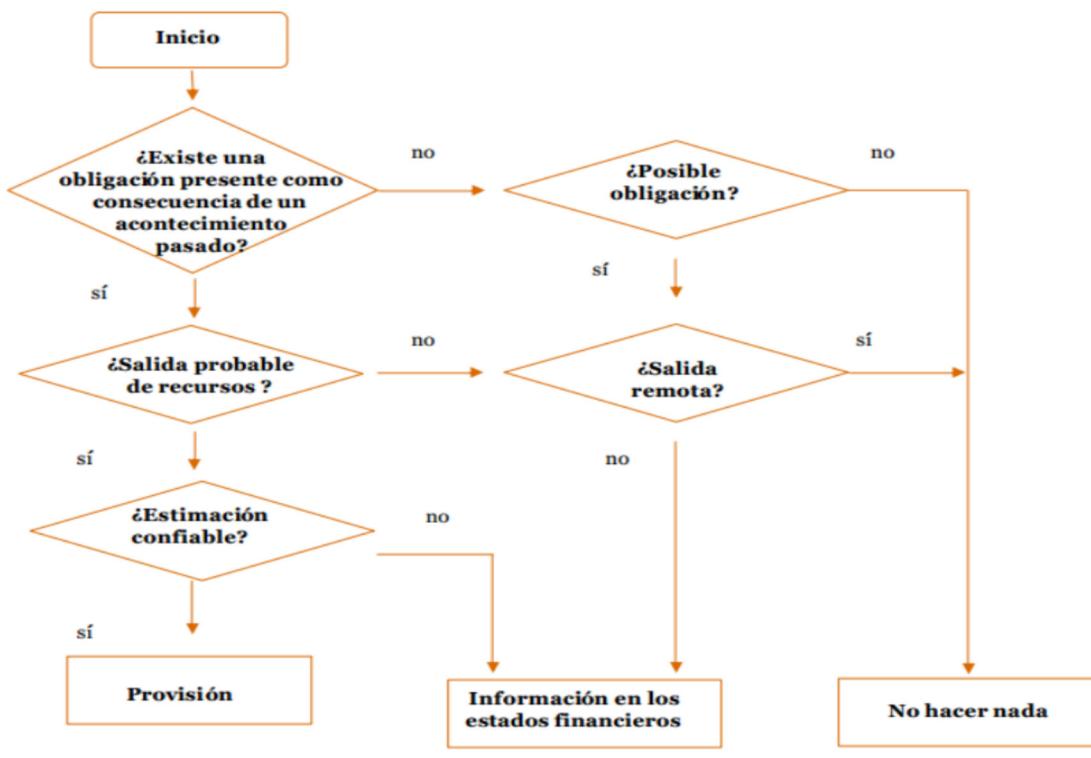
...

42.3 *Valor presente*

- 42.3.1 Debido al valor del dinero en el tiempo, una provisión que se refiere a la salida de efectivo cercana a la fecha de cierre de los estados financieros resulta más onerosa para la entidad que otra referida a la salida por igual importe en fechas más lejanas. El importe de las provisiones, por lo tanto, debe descontarse cuando el efecto de hacerlo sea importante dentro de los estados financieros en su conjunto.
- 42.3.2 Cuando resulte importante el efecto financiero producido por el descuento, el importe de una provisión debe valuararse al valor presente de los desembolsos o salida de recursos económicos que se espera sean necesarios para liquidar la obligación. Esta NIF considera que cuando los desembolsos están previstos para llevarse a cabo después de los doce meses posteriores a la fecha del estado de situación financiera, el efecto financiero producido por el descuento es importante.

...

III. ÁRBOL DE DECISIONES



Así, la cantidad que eventualmente pudiera sobrar de PTU –porque no es seguro ni obligado que siempre sobre después de aplicar el límite de pago de la misma– independientemente de la interpretación que se dé ante el silencio de la ley, se debe tener ya provisionada.

Posibilidad de otras contiendas

a) Mucho se dice que la eliminación de este límite pone en riesgo a las demás empresas y, lo cierto es que no es forzosamente así, pues, al ser la PTU una norma *hipotética* (que puede ser) y no *tética* (que es), se considera *heteroaplicativa* y no *autoaplicativa*, por lo que, si los demás trabajadores o sindicatos no lo impugnaron en su momento –bajo el supuesto de haberse dado ya el primer pago de PTU después de la reforma de 2021– ya no podrían realizar la impugnación, en virtud de haber transcurrido los 15 días que marca la fracción I del artículo 17 de la Ley de Amparo:

Artículo 17.

El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

1. *Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;*

Y, por tanto, se les tendría por *consentidos*, según la fracción XIV del artículo 61 de esa ley:

Artículo 61.

El juicio de amparo es improcedente:

...

- XIV. *Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.*

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Salvo que el patrón no acredite haber entregado a los trabajadores o sindicato copia de su declaración anual de 2021, caso en el cual, el plazo de treinta días que tienen para solicitar la revisión de la PTU al SAT no comienza a correr conforme a los artículos 9, 10, 13 y 14 del Reglamento, y los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 9.

Los patrones, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la declaración anual del impuesto sobre la renta o, en su caso, a partir de la fecha de la presentación de la declaración anual complementaria, entregarán copia de ésta y pondrán a disposición los anexos de la misma al representante del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, del contrato ley en la empresa o a la mayoría de los trabajadores.

Artículo 10.

Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales se deban presentar a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria, quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que el patrón les haya entregado copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta:

- I. *En las oficinas de la empresa, y*
- II. *En la oficina del Servicio de Administración Tributaria en la cual se haya presentado o se encuentre la declaración anual del impuesto sobre la renta.*

Artículo 13.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes al periodo señalado en el artículo 10 del presente Reglamento, el sindicato titular del contrato colectivo, del contrato ley, o de la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante el Servicio de Administración Tributaria las objeciones a la declaración anual del impuesto sobre la renta presentada por el patrón que considere convenientes.

Artículo 14.

En tanto no se haya proporcionado copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta a los trabajadores en los términos del artículo 9, o no queden a su disposición los anexos correspondientes, de acuerdo con el artículo 10, del presente Reglamento no iniciará el cómputo del plazo para formular las objeciones a la declaración anual a que alude el artículo anterior.

Pero si el patrón obró debidamente, la oportunidad se pierde.

b) Otro punto que se cuestiona es si la eliminación del límite de la fracción VIII del artículo 127 de la LFT igualmente pudiera afectar el límite de la fracción III del mismo artículo:

Artículo 127.

El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ajustará a las normas siguientes:

I. ...

III. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario;

Es decir, el límite, por ejemplo, para la utilidad al año de un arquitecto que tiene su equipo de trabajadores o un contador independiente. Esto se ve más difícil, pues, independientemente de conocer los motivos exactos de la sentencia que se comenta, tendrían que ser trabajadores que por primera vez laboran –y por primera vez reciben PTU– con patrones “cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo”. Lo que es una posibilidad más remota.

Comentarios finales

Con todo lo anterior, se confirma que México vive altamente el *objetivismo alemán* de los derechos –derechos que implican “dependencia” respecto de terceros– y no tanto el *subjetivismo americano* –derechos que implican “independencia” de sus titulares–,⁴ lo cual no es bueno ni malo, simplemente son estilos jurídicos, reafirmado así con la sentencia en comento y, con ello, la importancia de entender estos puntos en todo momento para los planes empresariales, la interpretación de las normas del trabajo y sus consecuencias fiscales. C_F

Dr. Carlos Alberto Burgoa Toledo
Catedrático de la Facultad
de Contaduría y Administración
de la Universidad Nacional Autónoma de México
Coordinador de sección de *Consultorio Fiscal*

4 “Human dignity is the central value of the Basic Law. This determination reflects the conscious intention to elevate modern Germany beyond the inhumanity of Nazism, signaling a new constitutional order. Article 1 (1) of the Basic Law therefore states, “Human dignity shall be inviolable.” The second paragraph of article one reinforces the centrality of human rights to the concept of human dignity, listing it in first place in the text of the Basic Law: “The German people therefore acknowledge inviolable and inalienable human rights as the basis of every community, of peace and of justice in the world.” ... By comparison, American constitutional law has never really sought to define human dignity, nor human personhood or personality. Certainly there have been sketches of these concepts in American law, particularly in procedural due process, substantive due process, and capital punishment cases.” Eberle, Edward J., *Dignity and liberty, Constitutional visions in Germany and the United States*, Londres, Praeger, 2002, pp. 41, 46.

Alimentos con alta densidad calórica

Claudia Mendoza Mendoza
Alberto Monroy Salinas

Antes de entrar en el tema de los alimentos con alta densidad calórica, es recomendable analizar la Norma Oficial Mexicana (NOM) NOM-051-SCFI/SSA1-2010, modificada en 2020; ya que en ella se establece la obligación de incorporar al etiquetado de los productos una tabla nutrimental, la cual se puede considerar para determinar la densidad calórica por cada 100 gramos de los mismos.

Declaración nutrimental	Por 100 g o 100 ml
Contenido energético*	kcal (kJ)
Proteínas	g
Grasas totales	g
Grasas saturadas	g
Grasas trans	mg
Hidratos de carbono disponibles	g
Azúcares	g
Azúcares añadidos	g
Fibra dietética	g
Sodio	mg
Información adicional**	mg, µg o % de VNR

Ahora bien, el artículo 3, fracción XXV, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS) vigente define la densidad calórica como sigue:

Densidad calórica, a la cantidad de energía, expresada en kilocalorías por cada 100 gramos de alimento, que se obtiene al multiplicar las kilocalorías que contiene el alimento por cien y el resultado dividirlo entre los gramos de la porción de que se trate.

A su vez, el segundo párrafo de la fracción I del artículo 2 de la Ley mencionada establece la opción de considerar los datos de etiquetado del producto para determinar la densidad calórica:

Cuando los alimentos mencionados cumplan con las disposiciones relativas a las especificaciones generales de etiquetado para alimentos, los contribuyentes podrán tomar en consideración las kilocalorías manifestadas en la etiqueta. Tratándose de alimentos que no tengan la etiqueta mencionada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tienen una densidad calórica igual o superior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos.

Ejemplo

Declaración Nutrimental		
Porciones por envase: 28	Por 100 g	Por PORCIÓN (1 pieza de 12 g)
Contenido Energético	439 kcal (1 843 kJ)	52 kcal (220 kJ)
Proteínas	4,5 g	0,5 g
Grasas Totales	16,6 g	2 g
Grasas Saturadas	11,7 g	1,4 g
Grasas Trans	58 mg	7 mg
Hidratos de Carbono Disponibles	67,8 g	8,1 g
Azúcares	40 g	4,8 g
Azúcares Añadidos	39,3 g	4,7 g
Fibra Dietética	0,9 g	0,1 g
Sodio	245 mg	29 mg
Contenido Energético por envase (336 g; 1 474 kcal (6 194 kJ))		

	Kilocalorías por envase		1,474.00
(x)			100
(=)	Resultado		147,400.00
(/)	Gramos de la porción		336
	Porciones por envase	28	
(x)	Gramos por porción	12	
(=)	Densidad calórica por cada 100 gramos		439

Como se puede apreciar, este producto causaría el impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS) a una tasa del 8%.

Una vez identificada la fórmula para determinar la densidad calórica por cada 100 gramos, veamos la definición de los distintos productos que se precisan en el artículo 3 de la LIEPS.

En el artículo 2, fracción I, inciso J) de la LIEPS encontraremos que se establece la tasa del 8% para los siguientes productos:

Artículo 2.

...

- J) *Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos 8%*

1. Botanas (artículo 2, fracción I, inciso J, LIEPS)

Definición de botana (artículo 3, LIEPS)

Artículo 3.

...

XXVI. *Botanas, los productos elaborados a base de harinas, semillas, tubérculos, cereales, granos y frutas sanos y limpios que pueden estar fritos, horneados y explotados o tostados y adicionados de sal, otros ingredientes y aditivos para alimentos, así como las semillas para botanas, que son la parte del fruto comestible de las plantas o árboles, limpia, sana, con o sin cáscara o cutícula, frita, tostada u horneada, adicionada o no de otros ingredientes o aditivos para alimentos.*

Respecto a la definición de botana, se refiere a un producto terminado, y no a la materia prima.

A su vez, la regla 5.1.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2023 establece una excepción en el caso de las semillas.

Semillas en estado natural. No son botanas

5.1.8. *Para los efectos del artículo 3o., fracción XXVI de la Ley del IEPS, no quedan comprendidas como botanas las semillas en estado natural, sin que pierdan tal carácter por el hecho de haberse sometido a un proceso de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado, siempre y cuando no se les adicione ingrediente alguno.*

LIEPS 3o.

2. Productos de confitería (artículo 2, fracción I, inciso J, LIEPS)

Definición de productos de confitería (artículo 3, LIEPS)

XXVII. *Productos de confitería, los dulces y confites. Quedan comprendidos los caramelos, el dulce imitación de mazapán, gelatina o grenetina, gelatina preparada o jaletina, malvavisco, mazapán, peladilla, turrón, entre otros.*

3. Chocolate y demás productos derivados del cacao (artículo 2, fracción I, inciso J, LIEPS)

XXVIII. *Chocolate, al producto obtenido por la mezcla homogénea de cantidades variables de pasta de cacao, o manteca de cacao, o cocoa con azúcares u otros edulcorantes, ingredientes opcionales y aditivos para alimentos, cualquiera que sea su presentación.*

XXIX. *Derivados del cacao, la manteca de cacao, pasta o licor de cacao, torta de cacao, entre otros.*

4. Flanes y pudines (artículo 2, fracción I, inciso J, LIEPS)

Definición de flan (artículo 3, LIEPS)

XXX. *Flan, dulce que se hace con yemas de huevo, leche y azúcar, y se cuaja a baño María, dentro de un molde generalmente bañado de azúcar tostada. Suele llevar también harina, y con frecuencia se le añade algún otro ingrediente, como café, naranja, vainilla, entre otros.*

Definición de pudín (artículo 3, LIEPS)

XXXI. *Pudín, dulce que se prepara con bizcocho o pan deshecho en leche y con azúcar y frutas secas.*

5. Dulces de frutas y hortalizas (artículo 2, fracción I, inciso J, LIEPS)

Definición de dulces de frutas y de hortalizas (artículo 3, LIEPS)

XXXII. *Dulces de frutas y de hortalizas, a los productos tales como ates, jaleas o mermeladas, obtenidos por la cocción de pulpas o jugos de frutas u hortalizas con edulcorantes, adicionados o no de aditivos para alimentos. Comprende las frutas y hortalizas cristalizadas o congeladas.*

6. Cremas de cacahuate y avellanas (artículo 2, fracción I, inciso J, LIEPS)

Definición de crema de cacahuate o avellanas (artículo 3, LIEPS)

XXXIII. *Crema de cacahuate o avellanas, la pasta elaborada de cacahuates o avellanas, tostados y molidos, generalmente salada o endulzada.*

7. Dulces de leche (artículo 2, fracción I, inciso J, LIEPS)

Definición de dulces de leche (artículo 3, LIEPS)

XXXIV. *Dulces de leche, comprende, entre otros, la cajeta, el jamoncillo y natillas.*

8. Alimentos preparados a base de cereales (artículo 2, fracción I, inciso J, LIEPS)

Definición alimentos preparados a base de cereales (artículo 3, LIEPS)

XXXV. *Alimentos preparados a base de cereales, comprende todo tipo de alimento preparado a base de cereales, ya sea en hojuelas, aglomerados o anillos de cereal, pudiendo o no estar añadidos con frutas o saborizantes.*

La regla 5.1.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2023, fundamenta las excepciones respecto a los alimentos preparados a base de cereales y que, por lo tanto, no causan el impuesto del 8%.

Alimentos de consumo básico

5.1.4. *Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso J), numeral 8 y último párrafo de la Ley del IEPS, considerando su importancia en la alimentación de la población, se entenderán alimentos de consumo básico que no quedan comprendidos en lo dispuesto por el inciso J) antes citado, los siguientes:*

A. Cadena del trigo:

- I. *Tortilla de harina de trigo, incluyendo integral.*
- II. *Pan no dulce: bolillo, telera, baguette, chapata, birote y similares, blanco e integral, incluyendo el pan de caja.*
- III. *Alimentos a base de cereales de trigo sin azúcares, incluyendo integrales, así como galletas saladas.*

B. Cadena del maíz:

- I. *Tortilla de maíz, incluso cuando esté tostada.*
- II. *Alimentos a base de cereales de maíz sin azúcares y galletas saladas.*

C. Cadena de otros cereales:

- I. *Alimentos a base de cereales para lactantes y niños de corta edad.*
- II. *Alimentos a base de otros cereales sin azúcares, incluyendo integrales, así como galletas saladas.*

III. Pan no dulce de otros cereales, integral o no, incluyendo el pan de caja.

Para los efectos de la presente regla se entiende por galletas saladas aquellas con un contenido de sodio igual o superior a 1,200 mg por cada 100 gramos.

El contenido de sodio se obtendrá al multiplicar el manifestado en la etiqueta del producto por 100 y el resultado dividirlo entre los gramos que tenga la porción de que se trate.

LIEPS 2o.

9. Helados, nieves y paletas de hielo (artículo 2, fracción I, inciso J, LIEPS)

Definición helados (artículo 3, LIEPS)

XXXVI. Helados, al alimento elaborado mediante la congelación, con agitación de una mezcla pasteurizada compuesta por una combinación de ingredientes lácteos, que puede contener grasas vegetales permitidas, frutas, huevo, sus derivados y aditivos para alimentos.

Una vez identificados cada uno de los productos que causan el impuesto al 8%, veamos un ejemplo de sus ventas.

Ventas											
Fecha	Producto	RFC* del cliente	Cliente	Entidad federativa	Cantidad	Unidad de medida	Importe	IEPS	IVA**	Total	Método de pago
1 de septiembre de 2023	Chocolate	XAXX010101000	Público en general	09	10	Caja	850.00		0.00	850.00	PUE***
1 de septiembre de 2023	Dulces	XAXX010101000	Público en general	09	1	Bolsa	89.00		0.00	89.00	PUE
2 de septiembre de 2023	Chocolate	JBE870603LO9	S.A. de C.V.	09	30	Caja	3,207.90	256.63	0.00	3,464.53	PUE
2 de septiembre de 2023	Dulces	MEM890603MJ7	MEM, S.A.	09	20	Bolsa	750.00		0.00	750.00	PUE
							4,896.90	256.63	0.00	5,153.53	

* Registro Federal de Contribuyentes.

** Impuesto al valor agregado.

*** Pago en una sola exhibición.

Como se aprecia, no se puede trasladar el IEPS expresamente y por separado a todos los clientes; el artículo 19, fracción II, primer y segundo párrafos de la LIEPS establece a quién se le puede realizar el traslado de esa manera:

Artículo 19.

...

- II. Expedir comprobantes fiscales, sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Los comerciantes que en el ejercicio inmediato anterior a aquel al que corresponda, hubieran efectuado el 90% del importe de sus enajenaciones con el público en general, en el comprobante fiscal que expidan no trasladarán expresamente y por separado el impuesto establecido en esta Ley, salvo que el adquirente sea contribuyente de este impuesto por el bien o servicio de que se trate y solicite la expedición del comprobante fiscal con el impuesto trasladado expresamente y por separado. En todos los casos, se deberán ofrecer los bienes gravados por esta Ley, incluyendo el impuesto en el precio.

Sin embargo, en el registro contable sí debemos separar el IEPS aunque se encuentre incluido en el precio:

Registro contable del 1 de septiembre de 2023		
Clientes	5,153.53	
IEPS trasladado pendiente de cobro		381.74
IVA trasladado pendiente de cobro		0.00
Ventas: IEPS 8%, IVA 0%		4,771.79
	5,153.53	5,153.53

Ahora bien, para la determinación del IEPS y la presentación de la declaración informativa múltiple del impuesto especial sobre producción y servicios (Multi-IEPS), es necesario llevar un control de los cobros, veamos:

Ventas cobradas										
Fecha	Producto	RFC del cliente	Cliente	Entidad federativa	Cantidad	Unidad de medida	Importe	IEPS	IVA	Total
1 de septiembre de 2023	Chocolate	XAXX010101000	Público en general	09	10	Caja	787.04	62.96	0.00	850.00
1 de septiembre de 2023	Dulces	XAXX010101000	Público en general	09	1	Bolsa	82.41	6.59	0.00	89.00
2 de septiembre 2023	Chocolate	JBE870603LO9	JBE, S.A. de C.V.	09	30	Bolsa	3,207.90	256.63	0.00	3,464.53
2 de septiembre 2023	Dulces	MEM890603MJ7	MEM, S.A.	09	20	Bolsa	694.44	55.56	0.00	750.00
							4,771.79	381.74	0.00	5,153.53

Respecto al acreditamiento, tenemos los siguientes requisitos, señalados en el artículo 4 de la LIEPS y sus fracciones:

Artículo 4.

...

- I. Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, en los términos de esta Ley y que corresponda a bienes o servicios por los que se deba pagar el impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.

En este primer requisito se indica que sólo se puede acreditar el IEPS de “alimentos con alta densidad calórica” pagados en su adquisición contra la venta de “alimentos con alta densidad calórica”, es decir, si se compran bebidas alcohólicas y se paga IEPS, éste no se puede acreditar contra alimentos con alta densidad calórica, y sólo se podrá acreditar contra el IEPS cobrado por la venta de bebidas alcohólicas.

- II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados; de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas, así como de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), H), I) y J) de esta Ley. Tratándose de la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, no será exigible el requisito previsto en esta fracción.

III. Que el impuesto haya sido trasladado expresamente al contribuyente y conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción II del artículo 19 de esta Ley.

En el caso de que se adquieran bienes por los cuales el contribuyente es causante del impuesto, debe solicitar el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) con el IEPS expresamente y por separado, para lo cual tiene que presentar su constancia de situación fiscal al enajenante (artículo 14, Reglamento de la LIEPS).

IV. Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento, correspondan a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del artículo 2o., de esta Ley. En el caso de la cerveza y de las bebidas refrescantes, éstas se considerarán cada una como bienes de diferente clase de las demás bebidas con contenido alcohólico.

La explicación del requisito de la fracción I aplica a esta fracción IV.

V. Que el impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente y que éste pretenda acreditar, haya sido efectivamente pagado a quien efectuó dicho traslado.

El plazo del acreditamiento es del mes en que se pagó y hasta dos meses posteriores, de acuerdo con el séptimo párrafo del artículo 4 de la LIEPS:

Cuando el contribuyente no acredite el impuesto que le fue trasladado en los términos de este artículo contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos meses siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo acreditado.

Determinación del IEPS mensual de acuerdo con el artículo 5 de la LIEPS

Determinación de IEPS mensual			
	IEPS trasladado cobrado		381.74
	Chocolate	319.59	
	Dulces	62.15	
(-)	IEPS acreditable pagado		0.00
(=)	IEPS por pagar		381.74

La determinación de los impuestos se realiza con centavos, pero se pagó redondeado, de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente.

Artículo 20.

...

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Ahora bien, la presentación de la declaración se debe realizar según el tipo de producto enajenado:

Monto total por las enajenaciones y/o importaciones gravadas de botanas	<input type="text"/>	
Monto total por las enajenaciones y/o importaciones gravadas de productos de confitería	62	
Monto total por las enajenaciones y/o importaciones gravadas de chocolate y demás productos derivados del cacao	320	
Monto total por las enajenaciones y/o importaciones gravadas de flanes y pudines	<input type="text"/>	
Monto total por las enajenaciones y/o importaciones gravadas de dulces de frutas y hortalizas	<input type="text"/>	

De conformidad con el artículo 5 de la LIEPS, cuando exista saldo a favor sólo podrá compensarse contra productos de la misma clase:



Plazo para compensar el saldo a favor

Sexto párrafo

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

Obligaciones para cumplir en Multi-IEPS

Producto	Inciso del artículo 2, fracción I, LIEPS			
Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos	J			
Obligaciones	Fundamento	Formato Multi-IEPS		
Declaración trimestral de los contribuyentes a los que se les trasladó el IEPS expresamente y por separado	Artículo 19, fracción II, LIEPS	Anexo 1	No proporcionar la información a que se refiere el artículo 19, fracciones II, tercer párrafo, XIII y XV, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios Fundamento: Artículo 81, fracción XVIII, CFF	De \$12,700.00 a \$21,150.00 Fundamento: Artículo 82, fracción XVIII, CFF

<p>Proporcionar a las autoridades fiscales durante el mes de marzo de cada año, la información que corresponda de los bienes que produjeron, enajenaron o importaron en el año inmediato anterior, respecto de su consumo por entidad federativa e impuesto correspondiente, así como de los servicios prestados por establecimiento en cada entidad federativa</p>	<p>Artículo 19, fracción VI, LIEPS</p>	<p>Anexo 8</p>	<p>Artículo 91, CFF La infracción en cualquier forma a las disposiciones fiscales, diversa a las previstas en este Capítulo, se sancionará con multa de \$370.00 a \$3,540.00</p>
<p>Declaración trimestral de los 50 principales clientes y proveedores</p>	<p>Artículo 19, fracción VIII, LIEPS</p>	<p>Anexo 1</p>	<p>No presentar la información a que se refiere el artículo 19, fracciones VIII, IX y XII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dentro del plazo previsto en dichos preceptos, o no presentarla conforme lo establecen los mismos Fundamento: Artículo 81, fracción VIII, CFF</p> <p>De \$85,000.00 a \$254,980.00 Fundamento: Artículo 82, fracción VIII, CFF</p>

Productos exentos del IEPS (en el caso de alimentos con alta densidad calórica no existe exención)

Producto	Tasa de impuesto	Fundamento	Exento	Fundamento
Bebida alcohólica	26.5% al 30%	Artículo 2, fracción I, LIEPS	Aguamiel y productos derivados de su fermentación	Artículo 8, fracción I, inciso b)
Tabacos labrados	160% + cuota adicional	Artículo 2, fracción I, inciso c), excepto punto 3, LIEPS		
Combustibles automotrices	Cuota por litro	Artículo 2, fracción I, inciso d), LIEPS		
Bebidas saborizadas, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas, y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas	Cuota por litro de 1.3996	Artículo 2, fracción I, inciso g), LIEPS	Personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores	Artículo 8, fracción I, inciso c)
Combustibles fósiles	Cuota por litro o tonelada	Artículo 2, fracción I, inciso h), LIEPS		
Cerveza	26.50%	Artículo 2, fracción I, LIEPS		
Bebidas refrescantes	26.50%	Artículo 2, fracción I, LIEPS		
Puros y otros tabacos labrados	160% + cuota adicional	Artículo 2, fracción I, inciso c), punto 3, LIEPS		
Bebidas energetizantes, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energetizantes	25%	Artículo 2, fracción I, inciso f), LIEPS	Que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene	Artículo 8, fracción I, inciso d)

Bebidas saborizadas en restaurantes, bares y otros lugares en donde se proporcionen servicios de alimentos y bebidas, bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales	Cuota por litro de 1.3036	Artículo 2, fracción I, inciso g), LIEPS		Artículo 8, fracción I, inciso f)
--	---------------------------	--	--	-----------------------------------

Declaraciones informativas (sólo se muestran las obligaciones en el caso de bebidas con contenido alcohólico y alimentos no básicos con alta densidad calórica)

Productos					
Obligación	Bebidas con contenido alcohólico	Vinos de mesa	Alimentos con alta densidad calórica	Anexo Multi-IEPS	Artículo 19
Información del IEPS que se trasladó expresamente y por separado en el CFDI	Trimestral	Semestral	Trimestral	Anexo 1	Fracción II
50 principales clientes y proveedores	Trimestral	Semestral	Trimestral		Fracción VIII
Precio de enajenación, valor y volumen	Trimestral	Semestral			Fracción XIII

Información de los equipos de producción, envasamiento y destilación	Anual		Anexo 3	Fracción XII
	En equipos que se adquieran o incorporen, dentro de los 15 días siguientes a que esto ocurra			
Reporte de inicio o término del proceso de producción o destilación	Con 15 días de anticipación		Anexo 4	Fracción XII
Reporte de inicio o término del proceso de envasamiento	Con 15 días de anticipación		Anexo 5	Fracción XII
Información de consumo por entidad federativa	Anual	Anual	Anexo 8	Fracción VI
Información del reporte trimestral de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el control físico del volumen fabricado, producido o envasado	Trimestral		Anexo 9	Fracción X

C_F

C.P. Claudia Mendoza Mendoza
Asesoría y Capacitación Fiscal Monroy, S.C.
asesoria@acfmsc.com.mx
www.acfmsc.com.mx

C.P. Alberto Monroy Salinas
Asesoría y Capacitación Fiscal Monroy, S.C.
asesoria@acfmsc.com.mx
www.acfmsc.com.mx

Reformas en materia de inteligencia artificial

Emir Eduardo Jiménez Ruiz
Fernanda Pabello Ávila

Introducción

En los últimos años la inteligencia artificial (IA) se ha convertido en una herramienta que simplifica los procesos de cualquier área; universidades, empresas y gobiernos han adoptado esta tecnología como medio para la toma de decisiones, planificación, organización y control de sus tareas diarias. Y aunque esto parece ser un tema importante, al momento no existe regulación legal que profundice sobre el desarrollo y uso de la inteligencia artificial; más aún, al repercutir en los derechos humanos, debido al nivel de procesamiento de datos e irrupción en la privacidad y seguridad de la información, es obligación del Estado garantizar su acceso y reglamentación.

Durante el desarrollo de este artículo se analizarán la relevancia de la inteligencia artificial, sus principales repercusiones y la forma en que diversos países han tomado acción en la planeación e investigación de normas al respecto, especialmente el caso de México, ya que a partir de la potestad que confiere nuestra Constitución al Congreso, se han presentado iniciativas y propuestas en la materia. Asimismo, es preciso señalar que la importancia de este análisis radica en la incursión de la inteligencia artificial en distintas áreas, entre ellas, la fiscal.

Panorama de la inteligencia artificial

El panorama técnico de la inteligencia artificial ha evolucionado significativamente desde 1950, cuando Alan Turing cuestionó por primera vez si las máquinas podían pensar.¹ En efecto, la IA es un conjunto de tecnologías desarrolladas a partir de métodos y sistemas de visión, percepción, habla y diálogo, toma de decisiones y planificación, así como otros tipos de aplicaciones de aprendizaje autónomo,² lo que comúnmente se identifica como características propias del ser humano. De igual manera, la IA engloba diversas técnicas utilizadas para complementar las cualidades humanas habituales, por ejemplo, la inteligencia y la capacidad analítica, entre otras.

¹ OECD, *Artificial Intelligence in Society*, OECD Publishing, 2019 [en línea], <https://www.oecd-ilibrary.org/sites/603ce8a2-es/index.html?itemId=/content/component/603ce8a2-es#:~:text=Un%20sistema%20de%20IA%2C%20tal,hecho%2C%20usa%20informaci%C3%B3n%20de%20m%C3%A1quinas> [consulta: 3 de octubre de 2023].

² Unión Internacional de Telecomunicaciones, *Inteligencia artificial para el bien*, enero de 2023 [en línea], <https://www.itu.int/es/mediacentre/backgrounder/Pages/artificial-intelligence-for-good.aspx> [consulta: 3 de octubre de 2023].

De manera que, la IA es considerada una tecnología de la información porque implica el uso de modelos matemáticos y algoritmos que en conjunto procesan grandes cantidades de datos con el fin de diseñar sistemas capaces de adoptar las cualidades que se mencionan en el párrafo anterior.

Las ventajas evolutivas de la IA, así como el riesgo de los grandes avances en este campo de la tecnología, han tomado mayor fuerza en años recientes; por ello, se ha vuelto una prioridad política cada vez mayor para todos los interesados, entre ellos, los entes no gubernamentales, como universidades, empresas, sociedades civiles y otras organizaciones. Por otro lado, los organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el Grupo de los Siete (G7) y el Grupo de los Veinte (G20), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y la Unión Europea, por mencionar algunos, han persuadido a sus países integrantes para adoptar políticas de regulación en el desarrollo y uso de la IA.

Regulación que emana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

México, además de ser parte de la ONU y sus agencias especializadas, también es parte de otros grupos como la OCDE y el G20, los cuales actualmente están tomando acción en el desarrollo de proyectos de ley en materia de IA. En este caso, será preciso mostrar que el sistema jurídico mexicano se construye a partir de las facultades normativas otorgadas a la autoridad en términos de la distribución de funciones hechas en la CPEUM.

Para tal efecto, dentro de la misma CPEUM se establecen las facultades del Congreso y con ello, es posible evidenciar la reducción del ámbito competencial de las entidades federativas en relación con su potestad creadora y transformadora de derecho,³ en cualquiera de las áreas que corresponde al Estado regular, con el objetivo de garantizar los derechos humanos de los mexicanos.

Con respecto a la IA, el artículo 6 constitucional reconoce como derecho humano el acceso a las tecnologías de la información y comunicación (TIC), de manera que representa una obligación del Estado garantizar el cumplimiento de este derecho; por lo que, el artículo 73, fracción XVII de la CPEUM, otorga al Congreso de la Unión la facultad para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y telecomunicaciones.

Además, el artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la CPEUM,⁴ declara que el Ejecutivo Federal tendrá a su cargo la política de inclusión digital universal en la que se contendrán los objetivos y metas en materia de tecnologías de la información y comunicación, así como habilidades digitales, entre otras.

Es preciso aclarar que la inclusión digital universal se refiere al desarrollo social y económico de todos los individuos a través del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación, promoviendo su accesibilidad igualitaria y equitativa. Lo anterior es una misión para la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), organismo de la ONU encargado de regular las telecomunicaciones con el fin de velar por que todos los habitantes del mundo puedan utilizar la información, los productos y los servicios digitales, así como beneficiarse de los mismos.

3 Huerta Ochoa, Carla, “El sistema jurídico mexicano en el marco del federalismo actual. El laberinto de las potestades normativas”, en Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2022, p. 2 [en línea], <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6839/3.pdf> [consulta: 5 de octubre de 2023].

4 “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución [...], en materia de telecomunicaciones.”, *Diario Oficial de la Federación*, Ciudad de México, martes 11 de junio de 2013, [en línea], https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013#gsc.tab=0 [consulta: 5 de octubre de 2023].

Avances en otros países

Como se ha explicado a lo largo de este artículo, la IA se ha convertido en una tecnología que se expande por el mundo a medida en que crece la globalización; por ello, los gobiernos han tomado acción respecto a su aplicación y regulación.

Llegados a este punto, de acuerdo con información publicada recientemente por un canal de difusión de la Unión Europea,⁵ la unidad de competencia de Gran Bretaña ha comenzado a analizar el impacto de la IA en consumidores y empresas con el fin de implementar nuevos controles. Del mismo modo, algunos países como Estados Unidos, Australia, Irlanda e Israel se encuentran buscando información sobre regulaciones en materia de IA. Por otro lado, Francia, Italia, España y Japón perfilan su investigación hacia los incumplimientos que se han ocasionado a partir del uso de sistemas de IA, como la violación a las reglas de privacidad y videovigilancia.

En relación con los proyectos de ley sobre IA, según el periódico *The Washington Post*,⁶ en junio de este año, el Parlamento Europeo votó a favor de lo que llamó “The AI Act”. Al igual que Brasil, país que después de tres años de proyectos publicó a finales de 2022 un documento que forma parte de un informe del comité del Senado sobre IA, documento que representa una iniciativa de ley, la cual describe los derechos de los usuarios que interactúan con sistemas de IA y establece directrices para categorizar los diferentes tipos de ésta en función del riesgo que representan para la sociedad.

Los proyectos de ley que se mencionan fueron desarrollados bajo el enfoque de cuidado y preservación de los derechos de los usuarios de la IA; con ello, se impone a los proveedores de estos sistemas la responsabilidad de proporcionar información sobre sus productos, así como explicar su funcionamiento, a manera de que se brinde al usuario todo lo requerido para impugnar sobre las decisiones del sistema de IA, o bien, exigir la intervención humana en los procesos de dicho sistema.

Además, con base en los proyectos de ley publicados por Brasil y la Unión Europea, los productos de IA que implementen técnicas sin que el usuario llegue a tener conciencia de las mismas, o exploten la integridad humana de manera perjudicial para la salud o seguridad, quedarán prohibidos. En cuanto a los sistemas que realicen implementaciones en la atención médica, la identificación biométrica y la calificación crediticia, serán clasificados como productos de “alto riesgo” y, en el caso de Brasil, se pretende que éstos sean publicados en una base de datos gubernamental.

Como resultado, los desarrolladores de IA se enfrentan a una nueva obligación, la cual consiste en documentar sus sistemas, enterar al usuario sobre su funcionamiento y clasificar de acuerdo con el nivel de riesgo y perjuicio que puedan causar a la integridad humana.

Iniciativas mexicanas

Algo semejante ocurre en México, acorde con las iniciativas propuestas en días recientes por miembros de la LXV Legislatura; pues, con base en el artículo 73 constitucional, se han pensado diversas reformas que tienen por fin impulsar el desarrollo, uso y regulación de la IA en nuestro país. En virtud de dicho artículo, el cual establece las facultades del Congreso de la Unión, el 6 de septiembre de este año, se propone reformar su fracción XVII, con el objetivo de que la CPEUM conceda al Poder Legislativo Federal las facultades expresas

5 Euronews, *What are governments doing to try to regulate AI?*, Unión Europea [en línea], <https://www.euronews.com/next/2023/09/11/which-countries-are-trying-to-regulate-artificial-intelligence> [consulta: 5 de octubre de 2023].

6 Klimentov, Mikhail, “From China to Brazil, here's how AI is regulated around the world”, *The Washington Post*, 3 de septiembre de 2023 16:57, EUA [en línea], <https://www.washingtonpost.com/world/2023/09/03/ai-regulation-law-china-israel-eu/> [consulta: 5 de octubre de 2023].

para expedir leyes y normas en materia de inteligencia artificial.⁷

Asimismo, en esta iniciativa se plantea establecer la obligación de crear una comisión especial para determinar qué leyes deben ser actualizadas en materia de inteligencia artificial, tales como la Ley Federal del Trabajo (LFT), la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI), entre otras, las cuales pudieran pertenecer al ámbito fiscal, lo que indudablemente sería una repercusión en el esquema tributario actual.

En el mismo sentido, se incluyen los conceptos de ciberseguridad y neuroderechos, aunados a la IA, en otra iniciativa publicada el 26 de septiembre pasado, y que de igual manera pretende reformar la fracción XVII del artículo 73 de la CPEUM, con el objetivo de dotar al Congreso de la Unión de la facultad para legislar sobre ciberseguridad, inteligencia artificial y neuroderechos, lo cual, justifica, es de vital importancia en la era digital y tecnológica en la que actualmente vivimos.⁸

De igual manera, con la falta de regulación en materia de IA, el 24 de mayo de 2023, se suscribió ante la Cámara de Diputados una iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Regulación Ética de la Inteligencia Artificial y la Robótica en México.⁹ Al respecto, es preciso señalar que actualmente no existe ninguna ley mexicana que aborde con profundidad la regulación de la IA y, como ya se mencionó, México es uno de los países activos en acuerdos internacionales para la creación de normas en materia de regulación

ética de la IA; es ahí donde toman relevancia este tipo de iniciativas.

Otro ejemplo lo encontramos en materia de salud, pues en julio de este año, diferentes diputados plantearon una iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley General de Salud (LGS), en materia de protección de datos personales y regulación del uso de la IA.¹⁰ Esta situación reitera el gran desarrollo y avance de tipo multidisciplinario que ha alcanzado esta tecnología, involucrando a otros organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS), la cual ha advertido sobre el uso inadecuado de la IA, situación que podría perjudicar a las personas mediante un diagnóstico erróneo o un tratamiento equivocado, si este tipo de decisiones se ponen a su alcance.

Las iniciativas antes expuestas, son un ejemplo de las publicaciones más recientes sobre proyectos que reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de IA. Esta situación representa un cambio de perspectiva en los asuntos políticos, y supone el inicio de una transición en las diferentes áreas del derecho. Debido a ello, se pueden esperar, en el corto o mediano plazo, reformas en las disposiciones fiscales o la emisión de nuevas reglas tributarias, que surjan a consecuencia de esta serie de iniciativas.

Basado en lo anterior, consideramos que la IA será regulada en el ámbito fiscal en el corto plazo; sin duda, las propuestas de reforma aquí comentadas son un parteaguas en el marco jurídico mexicano para la emisión de regulación al respecto.

Es necesario que dichas propuestas se establezcan como una prioridad en la agenda política pública para regular estas tendencias y el país pueda estar a la vanguardia legal mundial, con el propósito de tener mayores controles, seguridad y desarrollo económico, social y legal.

⁷ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XVII al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para facultar al Congreso de la Unión para emitir las normas necesarias para regular la investigación, desarrollo y aplicaciones de la inteligencia artificial, *Gaceta del Senado*, Documento LXV/3PPO-3-3264/137388, Ciudad de México, miércoles 6 de septiembre de 2023 [en línea], https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/137388 [consulta: 9 de octubre de 2023].

⁸ INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVII, AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL, CIBERSEGURIDAD Y NEURODERECHOS, *Gaceta del Senado*, Documento LXV/3PPO-17-3278/137999, Ciudad de México, martes 26 de septiembre de 2023 [en línea], https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/137999 [consulta: 9 de octubre de 2023].

⁹ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Regulación Ética de la Inteligencia Artificial y la Robótica, *Gaceta Parlamentaria*, número 6285, Ciudad de México, lunes 24 de mayo de 2023 [en línea], <http://gaceta.diputados.gob.mx/> [consulta: 9 de octubre de 2023].

¹⁰ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Salud, en materia de protección de datos personales y regulación del uso de la inteligencia artificial (IA), *Gaceta Parlamentaria*, número 6320, Ciudad de México, viernes 14 de julio de 2023 [en línea], <http://gaceta.diputados.gob.mx/> [consulta: 9 de octubre de 2023].

Conclusión

Si bien el análisis de datos es indudable, la IA en materia de impuestos es un fenómeno relativamente nuevo, las posibilidades son grandes, pero también existen riesgos. Por tal motivo, es necesaria una reflexión sobre el tema desde diversas perspectivas (tecnológica, económica, sociológica, jurídica y ética), desde la tributaria, la IA ofrece nuevas posibilidades, especialmente al sector privado, así como en las administraciones públicas y el sistema de recaudación; sin embargo, esta tecnología podría afectar la posición de los contribuyentes, sus derechos y garantías, así como la relación que guarda la autoridad fiscal con cada uno de ellos.

Por esto, la regulación global de la IA desde diversos ámbitos pretende implementar lineamientos a manera de precaución sobre el uso de herramientas desarrolladas a partir de esta tecnología, con el fin de proteger y promover la seguridad, autonomía y bienestar de las personas. Para ello, es importante retomar valores fundamentales como el respeto a los derechos humanos, la transparencia, la inclusión, la colaboración pública, la supervisión de expertos, el cuidado de la información y el rigor en las evaluaciones. **C_F**

L.C. y M.A.C. Emir Eduardo Jiménez Ruiz
Catedrático de la Facultad de Contaduría y Administración
de la Universidad Nacional Autónoma de México
Coordinador de sección de *Consultorio Fiscal*
Gerente de Impuestos
Miembro de la International Fiscal Association
y del Colegio de Contadores Públicos de México
emirjimenezr@gmail.com

Fernanda Pabello Ávila
pabelloavila@gmail.com

Token y NFT, su definición y usos prácticos.

Security Tokens vs Utility Tokens

Leonardo Fabián Brum Ramírez

A medida que el ecosistema Ethereum evolucionó, les dio a los desarrolladores la capacidad de crear fácilmente nuevas criptomonedas sobre la cadena de bloques, conocidas como tokens. Hoy en día, hay miles de criptomonedas, principalmente gracias a Ethereum.

Esta nueva forma de escribir códigos en contratos inteligentes permite a cualquier persona crear un activo digital en una cadena de bloques utilizando el estándar de token más conocido en Ethereum, el ERC-20. El estándar de token ERC-20 es una implementación de referencia de los activos digitales en las cadenas de bloques, allanando el camino para que los tokens tengan propiedades que permitan su uso en diferentes intercambios, billeteras y otros servicios que existen en el ecosistema cripto.

La emisión de un token se refiere a la creación del contrato inteligente que creará un token y sus características. La tokenización es el proceso de convertir un activo subyacente, ya sea tangible o intangible, en un “token” digital para actuar como su proxy.¹ Los derechos de propiedad del activo están digitalizados y asegurados criptográficamente. Es posible tokenizar o digitalizar una amplia gama de activos, desde los financieros tradicionales como el efectivo (monedas estables o CBDC²), bonos y hasta activos reales como cualquier propiedad, productos básicos, bienes raíces, obras de arte, etc.³ También es posible tokenizar acciones (*securities*) o participaciones en fondos de inversión.

1 El término “proxy” se refiere a un servidor o programa informático que sirve de intermediario en las peticiones de recursos que realizan el usuario final y el servidor fuente, almacenando una copia *caché* de los mismos para acelerar su suministro.

2 El término CBDC, por sus siglas en inglés, se refiere a Central Bank Digital Currency, o moneda de curso legal emitida por un banco central.

3 Hougan Matt y David Lawant, *Cryptoassets, the guide to Bitcoin, Blockchain and cryptocurrency for investment professionals*, CFA Institute Research Foundation, 2021.

Los tokens se basan en una estructura de datos especial dentro de la cadena de bloques que rastrea al propietario actual de cada token (alternativamente, el saldo de cada dirección o billetera digital criptográfica –dApp–). Mientras que los contratos inteligentes crean y rastrean estados que representan la propiedad de los tokens; en particular, asignan tokens a las direcciones de los propietarios actuales. Cada vez que alguien quiere transferir un token, esta persona necesita interactuar con el contrato inteligente y hacer una solicitud de transferencia. Si tiene éxito, por ejemplo, si una persona puede proporcionar una prueba criptográfica de propiedad, el estado del contrato se ajusta en consecuencia.

De igual manera, existen otros tipos de estándares de tokens, como el ERC-777, que se propuso como la próxima generación del estándar ERC-20, pero no ha sido adoptado por la industria debido al gran costo de conmutación que representa. Uno más es el ERC-1155, que fue diseñado para rastrear bienes virtuales en juegos. Y, finalmente, está el estándar de token ERC-721, para tokens no fungibles (NFT).

I. NFT

Los tokens no fungibles, conocidos como NFT, son un desarrollo nuevo que tiene el poder de disrupir varias industrias tradicionales al acercar el mundo tangible a la economía virtual. Para comprender sus beneficios únicos, debemos analizar si un activo es fungible, esto significa que es completamente reemplazable por otro activo idéntico, por lo que no tiene distinción de valor entre los dos activos. Las monedas de curso legal, como el euro o la libra, o las acciones de una empresa, se consideran activos fungibles porque cada unidad de moneda o acción se puede intercambiar fácilmente con otra unidad o acción idéntica, sin ninguna diferencia de valor.

Por ejemplo, un billete de cinco euros es canjeable por cualquier otro billete de cinco euros. Del mismo modo, las criptomonedas como *bitcoin* o *ethereum* son ejemplos de tokens que también son fungibles.

La no fungibilidad es un término utilizado para describir activos en los que sólo existe uno de ellos, eliminando así la posibilidad de que puedan ser reemplazados por otros elementos idénticos.

En el mundo real existen muchos ejemplos de artículos o cosas únicas, incluyendo la singularidad de las personas, que se identifica, por ejemplo, a través de su credencial del Instituto Nacional Electoral (INE) o pasaporte, o bien, las escrituras de una propiedad inmobiliaria, la factura de un automóvil, un anillo de diamantes, o también las piezas de arte o musicales. De tal modo, como su nombre indica, los NFT o tokens no fungibles son tokens que viven en la cadena de bloques, similares a sus contrapartes de tokens fungibles, pero que difieren debido al hecho de que sólo existe uno y no pueden ser intercambiados, por lo que brindan ciertos beneficios para digitalizar la propiedad de esos activos y automatizar procesos.

Ahora bien, al combinar la no fungibilidad y la tecnología *blockchain* (cadena de bloques), los NFT han abierto la posibilidad de tener un título digital fácilmente verificable a través de pruebas criptográficas y disponible públicamente.⁴ Además, si los tokens se rigen por un contrato inteligente, significa que muchas tareas como el cumplimiento fiscal derivado de ingresos pasivos como el cobro de dividendos, intereses o regalías, podrían codificarse y automatizarse justamente con el contrato inteligente.

Hasta ahora, la sociedad está acostumbrada al valor atribuido a activos tangibles únicos, como piezas de arte o bienes raíces o cualquier otro activo, por los que contemos con un título de propiedad que dé certidumbre de que efectivamente se es dueño de esos activos. Sin embargo, eso está por cambiar dramáticamente, como veremos a continuación.

II. Propiedades de los tokens y su clasificación

Aunque el potencial de las criptomonedas ha sido ampliamente discutido en la literatura, todavía hay una falta de consenso sobre lo que podrían representar los diversos tokens bajo la regulación actual (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos –OCDE–, 2020). No obstante, y a pesar de la disyuntiva en el consenso de lo que podrían representar los diversos tokens en un ejercicio comparativo con los ingresos que pudieran generar y que están mayormente regulados a nivel internacional, en el ecosistema existen los siguientes:

- **Criptomonedas**

Representaciones criptográficas de valor no respaldadas por ningún activo físico, utilizadas como medio de pago o de transferencia de valor a través de una cadena de bloques pública como *bitcoin*.

- **Utility tokens o tokens de utilidad**

Proporcionan acceso a una aplicación o servicio basado en *blockchain* (servicios de aplicaciones descentralizadas). Se utilizan para intercambiar información dentro de una red de *blockchain*.

- **Tokens referenciados a activos**

Representan la propiedad de activos (generalmente físicos) como productos, obras de arte, bienes raíces, etc. A menudo se consideran tokens no fungibles.

⁴ Lubin Joseph, *Blockchain Business Networks*, Consensys, 2021.

- **Tokens que son “valores” (securities)**

Tokens de activos que representan una deuda o un reclamo de capital sobre el emisor, análogo a las acciones, bonos, derivados, intereses, regalías o dividendos. Normalmente son emitidos o comercializados a través de una oferta inicial.

- **Stablecoins o monedas estables**

Tokens que están apagados al valor de una moneda de curso legal como los dólares o euros. Los más conocidos son Tether, USDC y DAI.

III. Tokens como “valores” vs tokens de utilidad

Una distinción clave para entender el ecosistema cripto es si un token es o no un token que representa “valores”, si es un token de utilidad o es un token que representa activos tangibles (RWA⁵). Un token que representa valores es similar a poseer acciones o una participación accionaria, pero también puede ser un instrumento de deuda. Como su nombre indica, los llamados “*security tokens*” son en sí mismos valores, esto significa que exigen un conjunto más riguroso de protecciones para los emisores (las personas que crean y venden los valores a través de tokens) y los inversionistas (las personas que compran dichos tokens).

Para dar una idea de lo que los valores deben proteger y por qué incluso tenemos esta distinción legal, recordemos que la Ley de Valores de los Estados Unidos de América fue catalizada por la crisis financiera de 1929 cuando, entre otras cosas, los emisores de valores llevaron a los inversionistas por mal camino a través de la especulación financiera desenfrenada en los años 20. A raíz de esa crisis, el Congreso promulgó la Ley de Valores de 1933 y la Ley de Intercambio de Valores de 1934.⁶

A partir de entonces, la Ley de Valores de los Estados Unidos se ha actualizado periódicamente para evolucionar e incluir las regulaciones de una manera que mantenga a los inversionistas protegidos y garantice que los emisores sean lo suficientemente sofisticados y confiables como para emitir valores.

Asimismo, está la famosa prueba de Howey,⁷ utilizada por el símil de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), la Security Exchange Commission (SEC) para determinar si un activo digital debe ser considerado un valor o no, con el análisis de la prueba de Howey de los “contratos de inversión”. Según el marco de la SEC, para dicho análisis de activos digitales, bajo la prueba de Howey, un activo digital será un valor si existe “una expectativa razonable de ganancias que se derivarán de los esfuerzos de otros”, y esto “se aplica a cualquier contrato, esquema o transacción, independientemente de si tiene alguna de las características de los valores típicos”.

5 Término utilizado en el ecosistema cripto para referirnos a tokens criptográficos referenciados a activos reales del mundo o por su término en inglés: Real World Assets (RWA) Tokenization.

6 Department of Financial Institutions of Wisconsin, *A brief history of securities regulation*, disponible en: <https://dfi.wi.gov/Pages/SecuritiesFilings/SecuritiesRegulationHistory.aspx>

7 Securities Exchange Commission, Framework for “Investment Contract” Analysis of Digital Assets 1, disponible en: <https://www.sec.gov/files/dlt-framework.pdf>

De lo anterior, interpretando la prueba Howey en relación con la aplicación de la Ley de Valores a los activos digitales, William Hinman (director de la SEC para la división de Finanzas Corporativas), hizo la siguiente declaración:

Si la red (blockchain) en la que funcionará el token o la moneda es lo suficientemente descentralizada como para que los compradores ya no esperen razonablemente que una persona o grupo lleve a cabo esfuerzos gerenciales o empresariales esenciales, los activos pueden no representar un contrato de inversión.

Énfasis añadido.

Como resultado de ello, y para los propósitos de esta prueba, cuanto más centralizada sea una comunidad o red, mayor es el riesgo de que las ventas de un criptoactivo se consideren ventas de valores.

Finalmente, los tokens que representan valores generalmente se emiten a través de una oferta inicial de tokens o *Security Token Offer* (STO), antes conocida como *Initial Coin Offer* (ICO). Estas ofertas vienen en varios tipos diferentes, cada uno con un límite distinto en la cantidad que se puede recaudar, la jurisdicción donde se puede ofrecer, los requisitos de presentación y los de los inversores.

Por otro lado, los tokens de utilidad se definen predominantemente como el inverso de un token que representa valores. Estos tokens no requieren registro como un valor ante la SEC, sin embargo, representan un tipo de valor para los titulares para algún propósito específico. Por ejemplo, los tokens de utilidad pueden ser utilizados por una organización para recompensar a

sus clientes habituales (como millas aéreas o puntos), proporcionar descuentos para bienes y servicios (como un cupón), tener acceso a bienes o servicios especiales (como un programa de membresía). Como cuestión práctica, incluso puede haber tokens híbridos que tengan características tanto de un token de seguridad como de un token de utilidad, ya que todo tipo de token es programable desde su concepción.

Es importante señalar que, en 2014, cuando ocurrió el lanzamiento del proyecto de Ethereum, y tratando de seguir la línea de análisis de la prueba Howey, en el momento en que el proyecto se lanzó a través de una ICO, probablemente habría alcanzado el umbral para un contrato de inversión según lo establecido por la prueba de Howey (es decir, habría sido un valor). Unos años después del lanzamiento y luego de que Ethereum se descentralizara lo suficiente, según los factores de Hinman, digamos que en 2018, probablemente no habría alcanzado el umbral para ser objeto de la interpretación de un símil a un contrato de inversión según lo establecido por la prueba Howey. Ahora, con las actualizaciones implementadas a la cadena de bloques de Ethereum, en septiembre de 2022, el estado descentralizado de Ethereum es mucho mayor a lo que era en 2014, por lo que ETH, el token de utilidad nativo de la cadena de bloques de Ethereum, necesario para poder realizar cualquier acción en la red, no debería ser catalogado como un valor.

IV. ¿Cuál es el estatus de las definiciones y regulaciones a nivel internacional?

En nuestro presente ya existen varios esfuerzos por tratar de definir lo que representan las criptomonedas, tokens, NFT, etc. Sin embargo, es muy complicado llegar a un consenso en el corto o mediano plazo, entre los diversos países, respecto a la interpretación que cada uno le pueda dar.

Dentro de ese contexto, hay países que lideran los esfuerzos por regular el ecosistema cripto, como Suiza, la Unión Europea, con la reciente aprobación del primer marco regulatorio MiCA8 (Markets in Cryptoassets), UAE, Singapur o Australia, entre otros.

De tal modo, actualmente nos encontramos en un punto de exploración, en el cual cada país deberá definir una postura y a través de tratados internacionales buscará replicar lineamientos para impulsar la armonización de dichas regulaciones y, con ello, brindar certidumbre al ecosistema cripto, lo cual a su vez impulsará el crecimiento y la adopción globalmente.

Al respecto, existen países como Estados Unidos de América, en los que, a pesar del gran desarrollo tecnológico y el porcentaje considerable de la industria cripto que representa su mercado, sus órganos regulatorios como la *Commodity Futures Trading Commission* (CFTC), la SEC y el *Federal Reserve System* (FED) no han podido ponerse de acuerdo sobre las definiciones, interpretación y regulaciones para el ecosistema.

Recientemente, Ripple Labs, uno de los proyectos más relevantes en el ecosistema y más grandes en cuanto a capitalización de mercado, se anotó una victoria en el tribunal de aquel país, en el distrito sur de Nueva York, el pasado 13 de julio, ya que la jueza Analisa Torres falló a favor de la compañía en un caso presentado por Gary Gensler, el titular de la *Securities Exchange Commission*, en el año 2022, y en la que se le acusa a Ripple Labs de haber comercializado XRP, la moneda nativa del ecosistema de Ripple, sin antes haber solicitado un registro como “valor” ante la SEC y, por tanto, requiriendo una regulación y autorización adicional para su comercialización en medios digitales masivos. Gensler

ha repetido en algunos medios, en diversas ocasiones, que él considera que todas las criptomonedas existentes, incluyendo los NFT, deberían ser considerados como valores, justificando su criterio con la prueba Howey; sin embargo, la jueza Torres ha concedido una victoria parcial a favor de Ripple Labs, admitiendo que el token Ripple (XRP) no es un valor.

La demanda de la SEC pretendía obligar a Ripple a dejar de ofrecer su token de manera definitiva en los Estados Unidos de América, lo cual ya había sucedido, debido a que en 2020, cuando la SEC demandó a Ripple, el efecto dominó fue el delistamiento del token en los *Exchanges* (Bolsas) que operan en el país, lo cual provocó la caída en el precio de XRP de manera exponencial, generando millones en pérdidas. De igual modo, cuando se supo que la jueza había fallado a favor de Ripple, XRP aumentó su valor en un 90% en menos de 24 horas; el mercado reaccionó de manera positiva debido a que esto no sólo representa una victoria significativa para Ripple, sino para todo el espacio cripto.

Desde nuestra perspectiva, en los últimos años, la SEC, a través de su titular ha cometido el gran error de querer interponer sanciones judiciales sin antes tener un marco regulatorio claro para los contribuyentes, a pesar de diversas peticiones formales presentadas, como la de Coinbase. Ello está impactando en las decisiones que los directivos de estas grandes compañías de *blockchain*, cripto y Web3, en EUA, haciendo que tengan que migrar sus operaciones a jurisdicciones como El Salvador o Dubai, que ven el potencial de la industria y han abierto sus puertas a la innovación e inclusive han creado programas con estímulos fiscales muy relevantes para la atracción de capitales que están huyendo de países como Estados Unidos de América.

8 European Council of the European Union, Digital finance: “Council adopts new rules on markets in crypto-assets (MiCA)”, press release, 16 may 2023, disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/en/press/press-releases/2023/05/16/digital-finance-council-adopts-new-rules-on-markets-in-crypto-assets-mica/>

Concluyendo, lo anterior hace notar la importancia de la armonización en la regulación a nivel internacional y de la activa participación que se necesita de todos los países.

El mundo está cambiando mucho más rápido de lo que nuestros procesos tradicionales funcionan, por lo que debemos ampliar nuestros conocimientos, no sólo técnicos, sino también los tecnológicos, porque la manera en la que funcionarán los negocios en un futuro no muy lejano incluirá todo tipo de tecnologías emergentes y, en primer lugar, sin duda alguna estarán los *blockchain*, contratos inteligentes, así como diversos tipos de tokens y aplicaciones que de éstos deriven; de hecho, hoy en día, ya lo son con un valor de mercado que llega a los trillones.

En artículos posteriores analizaremos aplicaciones prácticas reales en esta nueva economía como la de las finanzas descentralizadas y la aplicación de *blockchain* a las administraciones públicas. C E

L.C.P.F. y M.I.I. Leonardo Fabián Brum Ramírez
Impuestos, blockchain & criptoactivos
Grupo BBA - www.grupobba.com.mx
BrumBee - www.brumbbee.com.mx
leonardo.brum@bran.com.mx
<https://www.linkedin.com/in/leonardo-f-brum-ram%C3%A9z-210493130/>

Ramos de aseguramiento del Instituto Mexicano del Seguro Social

Georgina Ivonne Ramírez Esquivel

Generalmente es complicado entender cuáles son los regímenes con los que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y qué ramas de aseguramiento hay en cada uno. No todas las modalidades tienen las mismas prestaciones, por ello es importante hacer un recordatorio sobre cómo es que este Instituto ofrece sus servicios a la sociedad, trabajadores o no, y los derechos a recibir en cada rama de aseguramiento.

En el siguiente cuadro se observa quiénes pueden pertenecer a un régimen o a otro, así como con cuáles seguros cuenta cada uno, según la modalidad a la que corresponda.

Modalidad	Descripción	Seguros					Derecho a subsidio (1)
		SRT	SEM	SIV	SRCV	SGpS	
	Régimen obligatorio						
10	Trabajadores permanentes y eventuales de la ciudad	X	X	X	X	X	SEM, SRT
13	Trabajadores permanentes y eventuales del campo	X	X	X	X	X	SEM, SRT
14	Trabajadores eventuales del campo cañero	X	X	X	X	X	SEM, SRT
17	Reversión de cuotas por subrogación de servicios	X	X	X	X	X	SEM, SRT
30	Productores de caña de azúcar	X	X	X	X		SEM, SRT
	Régimen voluntario						
32	Seguro facultativo (2)		X				No
33	Seguro de salud para la familia		X				No

34	Trabajadores domésticos	X	X	X	X		No
35	Patrones personas físicas con trabajadores a su servicio	X	X	X	X(4)		SRT
36	Trabajadores al servicio de gobiernos estatales, municipales y organismos descentralizados (3)		X				No
38	Trabajadores al servicio de las administraciones pública federal, entidades federativas y municipios (3)	X	X				No
40	Continuación voluntaria en el régimen obligatorio			X	X		No
42	Trabajadores al servicio de las administraciones pública federal, entidades federativas y municipios (3)	X	X	X	X		SRT
43	Incorporación voluntaria del campo al régimen obligatorio		X	X	X(4)		No
44	Trabajadores independientes		X	X	X(4)		No
	SRT	Seguro de riesgos de trabajo					
	SEM	Seguro de enfermedades y maternidad					
	SIV	Seguro de invalidez y vida					
	SRCV	Seguro de retiro, cesantía y vejez					
	SGpS	Seguro de guarderías y prestaciones sociales					

	(1)	Es una cantidad en dinero que recibe el asegurado en caso de tener una enfermedad laboral o no, que lo incapacite de su trabajo.
	(2)	Seguro para estudiantes y familiares de los trabajadores del IMSS y de la Comisión Federal de Electricidad (CFE).
	(3)	En las modalidades los asegurados son trabajadores al servicio de la Administración Pública estatal o municipal; la diferencia entre las modalidades se relaciona con el tipo de seguros a los cuales se tiene derecho.
	(4)	Sólo tienen la cobertura de retiro y vejez, mas no la de cesantía.

Fuente: Dirección de Incorporación y Recaudación, IMSS.

También es conveniente mencionar qué cubre cada rama de aseguramiento. Veamos el siguiente cuadro:

Cobertura	Prestaciones
<p>Enfermedades y maternidad</p> <p>Asegurados y pensionados, así como familiares directos que dependan económicamente de los primeros, en casos de maternidad y de enfermedades que no se deriven del trabajo.</p>	<p>Enfermedad</p> <p>En especie: asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.</p> <p>En dinero: subsidio equivalente a 60% del último salario diario de cotización a partir del cuarto día de la incapacidad mientras dure ésta y hasta por 52 semanas. Ayuda para gastos de funeral por un monto equivalente a 2 meses del salario mínimo general en el Distrito Federal (SMGDF) que rija a la fecha del fallecimiento.</p> <p>Maternidad</p> <p>En especie: asistencia obstétrica, ayuda en especie por 6 meses de lactancia y canastilla al nacer el hijo.</p> <p>En dinero: subsidio de 100% del último salario diario de cotización por 42 días antes y después del parto.</p>

<p>Riesgos de trabajo</p> <p>Trabajadores asegurados que se accidentan o se enferman en ejercicio o con motivo de su trabajo. También se considera accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquel.</p>	<p>En especie:</p> <p>Asistencia médica-quirúrgica y farmacéutica, servicio de hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia, y rehabilitación. Servicios de carácter preventivo.</p> <p>En dinero:</p> <p>Incapacidad temporal: subsidio equivalente a 100% del salario registrado en el IMSS al inicio de la incapacidad, desde un día hasta el término de 52 semanas, según lo determinen los servicios médicos del IMSS.</p> <p>Incapacidad permanente (parcial o total): pensión con carácter provisional, por un periodo de adaptación de 2 años.</p> <p>Transcurrido dicho periodo, se otorgará la pensión definitiva o indemnización global, en los términos del artículo 58, fracciones II y III de la Ley del Seguro Social (LSS).</p> <p>Fallecimiento (del trabajador o pensionado): pensiones de viudez, orfandad o ascendientes, ayuda asistencial y asistencia médica. Ayuda para gastos de funeral.</p>
---	---

<p>Invalidez y Vida</p> <p>Invalidez</p> <p>Trabajadores asegurados cuando estén imposibilitados para procurarse una remuneración superior a 50% de su remuneración habitual, derivado de accidente o enfermedad no profesionales.</p> <p>Vida</p> <p>Beneficiarios del asegurado o del pensionado, a la muerte de éstos.</p>	<p>Invalidez</p> <p>En especie: asistencia médica-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.</p> <p>En dinero: pensiones temporales o definitivas (con una pensión mínima garantizada por el Gobierno Federal), asignaciones familiares y ayuda asistencial.</p> <p>Vida</p> <p>En especie: asistencia médica-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.</p> <p>En dinero: pensiones de viudez, orfandad o ascendientes, ayuda asistencial.</p>
<p>Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (1)</p> <p>Cesantía en edad avanzada</p> <p>Asegurados, a partir de los 60 años de edad que queden privados de trabajos remunerados.</p> <p>Vejez</p> <p>Asegurados, a partir de los 65 años de edad.</p>	<p>En especie: asistencia médica-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.</p> <p>En dinero: pensión, asignaciones familiares y ayuda asistencial; retiros programados con cargo a la cuenta individual en las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afore), con pensión mínima garantizada por el Gobierno Federal de un salario mínimo general en el Distrito Federal mensual a los asegurados cuyos recursos resulten insuficientes para contar con una renta vitalicia o un retiro programado de al menos ese monto, si cotizaron mínimo 1,250 semanas. Ayuda para gastos de matrimonio.</p>

<p>Guarderías y prestaciones Sociales</p> <p>Guarderías</p> <p>Mujeres trabajadoras aseguradas que tienen hijos de entre 45 días y 4 años de edad, y hombres trabajadores asegurados viudos o divorciados que mantienen la custodia de sus hijos de esas edades.</p> <p>Prestaciones sociales</p> <p>Trabajadores asegurados, y sus familiares.</p>	<p>Guarderías: cuidados y atención a los menores cubiertos.</p> <p>Prestaciones sociales: promoción de la salud, impulso y desarrollo de actividades culturales, deportivas y recreativas, capacitación para el trabajo y adiestramiento técnico, centros vacacionales y velatorios, entre otros.</p>
<p>Fuente: Anexo A. Prestaciones y Fuentes de Financiamiento de los Regímenes de Aseguramiento del IMSS del Informe al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión sobre la Situación Financiera y los Riesgos del IMSS 2019-2020.</p> <p>(1) Los asegurados inscritos antes del 1 de julio de 1997, y que se pensionen en fecha posterior al 30 de junio de ese año, así como sus beneficiarios, al momento que esto ocurra, podrán elegir pensionarse en los términos de la Ley de 1973 o de la Ley de 1997 (Ley actual). De acuerdo con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR), los recursos acumulados en el ramo de Retiro de la Subcuenta de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez de aquellos trabajadores o beneficiarios que a partir del 1 de julio de 1997 hubieren elegido pensionarse con los beneficios de la Ley de 1973, deberán ser entregados a los mismos.</p> <p>Fuente: Ley del Seguro Social (LSS).</p>	

Cabe recordar, además, que la seguridad social en México es tripartita, ya que aportan el Estado, el patrón y el trabajador:

Financiamiento por rama de aseguramiento					
Seguro	Base de cotización	Aportaciones			
		Patrón	Trabajador	Gobierno Federal	Total
Riesgos de trabajo	Salario base cotización (SBC)	Conforme con su siniestralidad laboral			
Enfermedades y maternidad					
Asegurados					
Prestaciones en especie					
Cuota fija	Unidad de Medida y Actualización (UMA)	20.400		14.040	34.440
Cuota excedente	Total del SBC menos 3 UMA	1.100	0.400		1.500
Prestaciones en dinero	SBC	0.700	0.250	0.050	1.000
Pensionados	SBC	1.050	0.375	0.075	1.500
In invalidez y vida	SBC	1.750	0.625	0.125	2.500
Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez	SBC	5.150	1.125	0.225	6.500
Retiro	SBC	2.000			2.000
Cesantía y vejez	SBC	3.150	1.125	0.225	4.500
Cuotas sociales	1-15 UMA			6.130	6.130
Guarderías y prestaciones sociales	SBC	1.000			1.000

Fuente: Anexo A. Prestaciones y Fuentes de Financiamiento de los Regímenes de Aseguramiento del IMSS del Informe al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión sobre la Situación Financiera y los Riesgos del IMSS 2019-2020.

De igual manera es importante subrayar que las cuotas se aplican al salario base cotización, determinado conforme al artículo 27 de la Ley del Seguro Social:

Artículo 27.

El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- I. *Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;*
- II. *El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;*
- III. *Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;*
- IV. *Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa;*
- V. *La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;*
- VI. *Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;*
- VII. *Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;*
- VIII. *Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y*
- IX. *El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.*

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización.

Para obtener la base, el SBC se multiplica por el número de días del mes natural y a esa cantidad se le aplican los porcentajes que deben cubrir patrones y trabajadores, a estos últimos se les descuenta dentro de la nómina:

Instituto Mexicano del Seguro Social

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit)

Infonavit			
Retiro	Cesantía		Aportación Infonavit
Patrón	Patrón	Obrero	
2%	3.150%	1.125%	5%
SBC*2%	SBC*3.150%	SBC*1.125%	SBC*5%
\$374.11	\$589.22	\$210.44	\$935.27
Base para aplicar %		18,705.36	
*Depende del número de días del bimestre			
(Ejemplo enero y febrero)			

Para muestra de lo anterior, veamos extractos de un comprobante fiscal digital por internet (CFDI) de nómina:

Concepto									
Cve del producto/servicio	No. identificación	Cantidad	Clave unidad	Unidad	Descripción	Valor unitario	Importe	Descuento	Objeto impuesto
84111505		1	ACT		Pago de nómina	3947.37	3947.37	371.49	No objeto de impuesto.

Percepciones				
Tipo de percepción	Clave	Concepto	Importe gravado	Importe exento
Sueldos, Salarios Rayas y Jornales	001	SUELDO	3947.37	0.00
Total Percepciones			\$ 3,947.37	\$ 0.00

Total percepciones		
Total sueldos	Total exento	Total gravado
3947.37	0.00	3947.37

Deducciones			
Tipo de deducción	Clave	Concepto	Importe
Seguridad social	001	IMSS	51.84
Aportaciones a retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.	002	RCV	46.66
ISR	003	ISR RETENIDO	272.99
Total Deducciones			\$371.49
Total deducciones			
Total otras deducciones	Total impuestos retenidos		
98.50	272.99		

Otros pagos			
Tipo otro pago	Clave	Concepto	Importe
Subsidio para el empleo (efectivamente entregado al trabajador).	001	SUBSIDIO	0.00
Total Otros Pagos:			\$ 0.00

Subsidio al empleo			
Subsidio causado			
0.00			

Totales Nómina			
Total percepciones	Total otros pagos	Total deducciones	
3947.37	0.00	371.49	

Como se puede apreciar, el patrón cubre las cuotas a través del pago total de las cédulas de liquidación, que puede generar en el Sistema Único de Autodeterminación (SUA), cuyo uso es muy recomendable para cotejar lo que aparezca en el IMSS, pues pueden existir diferencias entre ambos documentos por movimientos no reconocidos o no enviados oportunamente al Instituto, aunque podría ser un error de parte de ellos y por lo regular sucede muy rara vez.

Esto se puede hacer a través del Sistema de Pagos Referenciado (SIPARE), con la idea de verificar si la propuesta ofrecida por el Instituto concuerda con los movimientos del patrón.

Existe una guía para poder registrarse en el SIPARE, la cual podemos encontrar en el sitio <https://imss.gob.mx/patrones/sipare>, y nos ofrece lo siguiente:

Como darnos de alta en el sistema SIPARE.

Este procedimiento nos indica los pasos para dar de alta un nuevo usuario (registro patronal) al sistema SIPARE.



The screenshot shows the official website of the Mexican Social Security Institute (IMSS). At the top, there are logos for Mexico, the Government of Mexico, and the IMSS 70th anniversary. On the right, there are social media links and a button labeled 'SITIO' with a hand cursor icon, which is highlighted with a yellow box. The main navigation menu includes 'INICIO', 'CONOCE AL IMSS', 'ORGANIGRAMA', 'DIRECTORIO', and 'CONTACTO'. Below the menu, a banner reads 'ACERCANDO EL IMSS AL CIUDADANO'. A callout box on the right says 'ESTAMOS REDISEÑANDO ESTE SITIO' and 'CONOCE MÁS'. The central content area is titled 'INFORMACIÓN, TRÁMITES Y SERVICIOS PARA:' and features six categories with corresponding images: 'DERECHOHABIENTES, PENSIONADOS Y PÚBLICO EN GENERAL', 'PATRONES O EMPRESAS' (which is highlighted with a yellow box), 'PROVEEDORES DEL IMSS', 'PROFESIONALES DE LA SALUD', 'SALA DE PRENSA, INFORMES Y PUBLICACIONES', and 'SALUD EN LÍNEA'.

- Como patrón siempre es sustancial revisar que se esté cumpliendo en tiempo y forma con todo esto, ya que los costos en accesorios son altos, además de que se podrían generar demandas por parte de los trabajadores por incumplimiento.
- Como trabajador es importante comprender cómo están compuestos los seguros que integran cada régimen dentro del IMSS, para saber a qué tipo de prestaciones se tiene derecho en cada uno.

¡Hasta la próxima! CF

L.C. y M.C. Georgina Ivonne Ramírez Esquivel
Catedrática de la Facultad de Contaduría y Administración
de la Universidad Nacional Autónoma de México
Coordinadora de sección de *Consultorio Fiscal*
Asesor fiscal independiente
ginagire@gmail.com



oferta académica **OCTUBRE 2023**

6



Curso a Distancia

NÓMINAS PARA PRINCIPIANTES

6 octubre 2023 27 horas

6



Curso a Distancia

NÓMINAS, NIVEL INTERMEDIO - AVANZADO

Manejo de Sistemas Empresariales y Plataformas Digitales (SUA, IDSE, Contpaq)
6 octubre 2023 27 horas

10



Diplomado a Distancia

PREPARACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN

10 octubre 2023 168 horas

13



Curso a Distancia

ANÁLISIS INTEGRAL DE ESTADOS FINANCIEROS EN UN ENTORNO DE VOLATILIDAD

13 octubre 2023 24 horas

20



Curso a Distancia

LIDERAZGO ÁGIL CON MANAGEMENT 3.0

20 octubre 2023 20 horas

24



Curso a Distancia

FINANZAS PARA NO FINANCIEROS

24 octubre 2023 24 horas

24



Curso a Distancia

DESIGN THINKING

24 octubre 2023 21 horas

27



Diplomado a Distancia

FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y PROCURACIÓN DE FONDOS

27 octubre 2023 120 horas

Encuentra más información en nuestros canales digitales



dec.fca.unam.mx



dec fca unam

La ética profesional en los impuestos y la auditoría para efectos fiscales

Sergio Santinelli Grajales

Es sabido por todos los contadores públicos que como “marca distintiva” la profesión contable tiene la responsabilidad de servir al interés público, y ésta no es exclusivamente el satisfacer las necesidades de nuestros clientes o de la empresa o entidad en la que se trabaja, tal y como lo indica nuestro propio Código de Ética Profesional.

Si bien los contadores públicos debemos cumplir con nuestro código profesional, el mismo reconoce que podría haber circunstancias en las que las leyes o regulaciones impidan que un contador cumpla a cabalidad. “En tales circunstancias, esas leyes y regulaciones deben prevalecer”. Es decir, el comportamiento profesional requiere que el contador público cumpla con las leyes y regulaciones aplicables, en primera instancia.

En consecuencia del desarrollo diario de la actividad profesional, el contador público se ve ante la disyuntiva de ser fiel a quien contrata sus servicios (sean dependientes o independientes) y del cabal cumplimiento de las obligaciones legales, que en ocasiones está en contra de los intereses del prestatario de los servicios.

Por su parte, las disposiciones fiscales, en beneficio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, proporcionan elementos o armas que ponen a prueba la ética profesional de los contadores públicos, ya sea en la labor interna del cumplimiento de obligaciones fiscales del asesor fiscal, o bien, como auditor de estados financieros para efectos fiscales.

Al respecto, me permito hacer los comentarios que a continuación se exponen.

A. El asesor fiscal y el contador interno

Una de las funciones que desempeñan los contadores públicos –y otras profesiones afines– es la de fungir como preparadores de la información fiscal o de asesorar a los contribuyentes. Dentro de esta actividad está el contribuir o participar con el cliente para determinar el tratamiento fiscal de sus operaciones o transacciones, según la interpretación y aplicación de diversas disposiciones legales (fiscales y del derecho común), lo que se conoce como la planeación financiero/fiscal.

Desgraciadamente, es común observar que al llevar a cabo este trabajo se desarrollan “planeaciones” financiero/fiscales que permiten determinar la debida carga fiscal de las empresas a través del uso de algunas alternativas jurídico/fiscales permitidas, sin embargo, dichas propuestas de solución no siempre se estudian a profundidad o no se analizan en todos sus aspectos jurídicos; así, la actuación del “profesional” se separa (o pudiera parecer separarse) de lo que podríamos llamar un comportamiento ético, al no dar cumplimiento a las diversas disposiciones legales que se ven involucradas. En otros casos se observan prácticas en las cuales la actuación definitivamente se aleja de la moralidad y de las buenas prácticas, violándose con ello la ética profesional y, además, poniendo en riesgo al beneficiario del servicio, sin que este último esté consciente de ello.

Debido a lo anterior, en mi opinión, es muy importante recordar y tomar en cuenta las facultades que tienen las autoridades fiscales, dentro de las cuales se encuentra la establecida en el artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación (CFF), a la que si bien se le conoce como “cláusula antielusión”, en realidad, implica una “recaracterización” de los actos jurídicos, permitiendo a la autoridad fiscal evaluar y determinar los efectos fiscales de la operación cuestionada, modificando los que originalmente consideró el contribuyente y que pudieran haber sido los esperados o determinados en la planeación financiero fiscal de la entidad.

La disposición en comento establece que:

... los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.

En otras palabras, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente.

Esta disposición considera que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable razonablemente esperado sea menor al beneficio fiscal.

Adicionalmente, la autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos carece de razón de negocios cuando el beneficio económico razonablemente esperado pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de éstos hubiera sido más gravoso.

Para tales efectos, dice la disposición fiscal, que se considera beneficio fiscal cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye las deducciones, exenciones, no sujetaciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recategorización de un pago o actividad y un cambio de régimen fiscal, entre otros.

Como se puede observar, toda planeación financiero/fiscal que conlleve a una disminución de la carga fiscal, aunque ésta sea legal, puede ocasionar que la autoridad no reconozca los efectos fiscales esperados, sino los que a su juicio deberían haberse dado.

Adicionalmente, el Código Fiscal de la Federación, en su Título Sexto, establece en forma poco clara la regulación o tratamiento de los “esquemas reportables”, determinando además las obligaciones para los asesores fiscales y el propio contribuyente. El objetivo es que se revelen al Servicio de Administración Tributaria (SAT) los esquemas reportables generalizados y personalizados. La obligación de revelar existe, sin importar la residencia fiscal del contribuyente, siempre que éste obtenga un beneficio fiscal en México.

Dicha disposición fiscal pareciera vulnerar la ética y secrecía profesional, al establecer la obligación de presentar una declaración informativa, en el mes de febrero de cada año, que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de a quienes se les brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables o las características del esquema y sus efectos.

Del Código de Ética de los Contadores

Indiscutiblemente, una de las profesiones más avanzadas en materia de ética es la de la Contaduría Pública, misma que, siendo reiterativo, ha desarrollado y mantiene un Código de Ética Profesional muy extenso, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Pùblicos (IMCP), y del cual me permito recordar la necesidad de aplicar sus principios fundamentales y su marco conceptual, principalmente a los contadores públicos, quienes, en principio, tenemos la obligación de su observación y aplicación.

El marco conceptual especifica un enfoque a efectos de que se pueda:

- a) Identificar amenazas al cumplimiento de los principios fundamentales.
- b) Evaluar las amenazas identificadas.
- c) Responder a las amenazas para eliminarlas o reducirlas (acciones o medidas que permitan eliminar las amenazas o reducirlas a un nivel aceptable).

Principios fundamentales

El Código de Ética de los Contadores establece los siguientes principios fundamentales:

a) Integridad

Ser honrado y honesto en todas las relaciones profesionales y de negocios.

b) Objetividad

Evitar prejuicios, conflictos de interés o influencia indebida de terceros que afecten el juicio profesional o de negocios.

c) Diligencia y competencia profesional

Mantener el conocimiento y habilidades profesionales al nivel requerido para asegurar que el cliente reciba servicios profesionales competentes, con base en los desarrollos actuales de la práctica, legislación o técnicas, y actuar de manera diligente, de acuerdo con las técnicas y normas profesionales aplicables.

d) Confidencialidad

Respetar la confidencialidad de la información obtenida como resultado de relaciones profesionales y, por lo tanto, no revelar dicha información a terceros sin la autorización apropiada y específica, a menos que haya un derecho u obligación legal o profesional de hacerlo, ni usar la información para provecho personal o de terceros.

e) Comportamiento profesional

Cumplir con las leyes y reglamentos relevantes, y evitar cualquier acción que desacredite a la profesión.

Servicios de profesionales (planeación financiero/fiscal)

Los anteriores principios fundamentales y la evaluación de sus amenazas se deben aplicar a la totalidad de los servicios profesionales que en materia de impuestos se presten, por ejemplo:

- Preparación de las declaraciones de impuestos;
- Cálculos de impuestos para preparar los asientos contables;
- Planeación de impuestos y otros servicios de asesoría en impuestos, y
- Ayuda en la resolución de litigios fiscales.

La existencia e importancia de cualquier amenaza dependerá de factores tales como:

- El sistema con el que las autoridades fiscales evalúan y administran el impuesto en cuestión, y la función del contador o de la firma en ese proceso;
- La complejidad del régimen de impuestos y el grado de juicio necesario para aplicarlo;
- Las características particulares del trabajo, y
- El nivel de pericia fiscal del personal del cliente.

A efectos de una correcta interpretación de los servicios antes listados, a continuación se presenta un breve análisis de lo que cada concepto incluye:

1. Preparación de declaración de impuestos

Este servicio implica asistir al cliente en sus obligaciones de declarar impuestos, completando y haciendo borradores de la información, incluyendo la cantidad de impuesto adeudado que se requiere presentar ante las autoridades fiscales correspondientes.

También incluye el asesoramiento sobre el tratamiento a transacciones pasadas y responder a nombre del cliente de auditoría a las solicitudes de las autoridades fiscales, en relación con información y análisis adicionales como dar explicaciones y soporte técnico para el enfoque que se adopte.

Las declaraciones de impuestos están sujetas a cualquier proceso de revisión o aprobación que considere apropiado la autoridad fiscal.

En consecuencia, prestar estos servicios no crea generalmente una amenaza a la independencia si la administración toma responsabilidad de las declaraciones, incluyendo cualquier juicio importante que se haya hecho.

2. Cálculos de impuestos con fines de preparar los asientos contables

Se crea una amenaza de autorrevisión cuando se preparan cálculos de pasivos o activos, por impuestos actuales y diferidos, con el fin de preparar los asientos contables que posteriormente se auditarán por la firma.

La importancia de la amenaza dependerá de la complejidad de la ley y reglamentos fiscales relevantes, entre otros, por lo que, en su caso, deberán aplicarse salvaguardas cuando sea necesario, para eliminar la amenaza o reducirla a un nivel aceptable.

Ejemplos de estas salvaguardas incluyen:

- Usar a profesionales que no sean miembros del equipo de auditoría;
- Si el servicio lo desempeña un miembro del equipo de auditoría, usar a un socio o a un ejecutivo de la firma con la pericia apropiada, que no sea un miembro del equipo de auditoría, para revisar los cálculos de impuestos; u
- Obtener asesoría de un profesional fiscal externo sobre el servicio.

3. Planeación financiero/fiscal (impuestos) y otros servicios de asesoría y o consultoría de impuestos

La planeación de impuestos u otros servicios de asesoría sobre impuestos comprenden una amplia gama, como asesorar al cliente respecto a cómo estructurar sus asuntos de una manera legal eficiente o sobre la aplicación de una nueva ley o disposición legal con implicaciones fiscales.

En este caso, se puede crear una amenaza de autorrevisión cuando la asesoría afecte asuntos que se van a reflejar en los estados financieros.

La existencia e importancia de cualquier amenaza dependerá de factores como:

- El grado de subjetividad implicado para determinar el tratamiento apropiado para la asesoría fiscal en los estados financieros;
- La extensión en la que el resultado de la asesoría de impuestos tendrá un efecto de importancia relativa en los estados financieros;
- Si la efectividad de la asesoría de impuestos depende del tratamiento contable o presentación en los estados financieros, y si hay duda en cuanto a lo apropiado del tratamiento contable o la presentación bajo el marco de referencia de información financiera relevante;
- El nivel de pericia fiscal de los empleados del cliente;

- La extensión en que la asesoría está soportada por la ley o reglamento fiscal, por otra práctica precedente o establecida, y
- Si el tratamiento fiscal está soportado por un ordenamiento privado o, por otra parte, ha sido aprobado por la autoridad fiscal antes de la preparación de los estados financieros.

Por ejemplo, generalmente no se crea una amenaza a la independencia por prestar servicios de planeación de impuestos y otros servicios de asesoría fiscal cuando la asesoría está claramente soportada por la autoridad fiscal u otro precedente, por práctica establecida o tiene una base en la ley fiscal que es probable que prevalezca.

4. Ayuda en la resolución de litigios fiscales

Puede crearse una amenaza de interceder por el cliente o de autorrevisión cuando el contador público o la firma represente a un cliente en la resolución de un litigio fiscal, una vez que las autoridades fiscales hayan notificado al cliente que han rechazado sus argumentos, ya sea ante la autoridad fiscal o ante un tribunal o juzgado, según sea el caso.

La existencia e importancia de cualquier amenaza dependerá de factores como:

- Si la firma ha prestado la asesoría objeto del litigio fiscal;
- El grado en que el resultado del litigio tendrá un efecto de importancia relativa en los estados financieros sobre los que la firma expresará una opinión;
- La extensión en que el asunto es soportado por la ley o reglamento fiscal, por otro precedente o práctica establecida;
- Si los procedimientos se conducen en público, y
- La función que desempeña la administración en la resolución del litigio.

En dado caso de que los servicios de impuestos impliquen actuar como “abogado” de un cliente de auditoría ante un tribunal o juzgado público en la resolución de un asunto de impuestos, y las cantidades implicadas sean de importancia relativa para los estados financieros sobre los que la firma expresará una opinión, la amenaza de interceder por un cliente, que se crea, será tan importante que ninguna salvaguarda podría eliminarla o reducirla a un nivel aceptable. Por lo tanto, la firma o el contador público no deberán desempeñar este tipo de servicio para un cliente de auditoría.

Sin embargo, en dicho caso, no se impide tener una función continua de asesoría (por ejemplo, responder a solicitudes específicas de información, rendir informes de hechos o testimonio sobre el trabajo desempeñado o asistir al cliente en el análisis de asuntos fiscales) para el cliente de auditoría en relación con el asunto que se está tramitando ante un tribunal o juzgado público.

B. El contador público en su labor de auditor para efectos fiscales

Otra de las actividades que desarrollan los contadores públicos hacia sus clientes es la de ser auditores para efectos fiscales, y ante dichos clientes debe respeto y, en principio, secrecía. De hecho, es el propio dictaminado el que contrató los servicios de auditoría del contador público, por lo que se le debe lealtad.

No obstante lo anterior, el Código Fiscal de la Federación contempla disposiciones que podrían ser violatorias del secreto profesional y que ponen en riesgo la actuación del propio contador público al establecer que cuando, derivado de la elaboración del dictamen, el contador público tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, deberá informarlo a la autoridad en dicha materia.

De hecho, adicionalmente se establece como infracción relacionada con el dictamen de estados financieros para efectos fiscales, el que el contador público omita dar cumplimiento a la obligación de informar a la autoridad fiscal cuando, derivado de su trabajo, conozca justamente que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal.

Además, se establece que el contador público es responsable de encubrimiento en delitos fiscales cuando al elaborar el dictamen de estados financieros ha tenido conocimiento de que el contribuyente realizó una conducta que en su momento podía constituir la comisión de un delito, sin haberlo informado a la autoridad fiscal.

Cabe hacer la aclaración de que, en principio y por principio, no es el contador público quien debiera evaluar las conductas de su cliente a la luz de los delitos fiscales. Ésta no es su función ni la razón de su existencia, lo que también conlleva evaluar éticamente si tal juicio debería corresponder a la profesión del contador público. C_F

L.C., C.P.A., E.F. y M.D.F. Sergio Santinelli Grajales
Académico de la Facultad
de Contaduría y Administración
de la Universidad Nacional Autónoma de México
Coordinador de sección de *Consultorio Fiscal*
Socio Director de la firma
Santinelli y Asociados, S.C.
www.santinelli.com.mx

Fisco - rima

*Se viene una nueva era,
después de todo, normal,
se alborota la grillera
por cuestión electoral.*

*Y aunque no estaba prevista,
pero que tiene sentido,
Xóchitl Gálvez en la lista
empieza a hacer mucho ruido.*

*Y una noticia sencilla,
tal vez al decirla peco,
Marcelo quedó en la orilla,
cree que le jugaron chueco.*

*Vendrán cambios muy sonados
y luchas electorales,
elección en los estados
y también municipales.*

*Un escenario sin gracia,
en él no todo coincide,
¿qué tanto habrá “dedocracia”?,
¿qué tanto el pueblo decide?*

*Ante un cambio que amenaza,
vayamos sin parpadear,
pendientes de lo que pasa
y del papel a jugar.*

Octubre de 2023.



C.P. Efraín Lechuga Santillán

Conoce la Facultad de Contaduría y Administración
a través de su página de internet

<http://www.fca.unam.mx>

Dudas o sugerencias con relación a nuestras revistas:
publishing@fca.unam.mx



El *aging* de cuentas por cobrar y pagar como herramienta para la toma de decisiones

Juan Carlos Pedraza Reyna
Verónica Muñoz Ponce

Presentación

Todas las compañías, sin importar actividad económica o tamaño, se constituyen con objetivos de crecimiento y desarrollo; sin embargo, una mala planeación financiera, o la falta de ésta, ocasiona que dichos objetivos no se alcancen y que en el corto plazo las empresas desaparezcan, sobre todo las micro, pequeñas y medianas, cuya esperanza de vida promedio, de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), es de 7.8 años.

Por lo tanto, es indispensable establecer herramientas que contribuyan a tener un buen desempeño, un ejemplo de ello es el correcto manejo de las cuentas por cobrar y las cuentas por pagar, ya que permite una programación en el flujo de efectivo para la toma adecuada de decisiones y con ello lograr la estabilidad financiera que favorezca a la empresa a través del tiempo.

1. Introducción

Dentro de la contabilidad financiera, el óptimo control de las cuentas por cobrar y cuentas por pagar permite garantizar la salud financiera de la empresa; las primeras contribuyen a la generación de ingresos, y las segundas a cumplir en tiempo y forma con los compromisos contraídos, a corto y largo plazo, lo que implica la toma constante de decisiones: “Las decisiones de financiamiento y planificación determinan el éxito o fracaso de una empresa”.¹

La contabilidad financiera es la encargada de seleccionar, ordenar, concentrar y registrar información de las operaciones y actividades económicas de las empresas. Es una rama de la contaduría que, de manera sistemática, cuantifica históricamente eventos económicos:

¹ Chu Rubio, Manuel (2019). *Finanzas Aplicadas. Teoría y práctica*. Cuarta edición. Ediciones de la U, p. 9.

La contabilidad es una técnica que se utiliza para compilar los registros de las transacciones y otros eventos que afectan económicamente a una entidad y que produce sistemática y estructuradamente información financiera que se incorpora en los estados financieros.²

Por medio de ésta se genera información valiosa para analizar y comparar hechos pasados que permitan tomar decisiones sobre la posición financiera de la empresa, establecer controles, así como ayudar y soportar información solicitada por autoridades e interesados en la compañía, como accionistas, instituciones financieras y gobierno: “por ello se requiere de información financiera con sustancia que nos indique si la empresa tiene una posición financiera sana y esbelta, lo cual es el resultado de sus decisiones”.³

Estos registros se convierten en el lenguaje de los negocios y deben apegarse tanto a los procedimientos y normas contables como a los fiscales.

2. El aging de cuentas por cobrar y cuentas por pagar

Dentro de los registros contables se encuentran las cuentas por cobrar y las cuentas por pagar. Las primeras se definen como el dinero que se le debe a la empresa por los bienes o servicios que desarrolla por su actividad principal, estableciendo términos comerciales de crédito, y las segundas representan las deudas que se tienen con proveedores y acreedores por la adquisición de bienes o servicios para realizar sus actividades económicas. Algunos ejemplos se muestran en la figura 1.

Figura 1. Ejemplos de cuentas.

Cuentas por cobrar	Cuentas por pagar
Clientes	Proveedores
Deudores	Acreedores

Fuente: Elaboración propia.

² Instituto Mexicano de Contadores Pùblicos –IMCP– (2023). *Normas de Información Financiera (NIF)*. Primera edición. IMCP, p. 7.

³ Pacheco Coello, Carlos Enrique (2016). *Finanzas corporativas. Valor llave para una organización sana y competente*. IMCP, p. 14.

Un cliente es quien adquiere un producto o servicio a crédito, con términos de pago definidos y determinados por la relación comercial que se establezca. Este crédito genera que sea pagado con posterioridad, convirtiéndose en una cuenta por cobrar derivada de la actividad preponderante que se desarrolla.

Mientras que un deudor se refiere a cualquier otra persona, ya sea física o moral, que tiene una deuda con la empresa por conceptos diferentes a la actividad principal de la compañía.

Los proveedores representan las deudas por la adquisición de mercancías o materia prima a crédito, indispensables para su comercialización o manufactura.

Por su parte, los acreedores representan una obligación de pago por conceptos diferentes a mercancía o materia prima.

El significado de “*aging*” es “envejecimiento”, por lo que, en estudios contables, se refiere al análisis de cobranza o deudas antiguas. Estos análisis permiten una planeación adecuada, la cual contribuye a la salud financiera de las empresas y a la rentabilidad de las mismas.

La correcta gestión de las cuentas por cobrar y de las cuentas por pagar debe ser un proceso perfectamente organizado, continuo y controlado; si no se realiza de esta manera, las cuentas por cobrar pueden incrementarse con riesgos de impago por parte de los clientes o deudores, generando cuentas incobrables y reducción en la liquidez; por otra parte, las cuentas por pagar no controladas e indebidamente administradas provocan incumplimientos de pago a los compromisos adquiridos por la empresa, poniendo en riesgo las relaciones con proveedores y el abasto oportuno de mercancías y materia prima.

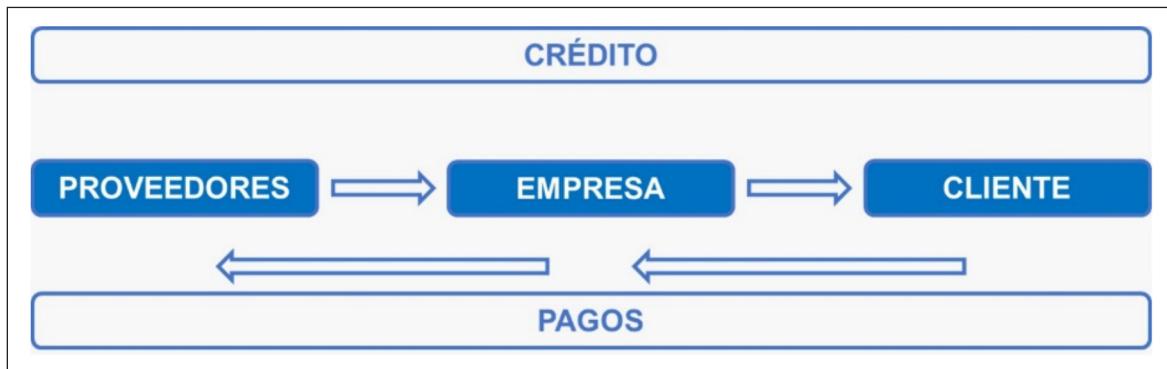
El *aging* es la clasificación de las cuentas por cobrar y cuentas por pagar de manera calendarizada para conocer y presupuestar los ingresos que van a recibirse. Esta clasificación se construye según el comportamiento de los clientes, atendiendo según el cumplimiento de pago, es decir, se consideran primero los clientes que ordinariamente pagan a tiempo, después los que tienen atrasos mínimos y, posteriormente, quienes se rezagan en los pagos. De esta manera, puede conocerse el importe real y líquido del cual disponer.

Es importante resaltar que las condiciones financieras óptimas entre la operación de proveedores-empresa-clientes están determinadas por los plazos de crédito, siendo vitales para la generación de flujos de dinero que permitan holgura en las actividades de la empresa: “se extiende entre los flujos de salida de efectivo ocasionados por las compras de insumos y materiales y la fecha en la que se recibe un flujo de entrada de efectivo como resultado de una liquidación en efectivo”.⁴

La negociación de crédito con proveedores debe ser de un plazo mayor al crédito negociado con clientes, así la inversión propia será menor, logrando un financiamiento orgánico derivado de las operaciones cotidianas de la compañía. Ver figura 2.

4 Eiteman, Stonehill y Moffett (2011). *Las finanzas en las empresas multinacionales*. Doceava edición. Editorial Pearson, p. 556.

Figura 2. Ciclo de financiamiento.



Fuente: Elaboración propia.

De esta manera, las salidas de dinero propias de la empresa serán más eficientes y planeadas: si el crédito de un proveedor es de 90 días, el crédito otorgado a un cliente debe ser menor a este plazo, pudiendo ser de 45 o 60 días. Con ello se logra el equilibrio financiero, es decir, compramos hoy, vendemos, cobramos a 60 días y pagamos lo que vendimos a 90 días, teniendo la posibilidad de optimizar los recursos durante 30 días, generando una estabilidad en el ciclo financiero.

Respecto a las cuentas por pagar, no se debe olvidar que todos los proveedores, sin excepción, son importantes e indispensables para que las empresas desarrollen su actividad principal, ya que son quienes abastecen, oportunamente y bajo especificaciones concretas, materiales, productos y servicios que son utilizados para generar valor y rentabilidad en las empresas.

Las cuentas por pagar deben organizarse y calendarizarse de la misma manera que las cuentas por cobrar, ya que ello permite tener un panorama de las necesidades de dinero para cubrir los compromisos de pago; normalmente la calendarización, tanto de cuentas por cobrar como por pagar, se proyecta según los vencimientos, con corte cada 30 días, mostrando la antigüedad de saldos, porcentaje de participación sobre el total, porcentaje vencido y porcentaje de cada corte.

Para lograr este control se diseña una tabla que muestra la antigüedad de saldos, la cual permite conocer gráficamente la posición tanto de las cuentas por cobrar como de las cuentas por pagar, ya sean cuentas al corriente o cuentas vencidas. Veamos nuestra tabla 1.

Tabla 1. Antigüedad de saldos.

Cliente	Importe de la cuenta por cobrar	Participación %	Importe al corriente	Vencidos de 0 a 30 días	Vencidos de 31 a 60 días	Vencidos de 61 a 90 días	Vencidos de 91 a 120 días	Vencidos a más de 120 días	Total vencido	Porcentaje vencido sobre el total
Cliente 1	60,000	7%	40,000	12,000	5,000	3,000			20,000	33%
Cliente 2	80,000	9%	17,000	20,000	13,000	8,000	10,000	12,000	63,000	79%
Cliente 3	30,000	3%	25,000	5,000					5,000	17%
Cliente 4	120,000	13%	50,000	35,000	8,000	4,000	15,000	8,000	70,000	58%
Cliente 5	40,000	4%	9,000	21,000	10,000				31,000	78%
Cliente 6	200,000	22%	180,000	3,000	4,000	13,000			20,000	10%
Cliente 7	150,000	17%	100,000	28,000	22,000				50,000	33%
Cliente 8	50,000	6%	30,000	6,000	12,000	2,000			20,000	40%
Cliente 9	80,000	9%	20,000	43,000	8,000	9,000			60,000	75%
Cliente 10	90,000	10%	45,000	25,000	10,000	3,000	6,000	1,000	45,000	50%
Total	900,000	100%	516,000	198,000	92,000	42,000	31,000	21,000	384,000	43%
			57%	22%	10%	5%	3%	2%		

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la empresa de estudio.

Esta información permite tomar decisiones sobre ampliación o restricción de crédito, actualizar o mantener las condiciones contractuales del mismo y activar los mecanismos adecuados para gestionar una cobranza apropiada y oportuna, lo que obliga a tener un contacto constante con los clientes para la resolución de pagos o negociación de acuerdos.

De la misma forma se construye el *aging* de las cuentas por pagar. Véase ahora la tabla 2.

Tabla 2. Aging de las cuentas por pagar.

Proveedor	Importe de la cuenta por pagar	Participación %	Importe al corriente	Vencidos de 0 a 30 días	Vencidos de 31 a 60 días	Vencidos de 61 a 90 días	Vencidos de 91 a 120 días	Vencidos a más de 120 días	Total vencido	Porcentaje vencido sobre el total
Proveedor 1	35,000	7%	10,000	15,000	4,000	6,000			25,000	71%
Proveedor 2	60,000	13%	30,000	25,000	5,000				30,000	50%
Proveedor 3	10,000	2%	5,000		5,000				5,000	50%
Proveedor 4	70,000	15%	40,000	8,000	3,000	4,000	10,000	5,000	30,000	43%
Proveedor 5	15,000	3%	9,000	5,000	1,000				6,000	40%
Proveedor 6	110,000	23%	60,000	15,000	10,000	5,000	8,000	12,000	50,000	45%
Proveedor 7	75,000	16%	45,000	15,000	10,000	5,000			30,000	40%
Proveedor 8	20,000	4%	9,000	6,000	3,000	2,000			11,000	55%
Proveedor 9	38,000	8%	18,000	8,000	5,000	2,000	3,000	2,000	20,000	53%
Proveedor 10	42,000	9%	23,000	10,000	4,000	5,000			19,000	45%
Total	475,000	100%	249,000	107,000	50,000	29,000	21,000	19,000	226,000	48%
			52%	23%	11%	6%	4%	4%		

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la empresa de estudio.

Estos análisis cobran importancia cuando se realiza la calendarización semanal, comparando el *aging* de las cuentas por cobrar con el *aging* de las cuentas por pagar, lo cual presenta el panorama del flujo de efectivo para hacer frente a los compromisos de pago de la empresa y llevar a cabo la programación respectiva, como lo muestra la tabla 3.

Tabla 3. Programación de pagos.

Programa de cobranza						
	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Total
Pagos en moneda nacional						
	10 de octubre	11 de octubre	12 de octubre	13 de octubre	14 de octubre	
Cliente 1		20,000				20,000
Cliente 2			30,000			30,000
Cliente 5				5,000	5,000	10,000
Cliente 8	2,000					2,000
Cliente 9		9,000			8,000	17,000
Total	2,000	29,000	30,000	5,000	13,000	79,000

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la empresa de estudio.

Programa de pagos					
	Material / Servicio / Producto	Pago de semana del 10 al 14 de octubre	Moneda	Tipo de cambio	Monto total
Proveedor 1	H ₂ O	3,500	MXN	1.00	3,500
Proveedor 2	Recolección de basura	4,000	MXN	1.00	4,000
Proveedor 3	Materia prima 1	477	USD	21.00	10,017
Proveedor 4	Químico 1	715	USD	21.00	15,015
Proveedor 5	Renta	20,000	MXN	1.00	20,000
				Total	52,532

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la empresa de estudio.

En el ejemplo anterior se observa un ingreso de \$79,000 en la semana del 10 al 14 de octubre y se tienen compromisos por \$52,532 para el mismo periodo, habiendo un superávit de \$26,468 en esa semana.

Es importante mencionar que, en ocasiones, los importes son deficitarios, lo cual implica poner mayor atención y que deben identificarse las alternativas de financiamiento con las que cuente la empresa para atender los compromisos a corto plazo con la finalidad de evitar caer en atrasos.

Estos importes son la base para la construcción de otra herramienta de control, el flujo de efectivo, el cual considera entradas y salidas de efectivo, operativas y no operativas.

Como se mencionó anteriormente, el orden y el control son de vital importancia para mantener sanas las cuentas por cobrar y cuentas por pagar, así como para facilitar la planeación financiera y estratégica de la empresa, ya que el contar con estos elementos de manera oportuna permite realizar de modo eficiente la gestión de cobranza y la aplicación de la misma hacia los compromisos adquiridos por la empresa.

Adicional a la planeación y control financiero de las cuentas por cobrar y pagar, es importante considerar los efectos fiscales que estas partidas originan, uno de los más comunes es en la determinación del impuesto al valor agregado (IVA), cuya ley, en su artículo 1, establece las actividades que se gravan, dejando en claro la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y la importación de bienes o servicios.⁵

Bajo este principio, las actividades anteriores generan una cuenta por cobrar y una cuenta por pagar, según la naturaleza de la operación, es decir, si una empresa es quien enajena u otorga el uso temporal de bienes, recibirá un ingreso y si existe un periodo de crédito, se documenta como cuenta por cobrar; pero, si esa misma empresa compra bienes o contrata servicios (incluidos los prestados por servicios independientes), o bien, hace uso temporal de bienes otorgados, ya sea por persona física o moral, y no se realiza el pago correspondiente de inmediato (operación de contado), se documenta como una cuenta por pagar.

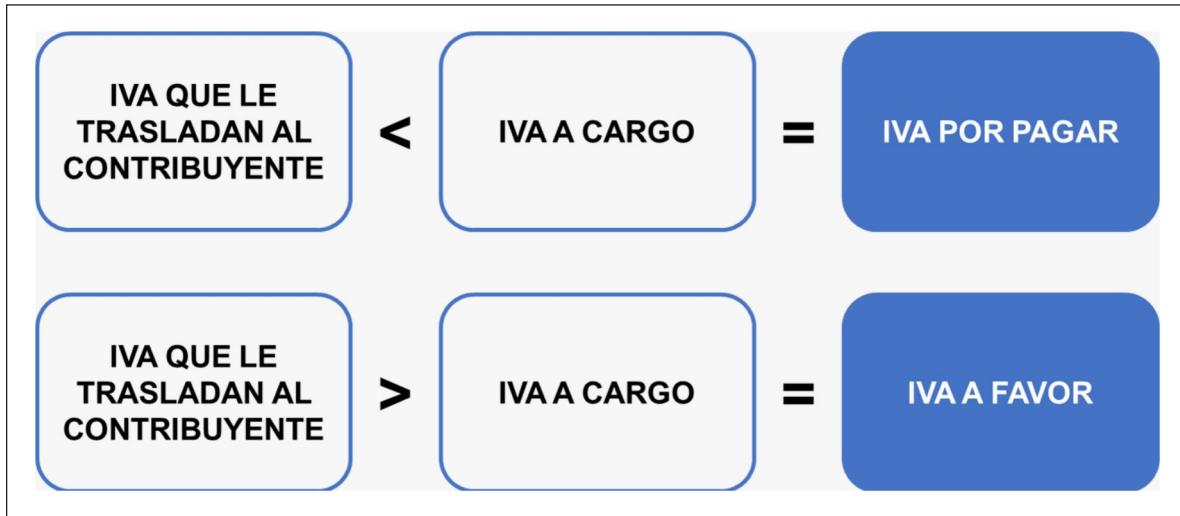
Cabe subrayar que, toda transacción, para una de las partes representa un gasto y para la otra, un ingreso, con los efectos fiscales que ello conlleva.

También es importante mencionar que el artículo 1-B de la Ley del IVA señala el momento en que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones, indicando que esto se dará cuando las mismas se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, depósitos o cualquier otro concepto designado, siempre que el interés del acreedor quede satisfecho, extinguiendo la obligación que originó la contraprestación.

Por lo anterior, cuando se recibe el pago de una cuenta por cobrar, se genera un IVA a cargo y cuando se realiza el pago de una cuenta por pagar, se recibe un IVA que se traslada al contribuyente, como lo establece el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, considerado como “pago del impuesto”; la determinación del impuesto a pagar se realizará comparando el IVA a su cargo contra el IVA que le hubieran trasladado, resultando IVA a pagar o IVA a favor, lo que se muestra en la figura 3:

5 Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) vigente para 2023.

Figura 3. Determinación de IVA.



Fuente: Elaboración propia.

Lo anterior origina un pasivo dentro de los impuestos por pagar y un derecho dentro de los impuestos por recuperar.

Este impuesto se debe entregar a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago, mediante el portal de declaraciones y pagos que se encuentra en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT), como pago definitivo de IVA.

Otro de los impuestos que tiene estrecha relación con las cuentas por cobrar y por pagar es, en definitiva, el impuesto sobre la renta (ISR), ya que éste grava los ingresos o ganancias, por lo que, todo ingreso documentado en un comprobante fiscal digital por internet (CFDI) debe pagarlo, independientemente del momento de cobro, mediante pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, como lo establece el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR); al generar una cuenta por cobrar se deben conciliar los importes documentados en la contabilidad con los CFDI emitidos, y en el caso de personas morales, en la actualidad, los se encuentran cargados en la plataforma de declaraciones y pagos del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en donde se determina el impuesto a pagar.

Es conveniente recordar que la contraparte de los ingresos para ISR es conocida como deducción, por tanto, todas las compras y gastos estrictamente indispensables para desarrollar la o las actividades preponderantes del contribuyente serán una deducción, como lo indica el artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y generan una cuenta por pagar.

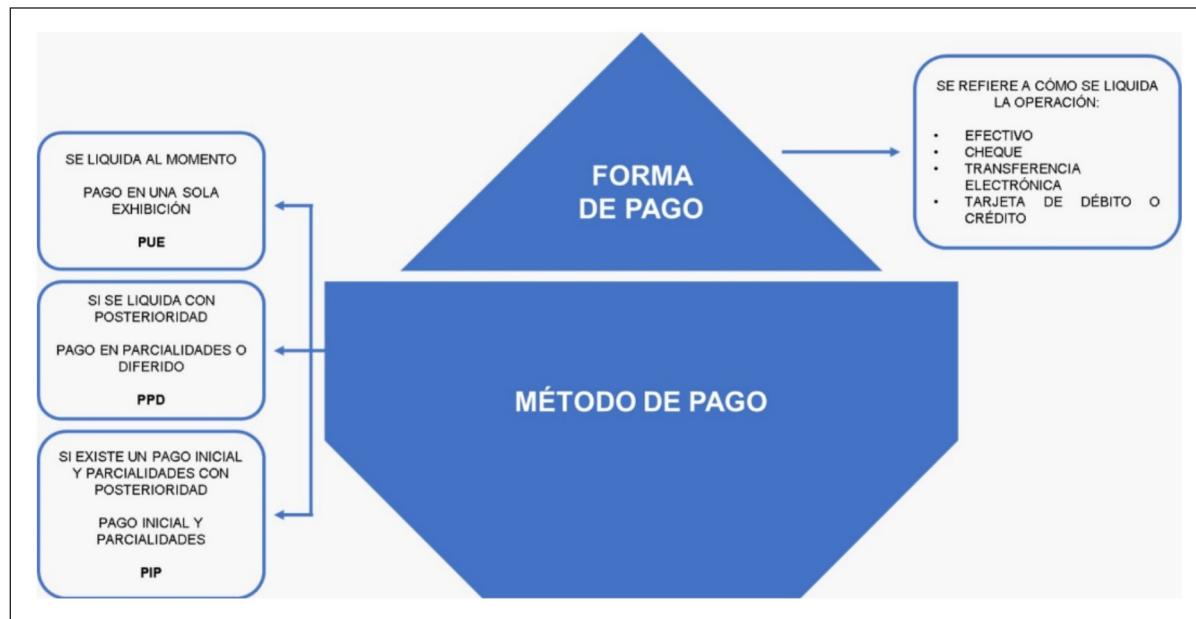
Hoy en día, existe una clasificación del uso del CFDI de adquisiciones, siendo los más comunes los de gastos en general (G03) y adquisición de mercancías (G01), sin olvidar las inversiones en activos, que se identifican como I01, I02, I03, I04, I05, I06, I07 e I08, que corresponde a construcciones, mobiliario y equipo de oficina por inversiones, equipo de transporte, equipo de cómputo y accesorios, dados, troqueles, moldes, matrices y Herramental, comunicaciones telefónicas, comunicaciones satelitales, otra maquinaria y equipo, respectivamente, en el artículo 31 de la Ley del ISR son consideradas justamente como inversiones, mismas a las que les aplica un porcentaje máximo de deducción, como lo establece el artículo 34 de la citada ley.

Esta clasificación es importante debido a que le permite a la autoridad conocer con facilidad si es una deducción de operación (gastos o servicios), una adquisición de mercancías, que sin duda forma parte del costo de venta, o inversiones, entre otras deducciones que destaca y establece el artículo 25 de la LISR.

Lo anterior permite identificar los alcances fiscales de una cuenta por pagar, por esta razón, el control y registro de las mismas debe ser preciso, identificando perfectamente en el CFDI el uso del mismo y método de pago.

El método de pago se refiere a la forma en que se liquida la cuenta por pagar, pudiendo ser PUE, PIP y PPD. PUE se refiere a pago en una sola exhibición y tendrá los efectos para el impuesto al valor agregado, como se comentó con anterioridad; PIP indica el pago inicial y posteriormente en parcialidades, y PPD significa un pago en parcialidades o diferido, y que la liquidación será con posterioridad. Lo anterior, sin olvidar la forma de pago, lo cual es otro requisito indispensable que debe considerarse en la emisión de un CFDI, en el caso de PUE será efectivo o transferencia, entre los más comunes, y tratándose de PPD será, sin excepción, forma de pago 99, que indica por definir, ya que al momento de la emisión del CFDI se desconoce la forma de pago, generando una cuenta por pagar. La figura 4 resume el método y la forma de pago.

Figura 4. Método de pago y forma de pago.



Fuente: Elaboración propia.

Por último, un efecto adicional, originado por la falta de control en las cuentas por cobrar, al no tener la trazabilidad de vencimientos, alerta por falta de pago y seguimiento a la antigüedad de saldos del cliente, es que se genera una pérdida por créditos incobrables, como lo establece el artículo 27 de la Ley del ISR, debiendo considerar éstos, de manera particular y específica, según las características establecidas en el mismo artículo.

El efecto contrario es la recuperación de una cuenta incobrable, ya sea por medio de estrategias legales, o bien, por iniciativa de pago del cliente, mediante un ejercicio efectivo del departamento de cuentas por cobrar; por esta razón, el artículo 18 de la Ley del ISR considera la recuperación de créditos incobrables como un ingreso acumulable, en el entendido de que, en su momento, se consideró como una deducción por crédito incobrable, como se comentó anteriormente.

3. Conclusiones

Con la intención de que los flujos de información sean oportunos para la toma de decisiones, es indispensable que los responsables de las áreas de cuentas por cobrar y cuentas por pagar se encuentren alineados y conozcan la importancia de la información que generan, por lo que el establecimiento de la presentación de un informe o reporte periódico, de acuerdo con los requerimientos y necesidades de información de la gerencia y alta dirección de la empresa, facilita conocer el panorama y la correcta toma de decisiones financieras.

Es importante destacar que los efectos financieros y fiscales de las cuentas por cobrar y pagar tienen repercusiones en el flujo de efectivo, alterando el programa de ingresos y egresos, afectando la operación diaria de las empresas.

Respecto a las deducciones como cuentas incobrables, hay que considerar los casos que establece la Ley de ISR para su deducibilidad, sin olvidar evidenciar las gestiones de cobro, juicios, estudios actuariales y, desde luego, la sentencia o resolución de juicio que origina la reclamación del cobro de la cuenta por pagar; y en caso de recuperar una cuenta incobrable, se debe considerar también que al momento de recibir el ingreso ello tendrá efectos sobre los ingresos acumulables establecidos en la LISR y deberá pagarse el impuesto correspondiente.

De igual manera, los últimos casos (cuenta incobrable o recuperación de créditos incobrables) tendrán implicaciones directas en la utilidad fiscal y en la determinación del coeficiente de utilidad, establecido en la fracción I del artículo 14 de la Ley del ISR, “Cálculo del Coeficiente de Utilidad”.

4. Referencias

- Chu Rubio, Manuel (2019). *Finanzas Aplicadas*. Teoría y práctica. Cuarta edición. Ediciones de la U.
- Eiteman, Stonehill y Moffett (2011). *Las finanzas en las empresas multinacionales*. Doceava edición. Editorial Pearson.
- Instituto Mexicano de Contadores Públicos (2023). *Normas de Información Financiera*. Primera edición. IMCP.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente para 2023. México.
- Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para 2023. México.
- Pacheco Coello, Carlos Enrique (2016). *Finanzas corporativas. Valor llave para una organización sana y competente*. IMCP.
- Secretaría de Economía (2018). “Las MiPyME en México: retos y oportunidades”, de *Blog del Emprendedor*: <https://www.inadem.gob.mx/las-mipyme-en-mexico-retos-y-oportunidades/#:~:text=De%20acuerdo%20con%20cifras%20del,consolidarse%20en%20el%20mercado%20nacional>.

Dr. Juan Carlos Pedraza Reyna
Integrante de la Comisión Técnica
de Apoyo al Ejercicio Independiente
del Colegio de Contadores Públicos de México

L.C. y M.I.A. Verónica Muñoz Ponce

Régimen Fiscal de Personas Físicas

Retenciones a personas físicas del Régimen Simplificado de Confianza

Jonatthan Ramírez Facio

Introducción

De conformidad con el artículo 27, fracción V, primer párrafo¹ de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), para que las personas morales lucrativas² efectúen la deducción de pagos realizados en favor de personas físicas se establece, entre otros requisitos, que deberán cumplir con las obligaciones en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros, instituidas en la LISR y las demás disposiciones fiscales.³

Asimismo, en términos del artículo 5, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), para que este impuesto pagado a dichos proveedores sea acreditable en términos de esa Ley, entre otras cosas, el gasto deberá ser deducible para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta.

De no cumplir adecuadamente con esta obligación, la erogación respectiva se debe considerar como no deducible para la determinación del ISR y, consecuentemente, el impuesto al valor agregado (IVA) pagado no sería acreditable para efectos de esa Ley.

En el presente artículo analizaremos las retenciones aplicables a los pagos realizados por personas morales por concepto de actividades empresariales, servicios profesionales y por otorgar el uso o goce temporal de bienes en favor de personas físicas, así como los cambios que se derivaron con la reforma fiscal de 2022, en particular con la entrada en vigor del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO).

1 Las retenciones del impuesto sobre la renta (ISR) derivadas de pagos por concepto de sueldos y salarios tienen regulaciones particulares en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 27 de la Ley de dicho impuesto.

2 Las personas morales sin fines de lucro también se encuentran obligadas a efectuar retención y entero de contribuciones, en términos de la fracción V del artículo 86 de la Ley del ISR.

3 O bien, se recabe copia de los documentos en que conste el pago de esos impuestos.

Antecedentes

Hasta 2021, las retenciones del ISR que existían eran las siguientes:

Supuesto	Importe de retención	Fundamento
Cuando personas físicas presten servicios profesionales a personas morales.	10% sobre el monto de los pagos sin deducción alguna.	Artículo 106, Ley del ISR.
Cuando personas físicas reciban pagos por haber otorgado el uso o goce temporal de bienes inmuebles a personas morales.	10% sobre el monto de los pagos sin deducción alguna.	Artículo 116, Ley del ISR.

Es importante destacar que, para el análisis de este artículo, las retenciones del IVA a las que se refiere el artículo 1-A de ese ordenamiento, así como el artículo 3 de su Reglamento, no sufrieron modificaciones derivadas de la entrada en vigor del RESICO.

Régimen Simplificado de Confianza

A partir de 2022 entró en vigor el RESICO,⁴ el cual, de acuerdo con el Servicio de Administración Tributaria (SAT),⁵ se trata de una medida de simplificación administrativa para que el cumplimiento de las obligaciones fiscales relativas al ISR se realice de forma sencilla, rápida y eficaz, principalmente, a través de la reducción de sus tasas.

⁴ Sección IV, del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, referente al Régimen Simplificado de Confianza.

⁵ <http://omawww.sat.gob.mx/RegimenSimplificadoConfianza/Paginas/index.html>

El RESICO está orientado a personas físicas que perciben ingresos anuales de hasta tres millones quinientos mil pesos,⁶ provenientes de:

- Actividades empresariales y profesionales.
- Régimen de Incorporación Fiscal (RIF).
- Uso o goce de bienes inmuebles (arrendamiento).
- Actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

Retención del ISR en RESICO

Cuando las personas morales realicen pagos en favor de personas físicas que tributen en el RESICO, por la realización de actividades empresariales, la prestación de servicios profesionales o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, deberán:

1. Retener el 1.25% del monto de los pagos que les efectúen,⁷ el cual, en términos del artículo 113-J de la Ley del ISR, tendrá el carácter de pago mensual.

Mediante la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) se establece la excepción⁸ para las personas morales de retener el ISR por pagos realizados a personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras,⁹ siempre que dichos pagos no representen ingresos que excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados durante el año calendario.

2. Proporcionar a los contribuyentes el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) en el que conste el monto del ISR retenido.

⁶ Artículo 113-F de la Ley del ISR, tarifa anual:

Monto de los ingresos	Tasa aplicable
Hasta 300,000.00	1.00%
Hasta 600,000.00	1.10%
Hasta 1,000,000.00	1.50%
Hasta 2,500,000.00	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

⁷ El ISR retenido será considerado en el pago mensual que deban presentar las personas físicas.

⁸ Regla 3.13.29 de la RMF vigente para 2023.

⁹ Para ubicarse en el supuesto, dichas personas físicas deberán percibir la totalidad de sus ingresos por la realización de esas actividades sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad, en términos del artículo 113-E, último párrafo de la Ley del ISR, y la regla de RMF 3.13.26 vigente para 2023.

Las personas morales podrán optar por no proporcionar dicho CFDI, siempre que la persona física receptora del pago expida un comprobante de este tipo que cumpla con los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación (CFF), en el cual se señale expresamente el monto del ISR retenido.¹⁰

Esto implica un incremento en el espectro de posibilidades respecto de las retenciones del ISR que podrían efectuar las personas morales a las físicas por las siguientes actividades:

Supuesto	Retención general	Retención RESICO
Actividades empresariales	N/A	1.25%
Servicios profesionales	10%	1.25%
Arrendamiento de bienes inmuebles	10%	1.25%
Arrendamiento de bienes muebles	N/A	1.25%
Actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras con ingresos de hasta \$900,000	N/A	N/A

Por lo que las personas morales que realicen pagos deberán validar adecuadamente el régimen fiscal del receptor del pago, debido a que pudiera no existir retención, o bien, ser en un monto sustancialmente diferente, como se puede apreciar en el cuadro anterior.

Uno de los aspectos fundamentales del RESICO es la transparencia que las autoridades fiscales imprimieron en la propuesta del régimen, ya que a través de dos nodos clave del CFDI, “Método de Pago” y “Forma de Pago”, la autoridad fiscal conoce el momento en el que las contraprestaciones son cubiertas, dado que se trata de un régimen basado en flujo de efectivo.

10 De acuerdo con la regla de RMF 3.13.12 vigente para 2023.

Por lo anterior, en estricto sentido, el impuesto retenido que deberán enterar las personas morales será aquel que esté amparado en CFDI con las siguientes características:

Método de pago, CFDI origen	Forma de pago, CFDI origen	Complemento de recepción de pagos
PUE (pago en una sola exhibición)	Cualquiera del 1 al 29, del catálogo c_Forma de pago ¹¹	N/A
PPD (pago en parcialidades o diferido)	Con forma de pago 99, del catálogo c_Forma de pago	Emitido con la fecha en la que efectivamente se cubrió la contraprestación

Así, mediante un algoritmo sencillo en el que se incorpore la clave del régimen fiscal aplicable al RESICO conforme al catálogo del SAT, es decir, la 626, las autoridades fiscales podrán determinar fácilmente el impuesto a enterar de manera mensual, siempre y cuando todos los CFDI emitidos efectivamente se encuentren vigentes, de la misma manera como actualmente prellenan las declaraciones mensuales a cargo de las personas físicas.

Entero del impuesto retenido

Para efectos del entero del ISR retenido, las personas morales deberán realizar justamente dicho entero del impuesto sobre la renta a través de la presentación de la declaración R14 “Retenciones por servicios profesionales / Régimen Simplificado de Confianza”, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago.¹²

Lo anterior trae consigo la implementación de controles adicionales para que las personas morales cumplan adecuadamente con la retención y entero del ISR realizado a personas físicas que tributen en el RESICO, dado que se declaran en un solo formato junto con las retenciones efectuadas a la tasa del 10% por pagos de servicios profesionales, situación que pudiera generar cuestionamientos de las autoridades fiscales respecto a la integración de los montos reportados mensualmente, teniendo en cuenta lo comentado en este artículo en materia de emisión de CFDI, considerando métodos y formas de pago, así como las revisiones profundas/cartas invitación que han efectuado estas autoridades desde hace un par de años.

11 http://omawww.sat.gob.mx/tramitesyservicios/Paginas/documentos/catCFDI_V_4_18052023.xls

12 De acuerdo con la regla 3.13.13 de la RMF vigente para 2023.

Otras consideraciones

Finalmente, es importante mencionar que las personas morales, independientemente de la deducción a la cual aspiren, como parte del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, fungen como responsables solidarios en términos de la fracción I, del artículo 26 del CFF, por lo que, en caso de un incumplimiento no sólo comprometerían la deducción y el acreditamiento de los impuestos relativos, sino que dicha conducta podría sancionarse con las mismas penas de los delitos de defraudación fiscal. **C_F**

L.C. Jonatthan Ramírez Facio
Catedrático de la Facultad
de Contaduría y Administración
de la Universidad Nacional Autónoma de México
Director Ejecutivo de Facio Analytics

Conoce la Facultad de Contaduría y Administración
a través de su página de internet

<http://www.fca.unam.mx>

Dudas o sugerencias
con relación a nuestras revistas:
publishing@fca.unam.mx

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN

Acreditación Institucional 2030 por AICE

Contaduría, Administración e Informática acreditadas por CACECA y AICE

Sello Internacional de calidad al proceso enseñanza-aprendizaje en SUAYED



Libros
Revistas
Videos
Material educativo
Casos para la enseñanza

<http://publishing.fca.unam.mx>



Apuntes de licenciatura
Clases virtuales
Ponencias
Material gratuito

SDFE
SECRETARÍA
DE DIVULGACIÓN
Y FOMENTO
EDITORIAL



Publicaciones
Empresariales
UNAM•FCA
Publishing



/FCAUNAMOFICIAL
WWW.FCA.UNAM.MX

Principio de mínima intervención en defraudación fiscal equiparada: Jurisprudencia SCJN

Humberto Cruz Hernández

I. Introducción

En México, las autoridades fiscales tienen “facultades de comprobación”, las cuales, desde la perspectiva del Derecho Fiscal-Administrativo, tienen como finalidad inspeccionar y verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar sanciones y/o liquidar las obligaciones fiscales;¹ sin embargo, desde la perspectiva del Derecho Penal-Fiscal, esas mismas facultades tienen como finalidad la comprobación de la comisión de delitos fiscales, existiendo casos en los que para tal comprobación no se requiere el ejercicio de “facultades de comprobación”, como sucede con el tipo de delito de contrabando y sus equiparables, al igual que con algunos delitos fiscales que no tienen un resultado material o no causan un perjuicio al fisco.

El conocimiento de los aspectos elementales del Derecho Penal-Fiscal es muy importante para los contribuyentes y para aquellos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscales, toda vez que la legislación en materia penal-fiscal para proteger el interés económico del Estado tipifica la conducta ilícita de las personas manifestada en infracciones y delitos, teniendo diversas consecuencias jurídicas ante su ejecución como omisión² y la responsabilidad del contribuyente no se limita al pago de las contribuciones sino también al cumplimiento “en tiempo” de sus obligaciones fiscales.

1 Tratándose de facultades de comprobación en materia aduanera, la autoridad fiscal puede determinar: contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y/o sanciones.

2 El artículo 7 del Código Penal Federal (CPF) señala que “delito” es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. A su vez, el delito es: a) *Instantáneo*, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción penal; b) *Permanente o continuo*, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y c) *Continuado*, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

Asimismo, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), nuestro sistema jurídico, con el objetivo del ideal de seguridad jurídica, señala diversos principios penales fundamentales, tanto sustantivos como adjetivos, que respeten, entre otros aspectos, legalidad, intervención mínima y culpabilidad como límite del ejercicio del poder punitivo del Estado, los cuales se estima fueron tomados de las ideas planteadas por el francés César Bonesana Marqués de Beccaria, en su obra “*Tratado de los delitos y de las penas*”, en donde propone, entre otros puntos, la humanización general de las penas e igualdad ante la ley en el marco del principio de legalidad.

A continuación, se presentan los aspectos más relevantes de la jurisprudencia por precedentes obligatorios³ 1a./J. 135/2023 (11a.) con rubro: “DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ Dicho DELITO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN MATERIA PENAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL” emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el 6 de octubre de 2023, y en la cual analizó la responsabilidad penal del representante legal de una persona moral que efectuó el entero de la retención del impuesto sobre la renta (ISR) de sueldos y salarios “fuera del plazo” que señala la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR)⁴ vinculándolo a proceso y sancionándolo con la privación de su libertad.

II. Aspectos relevantes

El principio de “intervención mínima del Estado” es una garantía, limitando el poder punitivo del Estado, siendo el Derecho Penal la *última ratio* de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que se puedan sufrir, debiendo intervenir lo mínimo posible en la vida social, siempre que existan otros medios distintos (al Derecho Penal) que sean menos lesivos que éste y logren la preservación de los principios que en teoría sustentan un Estado de Derecho.⁵

Dentro de ese contexto, la Primera Sala de la SCJN, quien es competente para conocer el amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la CPEUM; 83 de la Ley de Amparo (LA), y

3 Se establece “jurisprudencia por precedentes obligatorios” cuando las razones que justifiquen las decisiones en las sentencias que dicten las Salas de la SCJN sean tomadas por mayoría de cuatro votos, siendo de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

4 El plazo para efectuar el entero de la retención del ISR respecto a los pagos por la prestación de servicios personales subordinados por salarios y prestaciones que derivan de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades (PTU), así como por las prestaciones pagadas como consecuencia de la terminación de la relación laboral y por el pago a personas que se asimilan a salarios, es a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel al que se haya efectuado la retención, o bien, conforme a los días adicionales que se señalan en el “Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa”, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 26 de diciembre de 2013, considerando el sexto dígito numérico de la clave en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

5 Sánchez, Julio Roberto. “El principio de intervención mínima del Estado”. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Consejo de la Judicatura Federal, México, 2007, página 207.

21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), analizó lo siguiente:

1. La Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos perteneciente a la Secretaría de la Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa ejerció facultades de comprobación a fin de verificar las obligaciones fiscales de una persona moral en su carácter de retenedor del ISR.
2. Como resultado de su revisión, determinó que la persona moral no enteró dentro de los plazos que establece la LISR las retenciones del ISR correspondiente a sueldos y salarios de diversos meses.
3. La autoridad fiscal procedió penalmente por los delitos fiscales formulando querella⁶ ante el Juez de Distrito Especializado en el Nuevo Sistema de Justicia Penal, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, en funciones de Juez de Control.
4. En audiencia inicial el Juez de control dictó auto de vinculación a proceso en contra del apoderado legal de la persona moral por su probable responsabilidad en la comisión del delito de defraudación fiscal equiparable, previsto en el artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación (CFF), el cual señala que será sancionado con las mismas penas de delito de defraudación fiscal quien omita enterar a las autoridades fiscales dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.
5. El apoderado de la persona moral promovió amparo indirecto en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, en contra de los siguientes actos:
 - a) Discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del decreto mediante el cual se expidió el CFF en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1981, en específico, la fracción II del artículo 109;
 - b) Auto de vinculación a proceso decretado en la audiencia inicial, y
 - c) Violación a los derechos reconocidos en los artículos 14, 17 y 22 de la CPEUM al considerar que no está justificado el hecho antijurídico y el grado de afectación al bien jurídico protegido, siendo éste el patrimonio del fisco.

Argumentó que la omisión del entero de las retenciones del ISR por sueldos y salarios dentro del plazo no produce ningún resultado material de quebranto patrimonial del Estado por la realización del incumplimiento y consideró que la infracción administrativa es el medio idóneo con el que cuenta el legislador para castigar el incumplimiento de las obligaciones formales, siendo desproporcional que éste estableciera la misma pena privativa de la libertad para aquellos delitos que tienen una afectación patrimonial al erario y requieren el uso de engaños, como los establecidos en el artículo 108 del CFF, en relación con el supuesto que se tilda de constitucional, pues este último únicamente se trata de un incumplimiento formal “de plazo” a la legislación fiscal, por lo que no existe una afectación al patrimonio federal.

⁶ Mucho se ha discutido respecto a la calidad de “victima” u “ofendido” que pueden tener las autoridades fiscales en los procedimientos penales, toda vez que es el Estado quien tiene esa calidad.

La quejosa indicó que el legislador no debió otorgar un carácter delictivo a dicho incumplimiento de forma, pues independientemente de la facultad con la que cuenta, prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso b), de la CPEUM, no se cumple con la proporcionalidad necesaria y el propio legislador no hace ninguna distinción entre aquellos contribuyentes que realizaron el entero de las contribuciones de manera extemporánea, incumpliendo con una obligación meramente formal, y los que omitieron por completo la entrega de lo recaudado o retenido, supuesto en el cual no se trata de un incumplimiento de forma, sino que se está ante un supuesto que pone en riesgo al erario, circunstancia que justificaría, en dado caso, ser tipificado como delito, y no así el incumplimiento formal de una obligación tributaria, por lo que no debe darse un trato igualitario a los contribuyentes que entregan el numerario recaudado o retenido de forma extemporánea y a los que nunca lo hicieron, ya que considera que se trata de situaciones opuestas, las cuales no pueden ser sancionadas de la misma manera.

Adicionalmente, señaló que las conductas sancionadas deben ser antijurídicas, entendiendo por tales aquellas que contrarían un bien jurídico tutelado por el derecho penal; sin embargo, lo que castiga el tipo penal de defraudación fiscal equiparable, previsto en el artículo 109, fracción II del CFF es meramente un incumplimiento formal a la ley, ya que está acotado a que el entero no se haga dentro de los plazos de ley, por lo que resulta una medida excesiva y desproporcional por parte del legislador sancionar el ilícito en estudio con pena privativa de la libertad.

6. En la sentencia de amparo se determinó:
 - a) Sobreseer en el juicio.
 - b) Negar la protección constitucional respecto de la constitucionalidad del artículo 109, fracción II del CFF, así como del auto de vinculación a proceso emitido en contra del apoderado de la persona moral.

Lo anterior debido a que el artículo 109, fracción II del CFF cumple con el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 de la CPEUM y el bien jurídico que se tutela en los delitos de carácter fiscal, de manera genérica, es el erario público, refiriéndose al patrimonio colectivo, así el patrimonio público se ve afectado con la conducta del contribuyente que atenta contra una justicia pública financiera y fiscal, destacando que para afectar dicho bien jurídico, no necesariamente debe haber un resultado material de quebranto patrimonial al Estado, toda vez que en algunos delitos, particularmente el de defraudación fiscal equiparada consistente en omitir enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado, el resultado es de peligro abstracto, más que de daño, ya que se protege de manera integral al sistema recaudatorio del Estado.

A su vez, el bien jurídico a tutelar en los delitos fiscales se trata del “erario público”, y concretamente el ilícito de defraudación fiscal equiparada protege al sistema recaudatorio, refiriéndose este último tanto a la afectación real como a la afectación potencial que pudo haber sufrido el Estado en su finalidad de recaudación, por lo que el

legislador tomó en cuenta no solamente la lesión del bien tutelado, sino también la puesta en peligro del bien.

Por lo anterior, concluyó que sí existe proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido.

7. Inconforme, el quejoso, por conducto de su autorizada legal, interpuso recurso de revisión del que, por razón de turno, tocó conocer al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito.
8. El director de Amparos contra Actos Administrativos de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, de la Procuraduría Fiscal de la Federación, perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), con residencia en la Ciudad de México, en representación de la autoridad responsable Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, interpuso recurso de revisión adhesiva.
9. El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, confirmó el sobreseimiento decretado respecto de las autoridades responsables y dejó a salvo la jurisdicción de la SCJN, para conocer sobre la constitucionalidad del artículo 109, fracción II, del CFF, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 1981.
10. La Presidenta de la SCJN admitió el recurso de revisión principal y la adhesión interpuesta ordenando su radicación en la Primera Sala, quien se avocó al conocimiento del asunto, elaboró el proyecto y lo resolvió.

Entre otros aspectos relevantes del estudio efectuado por la Primera Sala de la SCJN se encuentran:

1. El delito de defraudación fiscal equiparada, previsto en el artículo 109, fracción II del CFF no es violatorio del principio de mínima intervención o *ultima ratio* en su implicación con el diverso principio de proporcionalidad, previsto en el artículo 22 de la CPEUM.
2. El principio de mínima intervención es una manifestación o implicación del principio de proporcionalidad consagrado por el artículo 22 de la CPEUM, ya que la maquinaria punitiva del Estado sólo puede dar marcha cuando la intensidad de la lesión a los bienes jurídicos en juego es directamente proporcional a la severidad que le caracteriza.

De igual manera, el fundamento esencial del principio de mínima intervención en materia penal se encuentra en el primer párrafo del artículo 22 de la CPEUM, el cual, en términos generales, salvaguarda la proporcionalidad en el uso del *ius puniendi*, y esa norma ordena que toda pena debe ser proporcional al delito que sanciona y al bien jurídico afectado, por lo que, no sólo obliga al legislador a diseñar un sistema de penas proporcional a la afectación de los bienes jurídicos en juego, sino también un sistema penal sensible a la idea de que no toda ofensa merece ser canalizada por la vía más estricta y a salvaguardar la posibilidad de utilizar medios alternativos de solución, incluso dentro del orden penal.

3. El principio de mínima intervención constriñe al legislador a que se conduzca de modo sensible a esa finalidad cuando elige los supuestos que ameritan la activación del poder coactivo y la consecuente amenaza de una pena privativa de la libertad.
4. La función del derecho penal subjetivo se fundamenta en la necesidad de tutelar los bienes jurídicos de la sociedad que se estiman de mayor relevancia y se expresa como el poder punitivo con que cuenta el Estado para castigar las conductas que lesionen o pongan en peligro esos bienes jurídicos, facultad que en la doctrina se conoce como *ius puniendi*.

5. El principio de mínima intervención en materia penal es un límite al ejercicio de ese poder punitivo, lo que significa que el derecho penal debe ser el último recurso de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir.
6. La intervención del derecho penal en la vida social sólo se justifica cuando otras alternativas más leves no resulten eficaces, es por ello que siempre que existan otros medios menos lesivos que sirvan para preservar el Estado de legalidad, se debe optar por éstos ya que el objeto de un Estado de derecho es lograr el mayor bienestar de la sociedad al menor costo posible.
7. El principio denominado de *ultima ratio* implica que la facultad de castigar que se materializa en los tipos penales no se puede ejercer sancionando indiscriminadamente todas las conductas lesivas a los bienes jurídicos que se han considerado dignos de protección, sino que debe tratarse de la última opción viable cuando las demás alternativas de control no han sido eficaces. Lo anterior configura el carácter subsidiario del derecho penal, que se caracteriza por restringir el uso de la vía penal cuando el ataque a los bienes jurídicos no sea muy grave o el bien jurídico sea de menor entidad, o cuando el conflicto pueda ser resuelto por otras vías menos radicales previstas en otras ramas del derecho, esto es, que la imposición de la pena debe ser en todo momento el último recurso, dado que se trata de la sanción más lastimosa y severa que una persona puede sufrir.
8. La selectividad de bienes jurídicos que habrán de ser protegidos por la vía penal, ya que sólo deben incluirse los que se consideran más importantes. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

“el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, particularmente cuando se imponen penas privativas de libertad, por lo tanto, el uso de la vía penal debe responder al principio de intervención mínima, en razón de la naturaleza del derecho penal como *ultima ratio*, es decir, en una sociedad democrática el poder punitivo sólo se puede ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado”.

Por su parte, la SCJN ha señalado que la criminalización de un comportamiento humano debe ser la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está en capacidad jurídica de imponer, por ello, se entiende que la decisión de sancionar con una pena que implica en su máxima drásticidad la pérdida de la libertad es el recurso extremo al que puede acudir el Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales.

9. Conforme al principio de mínima intervención del derecho penal, el ejercicio de la facultad sancionadora debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado y debe ser un instrumento de *ultima ratio* para garantizar la pacífica convivencia social, previa evaluación de su gravedad y de acuerdo con las circunstancias políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad en un momento determinado.
10. Por lo que corresponde la constitucionalidad del artículo 109, fracción II del CFF, la Primera Sala de la SCJN señaló lo siguiente:

- a) En virtud de la división funcional del Estado, la CPEUM delega al legislador federal el poder de establecer, en cada caso, las conductas que deben considerarse más graves y, por ende, sobre las cuales rigen normas de carácter penal, como se desprende del contenido del artículo 73, fracción XXI, de la misma Constitución, el cual prevé la creación de leyes generales para la distribución de competencias, la legislación procedural general y los momentos en que existirá conexidad y competencia concurrente, como ocurre en materia de carácter administrativo fiscal, en la que las faltas y/o delitos que al efecto se cometan, ya sea en materia de impuestos en general como de comercio exterior, se encuentran previstas en las leyes relativas.
- b) Se puede definir al delito fiscal como todo ilícito que atente contra la hacienda pública federal, estatal o municipal y, por tanto, la persecución de los delitos fiscales tiene por objeto la protección de la referida hacienda pública; es decir, el conjunto de haberes, bienes y rentas pertenecientes al Estado.
- c) El bien jurídico tutelado por los delitos fiscales se caracteriza por su naturaleza societaria, que conserva tipos patrimoniales que se encaminan en la obligación tributaria como elementos fundamentales, de carácter público, y la función recaudatoria, imprescindible para el cumplimiento de los fines de la administración, bienes jurídicos vinculados con la protección del orden económico delimitado en la propia CPEUM. En ese sentido, el bien jurídico tutelado que protege el delito de defraudación fiscal, ya sea genérico o equiparado, es el sistema de recaudación tributaria, el cual es complejo, ya que abarca tanto al daño como al peligro que pueda sufrir la hacienda pública en su finalidad de recaudar la materia tributaria y, con ello, perjudicar la obligación del Estado de cumplir con la distribución de la riqueza a través del gasto y los servicios públicos.
- d) Lo que el legislador federal tutela con los delitos fiscales no puede ser más que la salvaguarda del sistema tributario mexicano para garantizar una recaudación de las contribuciones tendentes a satisfacer las necesidades sociales del gasto público.
- e) La hipótesis delictiva combatida no es violatoria del principio de mínima intervención o *ultima ratio* ni desproporcional en relación con el bien jurídico tutelado, toda vez que su realización genera una afectación patrimonial al Estado, pues en este caso no sólo se defrauda al fisco al no enterar las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado, sino que también se engaña a la persona a la que se le retuvo la contribución (trabajador, arrendador, etc.) haciéndole creer que dicha cantidad fue entregada a la hacienda pública, cuando en realidad la retuvo para sí.

- f) De ninguna manera puede entenderse que “delito equiparado” es sinónimo de “delito en grado de tentativa”. El “delito equiparado” es cuando una conducta delictiva es sancionada con iguales penas que otra, por su parte, el “delito en grado de tentativa” es cuando la acción que dolosamente llevaría a cabo el sujeto activo no se consuma por cuestiones ajenas a su voluntad, lo que tiene que ver con la forma de comisión del delito. El artículo 109 del CFF señala que las conductas que especifica en sus fracciones serán sancionadas con las mismas penas que el delito de defraudación fiscal básico, previsto en el artículo 108 del CFF.
- g) Dejar de enterar a la autoridad fiscal, en el plazo establecido, el monto de dinero que corresponde a la contribución retenida o recaudada se considera delito de defraudación fiscal porque ese dinero tiene objetivos sociales en beneficio de los ciudadanos.
- h) La Primera Sala de la SCJN reconoce la constitucionalidad del artículo 109, fracción II del CFF, pues su contenido no es desproporcional respecto al bien jurídico que tutela, de ahí que no transgreda el principio de mínima intervención en materia penal o *ultima ratio*, previsto en el artículo 22 de la CPEUM.

En ese sentido, la Primera Sala de la SCJN determinó que el artículo 109, fracción II del CFF, en cuanto prevé que será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal quien omita enterar a las autoridades fiscales dentro del plazo que la ley establezca las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado, no transgrede el principio de mínima intervención en materia penal o *ultima ratio*, previsto en el artículo 22 de la CPEUM, toda vez que su contenido no es desproporcional respecto al bien jurídico que tutela.

III. Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN

A continuación, se transcribe la jurisprudencia por precedentes obligatorios 1a./J. 135/2023 (11a.) antes señalada:

DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN MATERIA PENAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.

Hechos: El apoderado legal de una persona moral omitió informar a las autoridades fiscales dentro de los plazos que la ley establece, el impuesto sobre la renta que retuvo por concepto de ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio subordinado. Por tales hechos, fue vinculado a proceso por el delito de defraudación fiscal equiparable, previsto en el artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación. Inconforme, promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó el auto de vinculación a proceso, así como la inconstitucionalidad de dicho precepto. El Juzgado de Distrito del conocimiento negó el amparo respecto de la inconstitucionalidad de la ley. En contra de la sentencia se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en cuanto prevé que será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal a quien omita enterar a las autoridades fiscales dentro del plazo que la ley establezca las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado, no transgrede el principio de mínima intervención en materia penal o ultima ratio, previsto en el artículo 22 constitucional, pues su contenido no es desproporcional respecto al bien jurídico que tutela.

Justificación: El bien jurídico tutelado que protege el delito de defraudación fiscal, ya sea genérico o equiparado, es el sistema de recaudación tributaria, el cual es complejo, ya que abarca tanto al daño como al peligro que pueda sufrir la Hacienda Pública en su finalidad de recaudar la materia tributaria y, con ello, perjudicar la obligación del Estado de cumplir con la distribución de la riqueza a través del gasto y los servicios públicos. Ahora bien, la recaudación pública y el adecuado funcionamiento del sistema de control establecido por la autoridad hacendaria son bienes jurídicos que no pueden entenderse si se analizan en forma aislada. Sin presupuesto y sin recursos, el Estado no puede cumplir con sus fines y obligaciones constitucionales, incluyendo la satisfacción progresiva de los derechos humanos y el adecuado funcionamiento de las facultades de comprobación que tienen un rol central en la prevención de diversos delitos que afectan los derechos y los bienes más importantes de los mexicanos.

Es precisamente por esa circunstancia, que la investigación y sanción de estos delitos puede adquirir, en ciertos casos, un alto riesgo y complejidad, atento a la gravedad de estas conductas. Por tanto, el artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación cumple con el subprincipio de fragmentariedad, que deriva del principio de mínima intervención, ya que busca proteger la recaudación y el erario afectados cuando quien retenga o recaude contribuciones omita enterarlas a las autoridades fiscales dentro del plazo que la ley establece. Esto es, tiene por objetivo proteger tanto la afectación real como la afectación potencial que pudo haber sufrido el Estado en su finalidad de recaudación. Asimismo, cumple con el requisito de subsidiariedad, que también deriva del principio de *ultima ratio*, pues en el último párrafo de dicho precepto se establece que no se formulará querella si quien, encontrándose en los supuestos que enumera, entera espontáneamente, con sus recargos, el monto de la contribución omitida o del beneficio indebido, antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales. Como puede advertirse, el Estado no hará uso del *ius puniendi* de manera automática en el momento en que el particular incurra en dicha omisión, pues tiene la oportunidad de no ser perseguido por la vía penal si antes de que la autoridad fiscal lo descubra, enmienda su situación. En ese sentido, es claro que en la hipótesis reclamada sí se recurre primero a otros controles menos gravosos existentes dentro del sistema estatal antes de utilizar –en definitiva– el derecho penal. 

L.C.C., E.F., L.D., M.D.F.A. y C.O.C. Humberto Cruz Hernández
Catedrático de la Facultad
de Contaduría y Administración
de la Universidad Nacional Autónoma de México
Coordinador de sección de *Consultorio Fiscal*
Autor de diversas obras
y artículos especializados en materia fiscal
humbertocruzherandez@gmail.com

Deducción inmediata a la exportación y deducción adicional por capacitación

Sergio Santinelli Grajales

El 11 de octubre de 2023, con la finalidad de beneficiar la estrategia conocida como “*nearshoring*”, en la que México cuenta un papel especial por su cercanía a Estados Unidos de América –lo que puede incentivar la inversión nacional y la extranjera–, se publicó el **DECRETO por el que se otorgan estímulos fiscales a sectores clave de la industria exportadora consistentes en la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo y la deducción adicional de gastos de capacitación**.

A continuación, se presentan sus principales lineamientos.

Sujetos beneficiados - Personas morales y físicas que produzcan y exporten determinados bienes

Se otorga un estímulo fiscal a las personas morales (del régimen general y del régimen simplificado de confianza –RESICO–) y personas físicas con actividades empresariales (régimen general) que se dediquen a la producción, elaboración o fabricación industrial de los bienes que se señalan enseguida, y además los exporten:

- I. Productos destinados a la alimentación humana y animal.
- II. Fertilizantes y agroquímicos.
- III. Materias primas para la industria farmacéutica y preparaciones farmacéuticas.
- IV. Componentes electrónicos, como tarjetas simples o cargadas, circuitos, capacitores, condensadores, resistores, conectores y semiconductores, bobinas, transformadores, arneses y módem para computadora y teléfono.

- V. Maquinaria para relojes, instrumentos de medición, control y navegación, y equipo médico electrónico, para uso médico.
- VI. Baterías, acumuladores, pilas, cables de conducción eléctrica, enchufes, contactos, fusibles y accesorios para instalaciones eléctricas.
- VII. Motores de gasolina, híbridos y de combustibles alternativos, para automóviles, camionetas y camiones.
- VIII. Equipo eléctrico y electrónico, sistemas de dirección, suspensión, frenos, sistemas de transmisión, asientos, accesorios interiores y piezas metálicas troqueladas, para automóviles, camionetas, camiones, trenes, barcos y aeronaves.
- IX. Motores de combustión interna, turbinas y transmisiones para aeronaves.
- X. Equipo y aparatos no electrónicos para uso médico, dental y para laboratorio, material desechable de uso médico y artículos ópticos de uso oftálmico.
- XI. Producción de obras cinematográficas o audiovisuales, cuyo contenido se encuentre protegido por el derecho de autor, siempre que estas obras se exporten.

Porcentaje mínimo de exportación 2023 - 2024 - 50%

Se podrá optar por aplicar el estímulo fiscal cuando se estime que durante los ejercicios fiscales de 2023 y 2024, el monto de los ingresos provenientes de las exportaciones de los bienes o de las obras a que se refieren los dos párrafos anteriores, representará al menos el 50% de su facturación total en cada ejercicio.

En caso de que no se cumpla la estimación realizada se deben cubrir el impuesto, la actualización y los recargos correspondientes, así como dejar sin efectos los estímulos fiscales.

Estímulos aplicables

A. Dedución inmediata

El estímulo consiste en optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo, adquiridos a partir del 12 de octubre de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2024, deduciendo las inversiones en el ejercicio en el que se realicen por la cantidad que resulte de aplicar a la inversión actualizada los por cientos que el propio Decreto establece, los que son superiores a los establecidos en la Ley.

La parte no deducida se podrá deducir en cierto porcentaje cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles. Se considera ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos.

Asimismo, la deducción inmediata se puede aplicar a los pagos provisionales en partes iguales, considerando los meses habidos entre la adquisición de la inversión y el cierre del ejercicio, obviamente en forma acumulativa.

Bienes objeto del estímulo - Nuevos y uso por periodo mínimo de dos años

El estímulo sólo aplica a las inversiones que se mantengan en uso durante un periodo mínimo de dos años inmediatos siguientes al ejercicio en el que se efectúe su deducción inmediata.

No es aplicable al mobiliario y equipo de oficina, automóviles de combustión interna, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente, ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Al respecto, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México, cuya adquisición tenga como finalidad su uso exclusivo para el desarrollo de las actividades mencionadas; obligándose, además, a llevar un registro de aquellas inversiones a las que se les aplicó el estímulo, cumpliendo con cierta información.

Coeficiente de utilidad 2023 y/o 2024

Para determinar el coeficiente de utilidad para los ejercicios 2023 o 2024, deberá ajustarse la utilidad o pérdida fiscal con el importe de la deducción que se hubiere aplicado.

Acreditamiento del impuesto al valor agregado (IVA)

Para efectos del acreditamiento del impuesto al valor agregado, se considera que los bienes son deducibles al 100%.

B. Dedución adicional por capacitación - 25%

Los contribuyentes mencionados podrán aplicar en la declaración anual de los ejercicios fiscales de 2023, 2024 y 2025 un estímulo fiscal consistente en una deducción adicional equivalente al 25% del incremento en el gasto erogado por concepto de capacitación que reciba cada uno de sus trabajadores en el ejercicio de que se trate.

Este estímulo no será acumulable para el impuesto sobre la renta (ISR).

Para estos efectos, se considera que hay incremento a la diferencia positiva entre el gasto erogado por concepto de capacitación en el ejercicio de que se trate y el gasto promedio que haya erogado el contribuyente en los ejercicios fiscales de 2020, 2021 y 2022, promediándose incluso cuando en dichos ejercicios no se haya erogado gasto alguno por concepto de capacitación.

La capacitación a que esto se refiere será aquella que proporcione conocimientos técnicos o científicos vinculados con la actividad del contribuyente, a sus trabajadores activos registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Sujetos excluidos

No pueden aplicar los estímulos fiscales anteriores, entre otros, los contribuyentes que se encuentren en los supuestos de realizar operaciones inexistentes, tengan créditos firmes sin garantía fiscal, se encuentren en liquidación o tengan restricción en el uso (o cancelación) de sellos y certificados digitales.

Otros requisitos a cumplir

Los contribuyentes que apliquen los estímulos fiscales mencionados deben cumplir, además, con los requisitos siguientes:

- I. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y tener habilitado el buzón tributario.
- II. Contar con opinión positiva del cumplimiento de obligaciones.
- III. Presentar un aviso de que optan por la aplicación de los estímulos.
- IV. Cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

C
F

L.C., C.P.A., E.F. y M.D.F. Sergio Santinelli Grajales
Académico de la Facultad
de Contaduría y Administración
de la Universidad Nacional Autónoma de México
Coordinador de sección de *Consultorio Fiscal*
Socio Director de la firma
Santinelli y Asociados, S.C.
www.santinelli.com.mx

Principales disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación

Abraham Levi Alcántara

Fecha	Dependencia	Disposiciones publicadas en el DOF
20 de Septiembre de 2023	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Oficio 500-05-2023-15958 mediante el cual se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación
	Suprema Corte de Justicia de la Nación	Aviso mediante el cual se hace del conocimiento público que se difundirá en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la relación de expedientes y documentos judiciales susceptibles de destrucción, a efecto de que los interesados debidamente acreditados, de así constar en autos, puedan solicitar la devolución de los documentos originales que obren en ellos dentro del término señalado en el presente aviso
	Comisión Federal de Competencia Económica	Datos relevantes de la resolución emitida en el expediente IEBC-005-2018 por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
22 de Septiembre de 2023	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica
		Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica
		Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica

25 de Septiembre de 2023	Banco de México	Valor de la Unidad de Inversión para los días del 26 de septiembre al 10 de octubre de 2023
26 de Septiembre de 2023	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Oficio 500-05-2023-21167 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación
27 de Septiembre de 2023	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito
		Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas
	Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar)	Adición al Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)
28 de Septiembre de 2023	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Acuerdo por el que se dan a conocer los estímulos fiscales a la gasolina y al diésel en los sectores pesquero y agropecuario para el mes de octubre de 2023
		Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023
		Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general que establecen los criterios de contabilidad a los que se sujetarán los participantes del mercado de contratos de derivados
	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	Actualización al Acuerdo de ventanilla única de recepción de documentos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado el 12 de agosto de 2013

29 de Septiembre de 2023	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica
		Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica
		Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica
		Decreto por el que se reforma el diverso por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera
3 de Octubre de 2023	Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales	Acuerdo SO/III-23/08,S del Comité Técnico del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, mediante el cual se aprobaron los Estándares de Competencia que se indican
4 de Octubre de 2023	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para incentivar el uso de medios de pago electrónicos
5 de Octubre de 2023	Banco de México	Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de septiembre de 2023

6 de Octubre de 2023	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica
		Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica
		Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica
		Oficio 500-05-2023-15941 mediante el cual se comunica listado de contribuyentes que desvirtuaron la presunción de inexistencia de operaciones prevista en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación
	Tribunal Federal de Justicia Administrativa	Declaratoria de patrimonio documental 01/2023, Transferencia secundaria de expedientes jurisdiccionales concluidos definitivamente durante el año dos mil diecinueve y anteriores
10 de Octubre de 2023	Servicios de salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar)	Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social en la Ciudad de México, que celebran la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y la Ciudad de México
	Banco de México	Valor de la unidad de inversión

11 de Octubre de 2023	Secretaría de Marina	Decreto que deja insubsistente el diverso por el que se declara de utilidad pública la conservación y prestación del servicio público de transporte ferroviario, su uso, aprovechamiento, operación, explotación y demás mejoras en los tramos de las líneas "Z", "ZA" y "FA", que corren de Medias Aguas a Coatzacoalcos, de Hibueras a Minatitlán y de El Chapo a Coatzacoalcos, respectivamente, referidos en el título de concesión publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1998 y su posterior modificación publicada en el referido medio de difusión oficial el 29 de noviembre de 2012, a favor de Ferrosur, S.A. de C.V. y se ordena la ocupación temporal inmediata a favor de Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V., en su carácter de integrante de la plataforma logística multimodal a cargo del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2023
	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales a sectores clave de la industria exportadora consistentes en la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo y la deducción adicional de gastos de capacitación

Conoce la Facultad de Contaduría y Administración
a través de su página de internet

<http://www.fca.unam.mx>

Dudas o sugerencias con relación a nuestras revistas:
publishing@fca.unam.mx



13 de Octubre de 2023	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica
		Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica
		Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica
	Consejo de la Judicatura Federal	Acuerdo General 23/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa; a la creación, denominación e inicio de funciones del Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos; de la oficina de correspondencia común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito

CF

L.C., E.F. y L.D. Abraham Levi Alcántara
 Catedrático de la Facultad
 de Contaduría y Administración
 y de la Facultad de Derecho de la
 Universidad Nacional Autónoma de México
 Coordinador de sección de *Consultorio Fiscal*
 Conductor de *Consultorio Fiscal Radio*
 y *Consultorio Fiscal Televisión*
 Socio del Despacho Alevaldi Asesores
 Consultor independiente



Consultorio Fiscal



TV

FCAUNAMOFICIAL

Jueves 10:00 AM EN VIVO



MIRADOR UNIVERSITARIO UNAM

Jueves 10:00 AM EN VIVO



CANAL 22

Miércoles 12:00 AM RETRANSMISIÓN



TV UNAM

Lunes 10:00 AM RETRANSMISIÓN

**Consultorio
Fiscal // RADIO**



860 DE AM

Miércoles 12:00 AM EN VIVO



FCAUNAMOFICIAL

Miércoles 12:00 AM EN VIVO

DISPONIBLES EN: www.radiopodcast.unam.mx/podcast

Consultorio REVISTA

Fiscal Publicación quincenal <http://consultoriofiscal.unam.mx/>



/FCAUNAMOFICIAL WWW.FCA.UNAM.MX



Índice Nacional de Precios al Consumidor

Base segunda quincena de julio de 2018 = 100

Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1986	0.8341	0.8712	0.9117	0.9593	1.0126	1.0776	1.1313	1.2215	1.2948	1.3688	1.4613	1.5767
1987	1.7044	1.8274	1.9482	2.1186	2.2783	2.4431	2.6410	2.8569	3.0451	3.2988	3.5605	4.0864
1988	4.7182	5.1118	5.3735	5.5389	5.6461	5.7613	5.8575	5.9113	5.9451	5.9905	6.0707	6.1973
1989	6.3490	6.4352	6.5049	6.6022	6.6931	6.7744	6.8421	6.9073	6.9734	7.0765	7.1759	7.4180
1990	7.7760	7.9521	8.0923	8.2155	8.3588	8.5429	8.6987	8.8470	8.9731	9.1021	9.3437	9.6382
1991	9.8839	10.0564	10.1998	10.3067	10.4074	10.5166	10.6096	10.6834	10.7899	10.9153	11.1864	11.4497
1992	11.6578	11.7959	11.9159	12.0222	12.1014	12.1833	12.2603	12.3356	12.4429	12.5325	12.6366	12.8166
1993	12.9773	13.0833	13.1596	13.2355	13.3111	13.3858	13.4501	13.5221	13.6223	13.6780	13.7383	13.8431
1994	13.9504	14.0221	14.0942	14.1633	14.2317	14.3029	14.3663	14.4333	14.5359	14.6122	14.6904	14.8192
1995	15.3770	16.0287	16.9736	18.3261	19.0921	19.6980	20.0996	20.4330	20.8556	21.2848	21.8096	22.5202
1996	23.3298	23.8743	24.3998	25.0934	25.5508	25.9669	26.3360	26.6861	27.1128	27.4512	27.8671	28.7593
1997	29.4989	29.9946	30.3679	30.6960	30.9761	31.2510	31.5232	31.8035	32.1996	32.4569	32.8200	33.2799
1998	34.0039	34.5992	35.0045	35.3320	35.6135	36.0344	36.3819	36.7316	37.3274	37.8623	38.5328	39.4730
1999	40.4698	41.0136	41.3947	41.7746	42.0259	42.3020	42.5816	42.8213	43.2350	43.5089	43.8958	44.3355
2000	44.9308	45.3294	45.5807	45.8400	46.0114	46.2839	46.4645	46.7198	47.0611	47.3851	47.7903	48.3077
2001	48.5755	48.5433	48.8509	49.0973	49.2100	49.3264	49.1982	49.4897	49.9504	50.1761	50.3651	50.4349
2002	50.9005	50.8677	51.1279	51.4072	51.5114	51.7626	51.9112	52.1086	52.4220	52.6530	53.0789	53.3099
2003	53.5254	53.6741	54.0129	54.1051	53.9306	53.9751	54.0533	54.2155	54.5382	54.7382	55.1925	55.4298
2004	55.7743	56.1079	56.2981	56.3830	56.2416	56.3317	56.4794	56.8280	57.2979	57.6947	58.1869	58.3071
2005	58.3092	58.5034	58.7671	58.9764	58.8283	58.7718	59.0018	59.0723	59.3090	59.4546	59.8825	60.2503
2006	60.6036	60.6964	60.7725	60.8616	60.5907	60.6430	60.8093	61.1196	61.7366	62.0065	62.3319	62.6924
2007	63.0162	63.1923	63.3291	63.2913	62.9825	63.0582	63.3260	63.5840	64.0777	64.3274	64.7812	65.0491
2008	65.3506	65.5448	66.0199	66.1701	66.0986	66.3722	66.7421	67.1275	67.5849	68.0455	68.8189	69.2956
2009	69.4561	69.6095	70.0100	70.2550	70.0504	70.1794	70.3705	70.5389	70.8927	71.1072	71.4760	71.7719
2010	72.5520	72.9717	73.4897	73.2556	72.7940	72.7712	72.9292	73.1317	73.5151	73.9689	74.5616	74.9310
2011	75.2960	75.5785	75.7235	75.7174	75.1593	75.1555	75.5161	75.6356	75.8211	76.3327	77.1583	77.7924
2012	78.3430	78.5023	78.5474	78.3010	78.0538	78.4137	78.8539	79.0905	79.4391	79.8410	80.3834	80.5682
2013	80.8928	81.2909	81.8874	81.9415	81.6688	81.6192	81.5922	81.8243	82.1323	82.5230	83.2923	83.7701
2014	84.5191	84.7332	84.9653	84.8068	84.5356	84.6821	84.9150	85.2200	85.5963	86.0696	86.7638	87.1890
2015	87.1101	87.2754	87.6307	87.4038	86.9674	87.1131	87.2408	87.4249	87.7524	88.2039	88.6855	89.0468
2016	89.3864	89.7778	89.9100	89.6253	89.2256	89.3240	89.5569	89.8093	90.3577	90.9062	91.6168	92.0390
2017	93.6039	94.1448	94.7225	94.8389	94.7255	94.9636	95.3227	95.7938	96.0935	96.6983	97.6952	98.2729
2018	98.7950	99.1714	99.4922	99.1548	98.9941	99.3765	99.9091	100.4920	100.917	101.440	102.303	103.020
2019	103.108	103.079	103.476	103.531	103.233	103.299	103.687	103.670	103.942	104.503	105.346	105.934
2020	106.447	106.889	106.838	105.755	106.162	106.743	107.444	107.867	108.114	108.774	108.856	109.271
2021	110.210	110.907	111.824	112.190	112.419	113.018	113.682	113.899	114.601	115.561	116.884	117.308
2022	118.002	118.981	120.159	120.809	121.022	122.044	122.948	123.803	124.571	125.276	125.997	126.478
2023	127.336	128.046	128.389	128.363	128.084	128.214	128.832	129.545	130.120			

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía (de las cifras originales se están tomando únicamente los cuatro primeros decimales).

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) elaboró la información histórica contenida en la tabla anterior conforme a lo siguiente: El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) base segunda quincena de diciembre 2010 = 100 de cada mes se dividió entre la constante C = 133.112 y el resultado así obtenido se multiplicó por cien, utilizando al efecto doce decimales.

Ejemplo: El INPC base segunda quincena de diciembre 2010 = 100 de enero de 2016 fue de 118.9840 puntos, de ahí que el INPC base segunda quincena de julio de 2018 = 100 del mismo mes sea de [(118.9840) / (133.112)] x 100 = 89.386381393113.

Cabe destacar que, toda vez que la información anterior se da a conocer con fines exclusivamente informativos, el INPC mensual, así como los datos relativos a las variaciones porcentuales del referido INPC que se han publicado previamente, no se alteran ni se dejan sin efectos por virtud de la presente publicación.

A nuestros lectores: Los invitamos a consultar oportunamente el resumen mensual del INPC, que seguirá publicándose en las ediciones correspondientes a las primeras quincenas de Consultorio Fiscal.

Cuotas al IMSS y aportaciones al Infonavit 2023: Régimen obligatorio

Seguros y aportación		Base salarial	Cuotas		
			Patronal	Trabajador	Total
Riesgos de trabajo ⁽²⁾		Mínima SBC	0.50%	0.000%	0.500%
		Media SBC ⁽¹⁾	7.50%	0.000%	7.500% ⁽⁸⁾
		Máxima SBC	15.00%	0.000%	15.000%
Enfermedades y maternidad	Prestaciones en especie				
	- Cuota fija por cada trabajador	UMAVCDMX	20.40% ⁽⁸⁾	0.000%	20.400% ⁽⁸⁾
	- Excedente SBC y 3 UMAVCDMX ⁽³⁾		1.10% ⁽⁹⁾	0.400% ⁽¹⁰⁾	1.500%
	Pensionados y sus beneficiarios	SBC	1.05%	0.375%	1.425%
Prestaciones en dinero		SBC	0.70%	0.250%	0.950%
Invalidez y vida		SBC	1.75%	0.625%	2.375%
Guarderías y prestaciones sociales	Guarderías y prestaciones sociales	SBC	1.00%	0.000%	1.000%
Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez	Retiro	SBC	2.00%	0.000%	2.000%
	Cesantía en edad avanzada y vejez	SBC	3.15% ⁽¹¹⁾	1.125%	4.275%
Infonavit		SBA ⁽⁴⁾	5.00%	0.000%	5.000%
Suma			59.15%⁽⁵⁾	2.775%⁽⁶⁾	61.925%⁽⁷⁾

Notas

(1) SBC: Salario Base de Cotización.

(2) De acuerdo a la siniestralidad laboral, la prima aplicable de marzo de 2017 a febrero de 2018 será determinada conforme a la fórmula señalada en los artículos 72 de la LSS y 32 del RACERF. En febrero, con la declaración anual de riesgo se podrá aumentar o disminuir hasta el uno por ciento o permanecer igual.

(3) SMGVCDMX: Salario mínimo general vigente en la CDMX: \$80.04 hasta el 30 de noviembre de 2017. A partir del 1 de diciembre de 2017 y durante el año 2018: \$88.36. Durante el año 2019 es de \$102.68. Durante el año 2020 es de \$123.22.

(4) SBA. Salario base de aportación: Se determinará el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario del trabajador.

(5) Aportación patronal sobre SBC con clase variable del I al V y UMAVCDMX.

(6) Aportación del trabajador sobre SBC en UMA.

(7) Suma de aportaciones del trabajador y variable para el patrón de acuerdo al catálogo de actividades.

(8) Por cada asegurado se tomará la UMA diaria de la zona única, se elevará al mes natural y se multiplicará por 20.40%. Se pagará mensualmente. Artículo 106, fracción I, LSS. A partir de enero de 2008 cambia el porcentaje de cuota fija de 19.75% a 20.40%.

(9) A partir del 1 de enero de 2008 cambia el excedente a 1.10%.

(10) A partir del 1 de enero de 2008 cambia a 0.40% para el asegurado.

(11) A partir del 1 de enero de 2023 la contribución del empleador en el ramo de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez queda conforme la tabla:

SBC del asegurado	Porcentaje cuota patronal
1.00 Salario mínimo (SM)	3.150%
1.01 SM a 1.50 UMA	3.281%
1.51 a 2.00 UMA	3.575%
2.01 a 2.50 UMA	3.751%
2.51 a 3.00 UMA	3.869%
3.01 a 3.50 UMA	3.953%
3.51 a 4.00 UMA	4.016%

Límites máximos del SBC y aportación 2023: Régimen obligatorio

Seguro y aportación		Tope salarial en VUMAVCDMX ⁽¹⁾	Máximo desde febrero	
			Veces	Monto diario
Riesgos de trabajo		\$103.74	25	\$2,593.50
Enfermedad y maternidad		\$103.74	25	\$2,593.50
Invalidez y vida ⁽²⁾		\$103.74	25	\$2,593.50
Retiro		\$103.74	25	\$2,593.50
Cesantía en edad avanzada y vejez ⁽²⁾		\$103.74	25	\$2,593.50
Guarderías y prestaciones sociales		\$103.74	25	\$2,593.50
Infonavit ⁽²⁾		\$103.74	25	\$2,593.50

Notas

(1) VUMAVCDMX: Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la CDMX \$96.22.

(2) El tope salarial en estas ramas de aseguramiento e Infonavit, a partir del 1 de julio de 2007, se igualó a todos los demás seguros en 25 SMGV de la CDMX, en términos del Artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la Ley del Seguro Social y Quinto Transitorio de la Ley del Infonavit, respectivamente.

(3) Acuerdo del Consejo Técnico del IMSS: El límite máximo de cotización a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Seguro Social será de 25 UMA. El SBC máximo a partir de febrero de 2023 es de \$2,593.50.

Valores de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)*

Año	Vigencia	Diario	Mensual	Anual	DOF
		\$	\$	\$	
2016*	Valor inicial de la UMA	73.04	2,220.42	26,645.04	28 de enero de 2016
2017**					
2017***	A partir del 1 de febrero	75.49	2,294.90	27,538.80	10 de enero de 2017
2018***	A partir del 1 de febrero	80.60	2,450.24	29,402.88	10 de enero de 2018
2019***	A partir del 1 de febrero	84.49	2,568.50	30,822.00	10 de enero de 2019
2020***	A partir del 1 de febrero	86.88	2,641.15	31,693.80	10 de enero de 2020
2021***	A partir del 1 de febrero	89.62	2,724.45	32,693.40	8 de enero de 2021
2022***	A partir del 1 de febrero	96.22	2,925.09	35,101.08	10 de enero de 2022
2023***	A partir del 1 de febrero	103.74	3,153.70	37,844.40	10 de enero de 2023

* Fuente: Artículos 26, inciso B, último párrafo, y 123, inciso A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 27 de enero de 2016 y el 30 de diciembre de 2016 (Ley de la UMA).

** Fuente: Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de desindexación del salario mínimo. Artículo Segundo de la Ley para determinar el valor de la UMA.

*** Fuente: Artículos 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización y Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017, 10 de enero de 2018, 10 de enero de 2019, 10 de enero de 2020, 8 de enero de 2021, 10 de enero de 2022 y 10 de enero de 2023.

Cuadro elaborado por la Dra. Martha Josefina Gómez Gutiérrez.



L.C., E.F. y L.D. Abraham Levi Alcántara
 Catedrático de la Facultad
 de Contaduría y Administración
 y de la Facultad de Derecho de la
 Universidad Nacional Autónoma de México
 Coordinador de sección de *Consultorio Fiscal*
 Conductor de *Consultorio Fiscal Radio*
 y *Consultorio Fiscal Televisión*
 Socio del Despacho Alevaldi Asesores
 Consultor independiente

CONSULTORIO FISCAL

Más que una revista, un servicio de asesoría
y orientación a la comunidad.
CONÓCELA

→ Noticias fiscales

Principales disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

→ Código Fiscal y Jurisprudencia

Análisis y comentarios de legislación y temas de actualidad.

→ Temas laborales

Reglamentación, derechos, obligaciones laborales y fiscales de patrones y trabajadores.

→ Opiniones de especialistas

Análisis, crítica y opinión de especialistas en diversas ramas fiscales.

→ Comercio Exterior e Impuestos Internacionales

Reglas, tratados, temas diversos del comercio exterior y disposiciones tributarias en el extranjero.

→ Cuadros de información permanente

Tablas, tarifas, información de interés.

y otros temas de actualidad, presentados con seriedad y profesionalismo.



Suscríbete

en www.consultoriorfiscal.unam.mx o llama al 5616-1355, 5622-8310

o envia un correo a publishing@fca.unam.mx

también lo puedes hacer a través de nuestra tienda electrónica:

<http://publishing.fca.unam.mx/>